

## ÍNDICE

ÍNDICE .....	1
Introducción .....	2
Antecedentes.....	2
Marco Teórico.....	5
Consideraciones Jurídicas .....	5
Consideraciones de carácter antropológico-jurídico .....	6
a)Igualdad ontológica del hombre y la mujer.....	7
b)Diferencias .....	7
c)Prohibición de cualquier tipo de discriminación o privilegio .....	8
d)Protección de la familia.....	8
Reivindicación de los Derechos de las Mujeres .....	8
Diagnóstico Poblacional.....	10
Indicadores de Género.....	10
Estructura de la población .....	14
Educación.....	14
Autonomía de las mujeres .....	16
Salud .....	18
Jefatura Femenina .....	19
Acceso a la justicia.....	19
Violencia de género .....	20
Metodología.....	21
Análisis .....	22
1. Cuadro de Análisis de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.....	24
2. Cuadro de Análisis del Código Civil para el Estado de Guanajuato .....	33
3. Cuadro de Análisis del Código Penal para el Estado de Guanajuato.....	92
4. Cuadro de Análisis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.....	98
5. Cuadro de Análisis de Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.....	104
6. Cuadro de Análisis de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato .....	108
7. Cuadro de Análisis de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.....	111
8. Cuadro de Análisis de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.....	124
9. Cuadro de Análisis de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato.....	127
10. Cuadro de Análisis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato .....	129
Conclusiones.....	140
Recomendaciones .....	142
Propuesta .....	143
Tabla 1.....	175
Tabla 2.....	178
Tabla 3.....	187
Tabla 4.....	201
Tabla 5.....	203
Bibliografía.....	204

## **Introducción**

A instancias del Instituto de la Mujer Guanajuatense (en lo sucesivo IMUG) y con recursos del Fondo para la Transversalidad de la Perspectiva de Género que ha impulsado el INMUJERES como una política de acción afirmativa, se realizó un análisis a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y a nueve leyes estatales, con la finalidad de determinar si cumplen o no con los principios y lineamientos establecidos en la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres (en lo sucesivo LGIMH).

Una vez determinado el grado de cumplimiento, se procedió a hacer una propuesta de modificación de aquéllos artículos que la necesitaron, a fin de armonizar dichos ordenamientos con la LGIMH.

Sin embargo, la LGIMH remite a una serie de leyes federales y a diversos tratados internacionales, por lo que el análisis y concordancia se hicieron también con referencia a los ordenamientos remitidos y a los principales instrumentos de derechos humanos, entre los cuales cabe destacar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (también conocida como Convención de Belém do Pará).

La LGIMH es una ley marco que establece el principio de igualdad y los lineamientos generales para que la Federación y los Estados elaboren un sistema de promoción, protección y garantía del mismo.

En su articulado se establecen como normas supletorias, a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

## **Antecedentes**

Debido a que el Estado mexicano fue parte en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (también conocida como Convención de Belém do Pará) y las ratificó, se convirtieron desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación, junto con la Constitución Federal, en Ley Suprema de la Nación, como prevé la misma Constitución en su artículo 133.

No obstante lo señalado, muchas de las disposiciones contenidas en las Convenciones o Tratados internacionales competen directamente al fuero local,

por lo que para su aplicación, es necesario incorporar a la legislación estatal, los principios y derechos establecidos en ellas.

Un primer paso de la Federación fue modificar el artículo 4º constitucional, para establecer la igualdad jurídica entre mujeres y hombres en la República Mexicana y el artículo 1º constitucional, que prohíbe cualquier tipo de discriminación por diversas razones, entre ellas, por razón del sexo, es decir, por pertenecer al sexo femenino o al masculino.

Con base en estas disposiciones, el Congreso Federal recientemente elaboró dos leyes que emanan directamente de cada una de las convenciones señaladas. Así fue que surgió la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres, derivada de la CEDAW y la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que deriva de la Convención de Belem do Pará.

Conforme al Pacto Federal, el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, Juan Manuel Oliva Ramírez, en ejercicio de sus facultades de gobierno y consciente de las necesidades de la población, en agosto del 2007, firmó el Acuerdo Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, a propuesta del Gobierno Federal.

Con la integración de Guanajuato a este acuerdo, la Administración Estatal reafirmó su compromiso en el reconocimiento y respeto a los derechos humanos, igualdad y oportunidades de desarrollo integral para todos los sectores de la sociedad, comprometiéndose a revisar las condiciones para regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los mecanismos institucionales necesarios para el cumplimiento de la igualdad en Guanajuato.

Asumiendo este compromiso de participación en la política nacional de igualdad entre mujeres y hombres, como eje rector del Plan Nacional de Desarrollo, el gobierno de Guanajuato considera esta política de igualdad entre sus planes, programas, proyectos y acciones que se lleven a cabo en sus ámbitos de competencia a corto y mediano plazo.

Como primer paso, el Gobernador Juan Manuel Oliva Ramírez, instruyó al IMUG para que determinara los mecanismos necesarios para dar cumplimiento al Acuerdo Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 46 fracción III del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que establece como estrategia prioritaria la armonización del marco jurídico en las entidades federativas y los municipios, se inició la revisión de una parte de la legislación local, a saber:

- |  |
|--|
| 1. La Constitución Política para el Estado de Guanajuato |
| 2. El Código Civil para el Estado de Guanajuato          |

3. El Código Penal para el Estado de Guanajuato
4. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato
5. El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato
6. Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato
7. Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social
8. Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios
9. Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato
10. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

## Marco Teórico

### **Consideraciones Jurídicas**

El orden jurídico mexicano es heredero de una larga y rica tradición jurídica, cuyas fuentes se encuentran a uno y otro lado del Atlántico. Dichas fuentes abarcan desde el derecho romano hasta las nuevas tendencias del derecho uniforme auspiciadas por la globalización económica, pasando por el derecho germánico-visigótico, el *ius commune* europeo, el movimiento codificador decimonónico, el constitucionalismo moderno y los instrumentos internacionales de derechos humanos posteriores a la Segunda Guerra Mundial. Debe señalarse además la gran influencia de diversas instituciones jurídicas prehispánicas, muchas de ellas subsistentes hasta nuestros días.

La evolución del orden jurídico ha hecho importantes avances tratándose de los derechos fundamentales. Particularmente a finales del siglo XVIII –con la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano– se asientan las bases de la lucha para lograr el reconocimiento explícito de la igualdad de derechos para hombres y mujeres. El siglo XIX ofrece también grandes testimonios de la lucha por lograr la igualdad, aunque no es sino hasta la segunda mitad del siglo XX que el reconocimiento se hace realidad en la mayoría de los países occidentales.

A este respecto, debe señalarse que el camino hacia la igualdad jurídica entre mujeres y hombres ha sido lento, con avances paulatinos. A pesar del reconocimiento abstracto de la igualdad entre hombres y mujeres, no fue sino hasta mediados del siglo XX que se confirió a la mujer el derecho generalizado al sufragio, tanto activo como pasivo, haciendo posible (al menos de manera abstracta) el ejercicio pleno de los derechos políticos por parte de la mujer. Sin embargo, en muchas regiones –incluso en nuestro país– la igualdad material de derechos políticos sigue siendo una tarea pendiente. Algo similar sucede con otras ramas del Derecho.

Hoy descubrimos que, junto con la riqueza jurídica acumulada a lo largo de los siglos, se encuentran también algunas disposiciones que han perdido vigencia y algunas otras que necesitan ser adaptadas para responder mejor a las exigencias de la realidad social. Se observan también atavismos –reflejos de una concepción patriarcal y androcentrista– que tratan en forma distinta al hombre y la mujer.

Ciertamente el orden jurídico se encuentra en constante evolución; así, en las últimas décadas se han hecho grandes avances, y algunas de estas normas han sido ya superadas. Tal es el caso de disposiciones que consideraban a la mujer como inferior al varón o que –amparándose en un falso proteccionismo– restringían sus derechos o sometían su ejercicio a la voluntad del hombre<sup>1</sup>. Sirva, a manera de ejemplo, lo que disponía el código civil español en su artículo 57: "El marido debe proteger a la mujer y ésta obedecer al marido".

---

<sup>1</sup> A este respecto resulta muy ilustrativo el catálogo presentado por Telo Núñez, María, en: "Derechos que no tiene la Mujer", Asociación Española de Mujeres Juristas, Reus, Madrid, 1973.

Cabe resaltar otras disposiciones del derecho civil que conferían derechos distintos al hombre y la mujer, por ejemplo aquéllas que limitaban la capacidad jurídica de la mujer en la administración de sus bienes o exigían el consentimiento del marido para el ejercicio de ciertos cargos de derecho civil, tales como la tutela o el albaceazgo.

También el derecho procesal reflejaba esta diferenciación: durante mucho tiempo el testimonio de una mujer no era considerado válido, o la mujer requería consentimiento del marido para poder comparecer en juicio.

Por otro lado, debe resaltarse que en otros ámbitos existe igualdad desde el punto de vista jurídico, aunque siguen observándose diferencias de trato. Tal es el caso de los derechos laborales. Si bien esta materia se encuentra reservada a la Federación, puede sin embargo afirmarse que –desde el punto de vista legislativo– los derechos son iguales para ambos sexos; no obstante, la remuneración de la mujer es a veces inferior a la del hombre, y en ocasiones resulta difícil que la mujer pueda acceder a cargos de responsabilidad.

El presente estudio tiene por objeto analizar diez ordenamientos locales del estado libre y soberano de Guanajuato a la luz de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres así como de distintos tratados internacionales –ratificados y suscritos por México– a fin de eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres y fomentar la igualdad y proponer reformas legislativas e institucionales, con el objeto de hacer efectiva la garantía de igualdad.

### ***Consideraciones de carácter antropológico-jurídico***

Es innegable que a lo largo de la historia de la humanidad, la mujer ha jugado un papel fundamental e indispensable. Por otro lado, tampoco se puede ignorar que la mujer con frecuencia ha sido víctima de violencia, discriminación, sujeción y maltrato. El presente estudio no tiene por objeto realizar un análisis exhaustivo de las causas que han dado origen a esa situación; más bien, se limitará a aportar algunas propuestas que contribuyan eficazmente a evitar la discriminación y lograr la igualdad entre mujeres y hombres<sup>2</sup>.

A continuación se presentan algunas consideraciones de carácter antropológico en las cuales se basa el presente análisis.

La Constitución Federal reconoce en su artículo 1º la igualdad esencial de todos los individuos y prohíbe cualquier tipo de discriminación "que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas", como pudiera ser la discriminación en atención al sexo. Por su parte, el artículo 4º constitucional indica que "el varón y la mujer son

---

<sup>2</sup> El ámbito de aplicación de este estudio se circunscribe a diez ordenamientos locales del Estado libre y soberano de Guanajuato.

iguales ante la ley", mientras que el artículo 3° aboga por la eliminación de privilegios por cuestión de sexo. La Constitución Federal contiene otras disposiciones encaminadas a garantizar esa igualdad.

Al mismo tiempo, la norma fundamental contiene otras normas tendientes directamente a proteger a la mujer. Tal es el caso del artículo 2° que exige que se respeten de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres<sup>3</sup>; este artículo exige también que se garantice la participación política de la mujer en condiciones equitativas frente a los varones<sup>4</sup>. Por su parte, el artículo 123 prevé una serie de disposiciones protectoras de la mujer, particularmente de la mujer embarazada.

Por otro lado, el artículo 4° constitucional realiza otro señalamiento fundamental: la ley "protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

De lo anterior, cabe extraer algunas conclusiones preliminares:

- a) La Constitución Federal reconoce la igualdad esencial entre hombres y mujeres.
- b) Al mismo tiempo, la Constitución reconoce la existencia de diferencias entre el hombre y la mujer y autoriza una mayor protección en ciertos casos, atendiendo a criterios objetivos.
- c) La Constitución prohíbe cualquier tipo de discriminación o privilegio.
- d) La Constitución reconoce la familia como institución social indispensable y ordena su protección jurídica.

#### **a) Igualdad ontológica del hombre y la mujer**

"El hombre y la mujer son iguales ante la ley". Esta afirmación –recogida en el artículo 4° Constitucional– reconoce la igualdad ontológica entre el hombre y la mujer, es decir, que el hombre y la mujer participan por igual de la naturaleza humana. Si la sociedad está conformada en su totalidad por hombres y mujeres, a ambos corresponden iguales derechos, obligaciones y oportunidades. Por eso, de la igualdad ontológica se deriva igual dignidad, igualdad de derechos y de protección jurídica.

#### **b) Diferencias**

Ciertamente la Constitución Federal reconoce la igualdad esencial entre el hombre y la mujer; en consecuencia, protege la dignidad de ambos por igual. Por otro lado, también es cierto que el género humano está conformado por hombres y mujeres, y que entre la mujer y el hombre existen diferencias específicas. Por ello, la equidad exige que, ocasionalmente, dichas diferencias sean tomadas en cuenta, siempre y cuando se respete la dignidad de las personas.

---

<sup>3</sup> Ello se encuadra dentro de autonomía de regulación otorgada a las comunidades indígenas, Art. 2°, apartado A, fracción II de la Constitución Federal.

<sup>4</sup> Art. 2°, apartado A, fracción III de la Constitución Federal.

**c) Prohibición de cualquier tipo de discriminación o privilegio**

Por discriminación debe entenderse un trato desigual injusto o arbitrario. El criterio regulador ha de ser la equidad, entendida ésta como la justicia aplicada al caso concreto.

**d) Protección de la familia**

La familia es una institución social indispensable; se ha dicho que la familia es la célula básica de la sociedad. Por ello, el Estado, buscando una mayor protección jurídica para sus integrantes, debe promover la estabilidad y la unidad de la institución matrimonial como fuente natural y formal de la familia, así como la dignidad de todos sus integrantes.

***Reivindicación de los Derechos de las Mujeres***

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 3° diversos criterios que deberán orientar la educación nacional. Una interpretación del texto constitucional lleva a considerar que, por un lado, tales criterios constituyen parámetros a los que debe ceñirse la educación impartida en el país pero, al mismo tiempo, reflejan algunos de los valores que el Poder Constituyente considera inherentes al orden jurídico y, por lo mismo, deben ser tutelados, observados y promovidos.

Dentro de estos valores cabe enunciar, entre otros, la solidaridad, el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia. Se deberán promover además los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los seres humanos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, contribuyendo a la mejor convivencia humana.

Por ello, al procurar la igualdad entre el hombre y la mujer –particularmente, al reivindicar los justos derechos de las mujeres y el justo reconocimiento de su dignidad– se debe evitar caer en cualquier tipo de extremismo. Por un lado se encuentra un igualitarismo a ultranza, el cual ignora las diferencias objetivas entre la mujer y el hombre (de las cuales derivan a su vez necesidades distintas, lo que fundamenta legítimas distinciones de trato) y destruye la personalidad de cada uno. Ciertamente debe reconocerse la existencia de condicionamientos de carácter histórico-cultural de no poca relevancia; sin embargo, las diferencias somáticas tampoco pueden ser ignoradas.

Por otro lado, se encuentra un antagonismo radical que promueve la hostilidad entre los sexos, fomentando la división y amenazando la paz social. Debe rechazarse también otra forma de antagonismo, quizá más sutil pero no menos peligrosa: aquélla que –en aras de un proteccionismo paternalista y patriarcal–

desconoce o relativiza los derechos, la autonomía y la dignidad de la mujer, exigiendo la sumisión de ésta al marido (machismo<sup>5</sup>).

La presente propuesta opta más bien por un modelo de colaboración o coordinación, basado en la igualdad y la solidaridad, al tiempo que rechaza cualquier intento de subordinación de un sexo a otro y cualquier antagonismo. Los criterios constitucionales arriba señalados ofrecen para ello un buen punto de referencia.

---

<sup>5</sup> Muy arraigada en nuestra sociedad se encuentra la mentalidad machista; esta actitud niega y desconoce la igual dignidad de la mujer, considerándola inferior y por tanto subordinada al hombre. Al mismo tiempo, se le niegan derechos y responsabilidades; de este modo, la mujer es discriminada o subestimada por el solo hecho de ser mujer. Esta mentalidad genera frecuentemente actos de violencia contra la mujer, y se le convierte en objeto de maltratos y explotación. Muchas veces se pretende justificar esta postura acudiendo a argumentos religiosos, sociales, culturales, pseudo-científicos, etc. Frente a esto, debe promoverse una cultura que reconozca a la mujer la dignidad que le corresponde y, en consecuencia, le reconozca iguales derechos y obligaciones, oportunidades y responsabilidades, no sólo en el papel sino también en los hechos.

## Diagnóstico Poblacional

Iniciar un análisis sobre cualquier situación en una población específica, hacer planes o programas y, como en este caso, propuestas de modificación a leyes que regularán la vida cotidiana de dicha población, exige realizar, previo a cualquier estudio o medida, un diagnóstico de la población que nos permita conocer la realidad sobre la que se va a incidir.

Existe una gran cantidad de indicadores que se podrían tomar en cuenta, pero debido a la especialización de este estudio que trata de la incorporación de los principios y derechos contenidos en la LGIMH, su antecedente la CEDAW y un instrumento internacional supletorio Belém do Pará, se buscaron indicadores que muestren la relación de igualdad o discriminación existente entre mujeres y hombres guanajuatenses, en aspectos como el acceso a la educación, el acceso a la Justicia, los tipos de violencia que se generan contra las mujeres y el acceso a los servicios de salud.

### **Indicadores de Género**

Es importante señalar que algunas organizaciones internacionales como el PNUD<sup>6</sup> están utilizando a últimas fechas lo que han llamado “indicadores de género”, específicamente “indicadores de desarrollo humano por género” que intentan señalar por índices, los grados de bienestar de las comunidades que evalúan, de tal suerte que actualmente podemos encontrar muchos documentos que contienen estos índices y califican por igual a países, estados, entidades, municipios, etc.

A continuación se da una breve explicación de lo que son estos indicadores y la aplicación que se ha hecho de los mismos, específicamente en el estado de Guanajuato.<sup>7</sup>

La información y el análisis disponible acerca del desarrollo humano y la equidad de género en México han ido en aumento en los últimos años. Algunos organismos internacionales han impulsado la publicación y el uso de pautas cualitativas y datos desagregados por sexo. Como resultado, han creado indicadores que miden el Índice de Desarrollo Humano (IDH), uno es el Índice de Desarrollo relativo al Género (IDG), otro el Índice de Potenciación de Género (IPG).

Para el PNUD<sup>8</sup>, el desarrollo humano es un *concepto* referido a las *libertades* y las *capacidades* humanas, definido en un sentido extenso, que entraña la *ampliación* de lo que las personas pueden hacer y ser. Implica el progreso y bienestar

---

<sup>6</sup> Programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo.

<sup>7</sup> Indicadores de Desarrollo Humano y Género en México, 2006, pág. 76.

<sup>8</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

humanos vividos con *libertades sustanciales*, es decir, poder hacer las cosas que se valoran y se desean hacer, teniendo las *opciones* para hacerlo (PNUD<sup>9</sup>, 1995).

Según el PNUD, los índices de desarrollo humano intentan medir el índice de bienestar de hombres y mujeres. La medición de ese bienestar implica la medición del acceso a bienes y servicios; una vez obtenido ese índice de acceso, hacen la “conversión” a opciones reales de planes de vida; y por último se evalúa el nivel de satisfacción individual.

#### *Índice de desarrollo humano (IDH)*

Para el PNUD, el Índice de Desarrollo Humano es un indicador compuesto que mide los avances promedio del país y sus entidades federativas en función de tres dimensiones básicas del desarrollo humano, a saber: una vida larga y saludable, medida según la esperanza de vida al nacer; la educación, medida por la tasa de alfabetización de adultos y la tasa bruta combinada de matriculación en educación primaria, secundaria y terciaria; y un nivel de vida digno medido por el PIB<sup>10</sup> per cápita ajustado por paridad de poder de compra en dólares estadounidenses para fines de comparabilidad.

El PNUD señala que más allá de estos indicadores, el concepto de Desarrollo Humano evalúa también factores tales como la libertad, la dignidad y la iniciativa, es decir, la función que las personas desempeñan en el desarrollo.

#### *Índice de desarrollo relativo al género (IDG)*

El PNUD explica que el Índice de Desarrollo relativo al Género ajusta el progreso medio tomando en consideración, para el cálculo de los tres indicadores antes mencionados, las desigualdades entre hombres y mujeres.

#### *Índice de potenciación de género (IPG)*

“El Índice de Potenciación de Género evalúa tres dimensiones de participación y poder social entre hombres y mujeres: la participación política y poder para tomar decisiones, en primera instancia a través del porcentaje de hombres y mujeres que ocupan escaños parlamentarios, y posteriormente a través del porcentaje en cargos de legisladores, altos funcionarios y directivos; mientras que el poder sobre recursos económicos se estima a través del ingreso proveniente del trabajo tanto femenino como masculino.”<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. *Indicadores de Desarrollo Humano y Género en México*. PNUD México. En <http://www.undp.org.mx/desarrollohumano/genero/images/conceptual.pdf> pág. 4 Consulta al 3 de enero de 2009.

<sup>10</sup> Producto Interno Bruto.

<sup>11</sup> *Ibid*, pág. 9 Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. *Indicadores de Desarrollo Humano y Género en México*. PNUD México. En <http://www.undp.org.mx/desarrollohumano/genero/images/conceptual.pdf> pág. 9, Consulta al 3 de enero de 2009.

“El índice de potenciación de género es una medida de equidad de género en la agencia de las mujeres pero también como una forma de abordar la agencia en la esfera pública. Empíricamente, la valuación de estos componentes del índice se lleva a cabo a través de la proporción de mujeres en el Poder Legislativo, su participación en la actividad económica como profesionistas, técnicas, funcionarias y directivas, y sus ingresos provenientes del trabajo (calculados a partir del PIB *per cápita*) en relación con la participación de los hombres.”<sup>12</sup>

Como se puede apreciar, se toman datos estadísticos disponibles de una comunidad como la esperanza de vida, educación, ingresos, PIB per cápita en dólares, porcentaje de hombres y mujeres que ocupan cargos de legisladores, altos funcionarios y directivos, y se toman en cuenta las desigualdades entre hombres y mujeres, aunque no se aclara cómo se miden las desigualdades, más adelante en el mismo documento del PNUD se menciona el Índice de Henry Theil para medir la pobreza.

Este índice estadístico mide grados de desigualdades. Para medir pobreza utiliza renta y población, o salarios dentro de un grupo de trabajadores, obteniendo desigualdades salariales. De ser este el método usado, las desigualdades entre mujeres y hombres a que se refiere el IDG parten de la renta o salario. Este índice presenta limitaciones y márgenes de error en la obtención de los datos que lo hacen cuestionable, a decir de la Universidad de Texas.<sup>13</sup>

El PNUD señala que estas *mediciones* o la construcción de estos índices ha estado inspirada en dos ideas complementarias: crear conciencia y generar debate sobre las preocupaciones de desarrollo humano (Prabhu, 2005).<sup>14</sup>

Después, como si fuesen resultados exactos, establece que “la diferencia entre el IDH y el IDG reflejan las desigualdades entre los géneros”,<sup>15</sup> aunque como se mencionó antes, no se señala dónde se obtiene ese dato, pues pareciera que el dato a obtener es el mismo del IDG. No queda claro.

Este concepto del IDH, que a todas luces resulta confuso e impreciso, pretende establecer cifras y parámetros de medición que califican en última instancia, planes, programas y acciones gubernamentales, basándose en la interpretación estadística de datos disponibles, para obtener resultados como desigualdades entre mujeres y hombres, aspiraciones, plan de vida o satisfacción individual. Tampoco debemos olvidar que toda estadística se basa en muestras, por lo que

---

<sup>12</sup> Ibidem.

<sup>13</sup> En: [http://utip.gov.utexas.edu/tutorials/Technical\\_1sp.ppt#398,28](http://utip.gov.utexas.edu/tutorials/Technical_1sp.ppt#398,28), Diapositiva 28. Consulta al 3 de enero de 2009.

<sup>14</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. *Indicadores de Desarrollo Humano y Género en México*. PNUD México.

En: <http://www.undp.org.mx/desarrollohumano/genero/images/conceptual.pdf> pág. 9 Consulta al 3 de enero de 2009.

<sup>15</sup> Ibid, pág. 10

los resultados que se obtienen de un pequeño grupo o muestra de la población, puede guiar al que sabe leer el resultado, pero no es determinante.

Sin perder de vista lo anterior y siendo tan subjetivo este concepto, sin intentar demeritarlo, podremos entender que por el momento, los resultados que arroja el IDH son relativos.

En el mismo documento, titulado Indicadores de Desarrollo Humano y Género en México, el PNUD, a partir de la información estatal disponible, y los índices antes señalados, ubicó a Guanajuato en el grupo de estados con desarrollo humano medio en el periodo 2000-2003. “Su posición a nivel nacional mejoró, del lugar 24 en el año 2000 al lugar 22 en 2002, posición que mantuvo en 2003.”

“En 2003 Guanajuato se ubicó entre las 14 entidades con menor pérdida en desarrollo humano por desigualdad de género, y se colocó ligeramente por encima de la pérdida promedio nacional.”

Ubicó a los municipios de Santa Catarina (0.6090) y Atarjea (0.6019) con los índices más bajos en el Estado y en el otro extremo a León (0.8310) con el índice más alto y en seguida a Celaya (0.8193), en cuarto lugar ubicó a Guanajuato (0.7996).

El PNUD señaló que en general, los índices presentaron un avance durante el periodo 2000-2003, pero tanto el IDG<sup>16</sup> como el IPG<sup>17</sup> mostraron que al considerar las desigualdades entre hombres y mujeres y su inequitativa participación en la toma de decisiones políticas y económicas, el desempeño de la entidad en términos de desarrollo humano disminuyó.

En este documento también se señala que uno de los principales problemas del país es la desigualdad, que puede calcularse por medio del Índice de Theil. Según esta metodología, Guanajuato aporta 1.94% de la desigualdad total del país en desarrollo humano, y ocupa el noveno lugar entre los estados que más contribuyen a este problema. Si se calcula el índice de desarrollo humano con medias generalizadas (IDH-MG) con el propósito de obtener la desigualdad entre “dimensiones y entre municipios, se observa que el IDH-MG de Guanajuato está por encima del IDH-MG nacional.”

Como se comentó antes, las consideraciones que los gobiernos hagan a estos índices deben ser prudentes, pues hasta ahora, los indicadores pueden orientar en algunos sentidos, pero es importante recalcar que la certeza de los mismos es relativa.

---

<sup>16</sup> Índice de Desarrollo relativo al Género.

<sup>17</sup> Índice de Potenciación de Género.

## **Estructura de la población**

Los datos que se utilizan en este rubro se obtuvieron de diversos documentos, aunque básicamente remiten, o son obtenidos a partir del INEGI<sup>18</sup>.

La estructura de la población nacional según datos del II Censo de Población y Vivienda, para el año 2005 en México había 103 263,388 personas, de las cuales 51.3 por ciento eran mujeres y 48.7 por ciento hombres.

En el Estado de Guanajuato, de 4 893,812 habitantes que conformaban la población en 2005, la población masculina ascendía a 2 329,136 hombres y la femenina a 2 564,676, con un pequeño porcentaje mayor de mujeres, similar a la estructura nacional.

El estado de Guanajuato ocupa el sexto lugar a nivel nacional por su monto de población.

El proceso de envejecimiento de la población continúa en la entidad. El porcentaje de población de 60 años y más, se incrementó de 7.2% en 2000 a 8.1 en 2005. Por cada 100 personas en edades productivas (de 15 a 59 años), hay 73 en edades dependientes (menores de 15 y 60 años y más).

La población de la entidad no se distribuye de manera uniforme en el territorio, sino que muestra una tendencia a concentrarse en los municipios en donde se asientan las principales localidades urbanas. De esta forma, los municipios más poblados continúan siendo: León, que sirve de asiento a 1 millón 278 mil personas, que representan el 26.1% del total de la entidad y que crece a una tasa promedio anual del 2.1%; Irapuato, con 463 mil personas, que equivalen al 9.5% del total estatal y con un ritmo de crecimiento del 0.9% anual y Celaya, con 416 mil personas con una participación del 8.5% y una tasa de 1.5% anual.<sup>19</sup>

## **Educación**

La educación es uno de los indicadores más importantes, pues la educación representa para las personas la posibilidad de aprender y desarrollar capacidades o habilidades, como herramientas que le permitan el ingreso al mercado laboral. En la medida que una persona se prepara y adquiere conocimientos más especializados, participa activamente en la vida productiva de su país, obteniendo una mejor remuneración.

---

<sup>18</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

<sup>19</sup> INEGI, *II Censo de Población y Vivienda 2005*, Comunicado N° 097/06

En: <http://www.inegi.gob.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/Boletines/Boletin/Comunicados/Especiales/2006/Mayo/comunica14.doc>, al 2 de enero de 2009.

Este capital humano participa en la vida social, económica y política del país, lo que nos hace pensar que el bienestar de la población en general, dependerá del mayor grado de conocimientos y productividad que alcance cada uno de sus integrantes.

Los avances alcanzados en México durante el periodo 2000-2005 son significativos, como veremos a continuación.

#### *Datos sobre acceso a la educación nacional*

La tasa de analfabetismo de la población de 15 años y más continúa reduciéndose entre hombres y mujeres, debido sobre todo a que el acceso de la población femenina y masculina al sistema educativo regular en el nivel básico ha alcanzado una cobertura casi universal.

Además, muchas personas adultas se han beneficiado de los programas del Instituto Nacional de Educación para Adultos.

En 2000, esta tasa era de 7.4 y 11.3 por cada 100 hombres y mujeres, respectivamente (INEGI, 2000), y en 2005 se redujo a 6.8 entre los hombres y 9.8 entre las mujeres (INEGI, 2005).<sup>20</sup>

#### *Datos sobre acceso de los guanajuatenses a la educación*

Las personas de 15 años y más de ambos sexos que tuvieron acceso a la educación básica, es decir, a primaria y secundaria y que terminaron la escuela, sumaron 640,397, de los cuales, la población masculina fue de 306,138 y la femenina 334,259.

Según datos de la Secretaría de Educación Pública<sup>21</sup>, en el ciclo escolar 2006/2007, la matrícula de licenciatura y postgrado en Guanajuato ascendía a 69,640 alumnos, de los cuales, 33,563 eran hombres y 36,077 mujeres.

Según CONAPO<sup>22</sup>, la tasa de asistencia escolar de mujeres se elevó de 85.1% en 2000 a 89.7% en 2005, mientras que la de los hombres pasó de 86.6 % a 89.9% en el mismo periodo.

Aunque estos datos reflejan un acceso igualitario a la educación en Guanajuato, existen cifras de rezago educativo que no pueden dejarse atrás, que constituyen la razón de ser del trabajo de mujeres y hombres de la administración pública del Estado y del presente estudio.

---

<sup>20</sup> *Pasos hacia la igualdad de género en México, 2007*, Boletín Estadístico, Instituto Nacional de las Mujeres ([www.inmujeres.gob.mx](http://www.inmujeres.gob.mx)), agosto, 2007 • Dirección de Estadística.

<sup>21</sup> *Sistema Educativo de los Estados Unidos Mexicanos. Principales cifras, ciclo escolar 2006/2007*. pág.2. México, D.F., 2008. [www.sep.gob.mx](http://www.sep.gob.mx) (12 septiembre de 2008).

<sup>22</sup> Consejo Nacional de Población.

En el mismo período arriba señalado 66,277 personas de entre 6 y 14 años no asistían a la escuela, de las cuales 33,060 eran hombres y 33,217 mujeres.

La población masculina de 15 años y más sin escolaridad era de 161,144 y la femenina de 209,817, un total de 370,961 personas. En este caso, el número de mujeres sin escolaridad fue mayor.

### ***Autonomía de las mujeres***

Uno de los indicadores de los llamados de género, es el grado de autonomía en las decisiones que toma una mujer en el ámbito familiar.

El Instituto Nacional de las Mujeres<sup>23</sup> señala que la “autonomía, la libertad y la autoestima son esenciales en el proceso de empoderamiento de mujeres y hombres, y condición necesaria para construir un mundo mejor para la humanidad como se planteó en la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer (Beijing 1995) (INMUJERES, 2004). De ahí la importancia de la participación de las mujeres en la toma de decisiones en la vida privada.”

Esta Conferencia ha sido inspiración para la mayoría de las políticas públicas que se han realizado para el adelanto y el empoderamiento de la mujer en México, sin embargo, se debe tener presente que fue sólo una conferencia mundial, y que no resultó de ella ninguna Convención o Tratado internacional que vincule jurídicamente a los países que enviaron delegados asistentes a la misma. Se debe considerar con cautela, pues muchos de los puntos que se mencionaron fueron ampliamente controvertidos y en ese entonces contrarios a la mayoría de las legislaciones del mundo, y en muchos casos abiertamente rechazados, motivo de infinidad de aclaraciones y reservas por parte de los delegados asistentes. Vale la pena tomar en consideración las palabras finales de la delegada norteamericana en donde aclara que dicha conferencia no tiene valor vinculativo para ningún Estado.<sup>24</sup>

“30. La representante de los Estados Unidos de América presentó la siguiente declaración escrita:

“Declaración sobre la interpretación de la declaración de Beijing.

Los Estados Unidos entienden que la frase "por la presente adoptamos y nos comprometemos a aplicar la siguiente Plataforma de Acción", que figura en la Declaración, y otras referencias semejantes que aparecen en todo el texto, son

---

<sup>23</sup> *Pasos hacia la igualdad de género en México, 2007*, Boletín Estadístico, Instituto Nacional de las Mujeres ([www.inmujeres.gob.mx](http://www.inmujeres.gob.mx)), agosto, 2007 • Dirección de Estadística. Pág. 5.

<sup>23</sup> *Sistema Educativo de los Estados Unidos Mexicanos. Principales cifras, ciclo escolar 2006/200*, pág. 5

<sup>24</sup> Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer (Beijing 1995), Capítulo V, Aprobación de la Declaración de Beijing y de la Plataforma de Acción, Reservas y declaraciones en cuanto a la interpretación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, 30. Declaración escrita de la representante de los Estados Unidos de América.

compatibles con el hecho de que la Plataforma, la Declaración y los compromisos contraídos por los Estados (a menos que tales Estados indiquen lo contrario) no son jurídicamente vinculantes y que consisten en recomendaciones sobre la manera en que los Estados pueden y deben promover los objetivos de la Conferencia. El compromiso a que se alude en la Declaración, en consecuencia, más que un compromiso específico de aplicar cada elemento de la Plataforma, constituye un compromiso general de procurar la aplicación auténtica de las recomendaciones de la Plataforma en general.”

Retomando el tema de la autonomía como indicador de género, en la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2006 se obtuvieron algunos datos significativos (INEGI *et al.*, 2007) según menciona el INMUJERES<sup>25</sup>:

- En 13.8 por ciento de las parejas mexicanas, la decisión sobre si la mujer trabaja es tomada sólo por el hombre.
- En 11.1 por ciento de las parejas, el hombre es quien decide cuándo tener relaciones sexuales.
- En 5.9 por ciento de las parejas el hombre es quien decide quién usa métodos anticonceptivos.
- 38.2 por ciento de las mujeres está de acuerdo con que una buena esposa debe obedecer a su esposo en todo lo que él ordene.
- 68.1 por ciento está de acuerdo en que el hombre debe responsabilizarse de todos los gastos de la familia.

Efectivamente, esta encuesta resulta significativa si consideramos la encuesta completa, es decir:

- Si en el 13.8 % de las parejas el hombre decide si la mujer trabaja, quiere decir que en el 86.2% de las parejas mexicanas, las mujeres deciden.
- Si en el 11.1% de las parejas, el hombre es quien decide cuándo tener relaciones sexuales, quiere decir que en el 88.9% de las parejas mexicanas, las mujeres deciden.
- Si en el 5.9 por ciento de las parejas el hombre es quien decide quién usa métodos anticonceptivos, significa que el 94.1% de las parejas mexicanas, las mujeres deciden.
- Si 38.2 por ciento de las mujeres casadas o unidas entrevistadas que tienen 15 años y más está de acuerdo con que una buena esposa debe obedecer a su esposo en todo lo que él ordene, el 61.8 % opina lo contrario.
- Si 68.1 por ciento está de acuerdo en que el hombre debe responsabilizarse de todos los gastos de la familia, el 31.9% no está de acuerdo.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> *Pasos hacia la igualdad de género en México, 2007*, Boletín Estadístico, Instituto Nacional de las Mujeres ([www.inmujeres.gob.mx](http://www.inmujeres.gob.mx)), agosto, 2007 • Dirección de Estadística. Pág. 5.

<sup>26</sup> En el boletín de referencia no se aclara si en la muestra hubo opiniones diferentes, por lo que tomamos los porcentajes completos.

## **Salud**

El acceso a los servicios públicos de salud ha tenido un incremento a nivel nacional del 15%, debido a la instauración del llamado Seguro Popular.

Sin embargo, sabemos que menos del 50% de los mexicanos tienen garantizado este derecho, de ellos, en 2005, se encontraban asegurados el 46.1% de los hombres y 47.7% de las mujeres. (INEGI, 2000 y 2005).

En el estado de Guanajuato la población derechohabiente de servicios de salud se incrementó en los últimos cinco años en poco más de 842 mil personas, al pasar la cobertura del 33.9 al 49.5%; este último indicador a nivel nacional es del 46.9 por ciento.

El Instituto Mexicano del Seguro Social brinda servicio médico al 59.1% de los derechohabientes de la entidad, el Seguro Popular cubre al 28.3%, y el ISSSTE atiende al 9.5 por ciento. Un 1.7% es cubierto por instituciones de PEMEX, SEDENA o SEMAR y un 2.5% por otras instituciones públicas y privadas.<sup>27</sup>

Uno de los problemas de salud pública que afecta directamente a las mujeres es la mortalidad materna durante el embarazo, parto y puerperio.

En el Estado de Guanajuato, en 2006<sup>28</sup> se registraron 46 defunciones maternas que tuvieron como principales causas el edema, proteinuria y trastornos hipertensivos en el embarazo, parto y puerperio; en 2007 se dieron 34 muertes maternas, 11 de ellas por hemorragia obstétrica, 9 por preclampsia/eclampsia, 1 por sepsis, 1 por embolia de líquido amniótico, 11 por accidente vascular cerebral, por cardiopatía, leucemia, e insuficiencia renal crónica y 1 por pancreatitis.

En 2008, al cierre de noviembre, se habían dado otras 34 muertes maternas.

La tasa global de fecundidad a nivel nacional, según CONAPO en el año 2000 era de 2.4 niños por cada mujer, disminuyendo a 2.1 en 2008.

En Guanajuato, la tasa global de fecundidad en el año 2000 era de 2.6 niños por cada mujer, disminuyendo a 2.2 en 2008.

Estos datos constituyen un foco rojo cuando se habla de tasas de reposición poblacional, pues es muy importante mantener una tasa estable de reproducción si no se quiere caer en el problema de falta de capital humano joven y productivo a

---

<sup>27</sup> INEGI, *II Conteo de Población y Vivienda 2005*, Comunicado N° 097/06 En: <http://www.inegi.gob.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/Boletines/Boletin/Comunicados/Especiales/2006/Mayo/comunica14.doc>, al 2 de enero de 2009.

<sup>28</sup> INEGI. En: Estadísticas a propósito del día de la Madre, Datos de Guanajuato. Consulta del 7-01-2009. <http://www.inegi.gob.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/contenidos/estadisticas/2008/madre11.doc>

mediano plazo e insuficiencia en el pago de las cuotas de pensiones y seguro social a largo plazo.

### *Mortalidad en Guanajuato según el sexo*

En 2005, fallecieron 23,402 personas, de las cuales 12, 578 eran hombres y 10,820 fueron mujeres, en 4 casos no se especificó el sexo.

En 2006, fallecieron 22,973 personas, de las cuales 12, 436 eran hombres y 10,528 fueron mujeres, en 9 casos no se especificó el sexo.

En 2007, fallecieron 23,664 personas, de las cuales 12, 873 eran hombres y 10,784 fueron mujeres, en 7 casos no se especificó el sexo.

### **Jefatura Femenina**

Los hogares con jefatura femenina se incrementaron a nivel nacional de 20.6 por ciento en 2000 a 23.1 por ciento en 2005 (INEGI, 2000 y 2005). A medida que aumenta la edad de las mujeres, crecen las tasas de jefatura femenina (INEGI, 2005) y ello responde a que las mujeres, a mayor edad, están más expuestas al riesgo de experimentar una ruptura de unión por separación o divorcio y, más aún, de enviudar.

En Guanajuato, de un total de 1 105,564 hogares, 851,435 tienen jefatura masculina y 254,129 tienen jefatura femenina, esta situación se asocia al divorcio, al abandono de la pareja y a la viudez.

### **Acceso a la justicia**

Solicitud de divorcios.- Según estadísticas del INEGI, en tres años, las mujeres guanajuatenses mostraron una leve disminución de tres décimas en cuanto a la solicitud del divorcio, mientras que los hombres aumentaron una décima:

En Guanajuato, durante el año 2005, de una muestra de 100 personas que solicitaron el divorcio 19.3 fueron mujeres y 12.9 hombres.

En 2006, 19.1 fueron mujeres y 13.0 hombres.

En 2007, 19.0 fueron mujeres y 13.0 hombres.

Abandono del hogar y adulterio.- Las solicitudes de divorcio por abandono del hogar conyugal, por adulterio e infidelidad son en proporciones muy parecidas tanto de mujeres como hombres.

En 2007, las solicitudes de divorcio por sevicia, amenazas, injurias o violencia intrafamiliar fueron solicitadas en su mayoría por mujeres 78.5, sin embargo, existe un número importante de hombres 21.1 que también son víctimas de la violencia y que hoy en día son invisibles en los programas públicos.

En los casos de divorcio que se mencionan arriba y otros por diversas causas que se señalan por el INEGI, en Guanajuato se resolvieron en su mayoría a favor de la mujer:

Durante el año 2005, de una muestra de 100 personas que se divorciaron, las resoluciones a favor fueron para 19.6 mujeres y para 12.5 hombres.

En 2006, las resoluciones a favor fueron para 19.4 mujeres y para 12.8 hombres.

En 2007, las resoluciones a favor fueron para 19.3 mujeres y para 12.7 hombres

### ***Violencia de género***

La violencia en contra de las mujeres se basa en una relación de poder desigual y su ejercicio contribuye a perpetuar esta desigualdad.

Según los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH, 2003), en México 35.4 por ciento de las mujeres de 15 años y más, co-residentes con su cónyuge, reportó haber sufrido violencia emocional durante los 12 meses previos al momento de la encuesta; 27.3 por ciento señaló haber sufrido violencia económica, 9.3 violencia física y 7.8 violencia sexual (INMUJERES/CRIM, 2004).<sup>29</sup>

Según el ENDIREH 2006<sup>30</sup>, en México, 43,2 % de las mujeres de 15 años y más, señalan haber sufrido violencia, el 37,5% ha sido emocional, 23,4% económica, 19,2% física y 9,0% sexual.

En Guanajuato, las cifras son menores a la nacional un 34.3% de las mujeres de 15 años y más, señalan haber sufrido violencia, el 29.7% ha sido emocional, 19.4% económica, 16.3% física y 7.9% sexual.

Una aclaración importante que hace el ENDIREH es que una misma mujer puede señalar haber sufrido varios tipos de violencia, por lo que la suma de los totales no coincide.

---

<sup>29</sup> *Pasos hacia la igualdad de género en México, 2007*, Boletín Estadístico, Instituto Nacional de las Mujeres ([www.inmujeres.gob.mx](http://www.inmujeres.gob.mx)), agosto, 2007 • Dirección de Estadística. Pág. 8

<sup>30</sup> El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), presentaron en junio de 2007, los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2006 (ENDIREH), integrada por 35 tabulados con información nacional, algunos de ellos con desagregación por entidad federativa.

## Metodología

Se utilizó como método de investigación no experimental por la naturaleza del objeto, un análisis descriptivo, cuya finalidad fue determinar el estado de armonización en que se encuentran las leyes sujetas a estudio, en relación con la LGIMH, para de allí hacer la propuesta de modificaciones que sean necesarias en cada Ley.

La selección del objeto a estudio, que son las 10 leyes estatales enumeradas en la tabla de la página 5 fue determinada por el Instituto de la Mujer Guanajuatense (IMUG).

Los datos primarios se obtuvieron al hacer un diagnóstico poblacional, consultando diversos documentos y estadísticas, después se procedió a elaborar un resumen y un breve análisis de la LGIMH (Tablas 1 y 2), así como un cuadro comparativo de las Convenciones CEDAW y Belém do Pará, así como de la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Tabla 3).<sup>31</sup>

Los datos secundarios se obtuvieron con el diseño de un cuestionario, basado en los Principios y derechos que se establecen en las Convenciones mencionadas y en las últimas recomendaciones que ha hecho el Comité de la CEDAW y el Mecanismo para el seguimiento de Belém do Pará (Tabla 4). El cuestionario cuenta con 37 preguntas dicotómicas cuya respuesta permite la comparación entre el grado de cumplimiento de la legislación local con la normativa de derechos humanos vigente en nuestro país.

Los integrantes fijos del equipo de trabajo fueron tres abogados especialistas en Derechos Humanos y Constitucional, a quienes se les asignaron las leyes del siguiente modo: 1. Código Civil, Código de Procedimientos Civiles y Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social; 2. Código Penal, Código de Procedimientos Penales y Ley para la Protección de los Derechos Humanos; 3. Constitución Política, Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Ley de planeación y Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se contó con la opinión de otros especialistas en diferentes disciplinas.

La aplicación del cuestionario se hizo a cada uno de los tres integrantes del equipo de trabajo, que fueron señalando las respuestas conforme leían y analizaban el articulado de las leyes que les fueron asignadas. Con dichas respuestas se hizo un concentrado (Tabla 4).

Los resultados que arrojó el cuestionario permitieron realizar un diagnóstico previo (Tabla 5), de los puntos ya armonizados y los que aún faltan.

---

<sup>31</sup> Sólo se consultaron Tratados y Convenciones internacionales sobre la materia, vinculantes jurídicamente, es decir, aprobados, ratificados y publicados en el Diario Oficial, conformes con el artículo 133 de la Constitución Política Mexicana.

## Análisis

Basados en los datos de la tabla 5, se formularon tres preguntas modelo, aplicables a cada ley:

- ¿La ley sujeta a revisión apoya o frena la igualdad entre mujeres y hombres?
- ¿Dónde hay posibilidades de cambio?
- ¿Qué medidas se pueden proponer para fomentar y hacer posible la igualdad de oportunidades, derechos y obligaciones de las mujeres y los hombres ante la Ley?

Después de dar respuesta a estas preguntas, se elaboraron las propuestas de reformas, adición o derogación en cada una de las leyes, consistentes en cambios de forma y de fondo para incorporar los principios de igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, así como la no discriminación por pertenecer a uno u otro sexo.

En las propuestas se cuidaron los siguientes aspectos que trata la LGIMH:

Se buscó en todo momento regular y garantizar:

- ✓ La igualdad en las relaciones de trato para mujeres y hombres por parte de las Instituciones gubernamentales.
- ✓ La igualdad jurídica de mujeres y hombres en el ámbito familiar, civil, asistencial, penal, político y patrimonial, igualando el acceso a los recursos y el control sobre los mismos en los ámbitos previstos en las leyes revisadas.
- ✓ La igualdad y productividad de las mujeres en el ámbito gubernamental, específicamente en la Planeación de Programas.
- ✓ La igualdad de mujeres y hombres a oportunidades desde la vía legal.
- ✓ Se reforzó el acceso igualitario a la selección y participación de la mujer como funcionario público, como funcionario en los procesos electorales y en la participación en los partidos políticos.

Para hacer las propuestas de modificación, se elaboraron cuadros de análisis<sup>32</sup> por cada ley, en donde se desglosó en cuatro columnas la siguiente información:

Columna 1: Fundamento jurídico nacional o internacional de la propuesta de modificación.

Columna 2: Artículo vigente.

Columna 3: Propuesta de modificación

Columna 4: Observaciones

---

<sup>32</sup> Estos cuadros de análisis forman parte del entregable parcial que se hizo al IMUG, pero también son parte integral del presente documento.

Finalmente, se elaboró un documento que contiene el proyecto de iniciativa de reformas y adiciones a los 10 ordenamientos, que se puede presentar al Congreso local, para su discusión y posible aceptación.

**1. Cuadro de Análisis de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.**

<b>PRINCIPIOS RECTORES de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres</b>
<b>Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b>
Del análisis de la Constitución local se desprenden las siguientes observaciones: <ol style="list-style-type: none"><li>1. Que la redacción de algunos artículos no se había actualizado, por lo que fue necesario hacerlo, la nueva redacción cuidó primordialmente la claridad de la Ley y que de la misma no resultara la desigualdad de derechos y oportunidades para mujeres y hombres. También en algunos casos, cuando procedió, sin perder claridad o técnica jurídica, se eliminó el lenguaje sexista, sin llegar a utilizar constantemente sustantivos femeninos y masculinos en cada frase u oración, pues tornan la lectura cansada y muy confusa. Se realizaron los cambios ortográficos y de redacción necesarios, con apego a las disposiciones relativas de la Real Academia Española.</li><li>2. Que no se encontraron derechos que se concedieran exclusivamente para los hombres, o que las mujeres sean discriminadas por razón de su sexo u otra causa, por lo que se puede afirmar que la Constitución de Guanajuato cumple con los principios rectores señalados en la LGIMH, sin embargo, se agregó, cada vez que fue conveniente, la mención de que los nombres o sustantivos utilizados implican tanto a mujeres como hombres indistintamente.</li><li>3. Que las facultades del Poder Ejecutivo en el artículo 77 son muy generales, por lo que se consideró necesario adicionar, aunque en ese mismo tenor, la facultad de elaboración de políticas públicas, considerando que así lo señala la LGIMH y previendo que otras leyes señalen lo mismo para cada una de sus materias.</li></ol>

Propuesta de reformas y adiciones:

1. Se propone la reforma a los artículos 1 y 3 para cambiar el término personas por individuos, aclarando que estos pueden ser mujeres u hombres indistintamente, y a los artículos 17, 18, 22, 31, 122, 137 para aclarar que pueden ser mujeres u hombres indistintamente.
2. En el mismo artículo se propone proteger a las mujeres desde el momento de la concepción, para evitar que sean o lleguen a ser objeto de exterminio selectivo por razón de su sexo como en otros países, situación que constituye discriminación conforme a la CEDAW; y en cumplimiento del principio de igualdad entre mujeres y hombres contenido en la LGIMH, la Constitución Federal y la misma CEDAW esta protección debe extenderse también a los varones, por lo que se hace la propuesta integral para proteger la vida de ambos desde que son concebidos.
3. Se adiciona un párrafo a la fracción III del Artículo 77, especificando facultades del ejecutivo estatal, en cumplimiento a la LGIMH.

COLUMNA 1	COLUMNA 2	COLUMNA 3	COLUMNA 4
Fundamentos Jurídicos Nacionales e Internacionales	Constitución Política para el Estado de Guanajuato (Artículos seleccionados)	Propuesta	Observaciones
<p>Art. 1 de la Constitución Política Mexicana.</p> <p>Art. 3 Declaración Universal de los Derechos Humanos (en lo sucesivo: DUDH).</p> <p>Párrafo Noveno del Preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño (CDN)</p> <p>Art. 4 fracción I Convención Interamericana</p>	<p>Art. 1. En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de la protección que les otorgan las garantías establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias.</p> <p>Queda prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, o contra los</p>	<p>Art. 1. En el Estado de Guanajuato <b>todos los individuos, mujeres y hombres, en igualdad y sin distinción, desde el momento de la concepción,</b> gozan de la protección que les otorgan las garantías establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias.</p> <p><b>Queda prohibida</b></p>	<p>Al establecer individuo, mujeres y hombres, en el primer artículo, queda determinado que cada vez que se diga individuo, se refiere a mujeres y hombres por igual. Se utiliza individuo como ser de la especie humana, esto para evitar las dudas que se han planteado sobre si se es persona por tener atributos jurídicos, o el momento en que se tiene derecho a ellos y conforme al artículo primero de la Constitución Federal. Con esta redacción</p>

<p>sobre Derechos Humanos</p> <p>Artículos 2 y 15 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)</p> <p>Artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.</p>	<p>derechos y libertades de la persona, con motivo de su origen étnico, nacionalidad, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra circunstancia, o condición.</p>	<p>toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, por pertenecer al sexo femenino o al masculino, la edad, la discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertad de los individuos.</p>	<p>se cumple con lo establecido en la CIDH que señala que el derecho a la vida debe estar protegido por la ley a partir del momento de la concepción. También en CDN y DUDH en general.</p> <p>Se cumple con el art. 15 de la CEDAW que establece la igualdad de la mujer y del hombre ante la Ley.</p> <p>Se modifica redacción del párrafo contra todo tipo de discriminación. Se hace hincapié en la no discriminación por pertenecer al sexo femenino o al masculino., cumpliendo con lo establecido en el art. 2 de la CEDAW que señala que la "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio..." de sus derechos.</p> <p>Se elimina eufemismo sobre capacidades diferentes, cuando en realidad se está haciendo mención a</p>
---	--	--	--

			<p>la discapacidad de los individuos, que no es peyorativa, y va de acuerdo con lo establecido y el uso constante del vocablo</p> <p><i>Discapacidad</i> por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por México el 12 de diciembre de 2007.</p> <p>Se utiliza libertad en singular, pues libertad es una, en diferentes situaciones.</p> <p>Se utiliza <i>individuo</i> en vez de <i>persona</i> para igualar el texto.</p>
<p>Art. 1 de la Constitución Política Mexicana. Artículos 2 y 15 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).</p>	<p>Art. 3. La Ley es igual para todos, de ella emanan las atribuciones de las autoridades y los derechos y obligaciones de todas las personas que se hallen en el Estado de Guanajuato, ya sean domiciliadas o transeúntes... Toda persona tiene derecho a que ...</p>	<p>Art. 3. La Ley es igual para todos <b>los individuos, mujeres y hombres,</b> de ella emanan las atribuciones de las autoridades y los derechos y obligaciones de <b>todos los individuos</b> que se hallen en el Estado de Guanajuato, ya sean <b>domiciliados</b> o transeúntes. A todos corresponde el disfrute de sus beneficios y el acatamiento de sus disposiciones.</p>	<p>Se utiliza individuo como ser de la especie humana y se refiere a mujeres y hombres por igual, es más general que la acotación legal que se hace de la palabra <i>persona</i>. El que se utilice individuo en estos artículos, no significa que no puedan utilizarse otras voces como persona o ciudadano en otros artículos de esta norma o de otras.</p>

		Todo individuo tiene derecho a que ...	
Artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	Art. 17. Los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo	Art. 17. Los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación de mujeres y hombres.	Se introduce una ligera modificación, sustituyendo la palabra "pueblo" por "mujeres y hombres", para hacer hincapié en la inclusión de las mujeres en la participación política y cumplir con la CEDAW.
Artículos 2 y 15 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).	Art. 18. Son habitantes del Estado de Guanajuato todas las personas que residan dentro de su circunscripción territorial.	Art. 18. Son habitantes del Estado de Guanajuato, las mujeres y hombres que residan dentro de su circunscripción territorial.	Al establecerse que son habitantes tanto las mujeres como los hombres sin determinar edades, se está incluyendo a todos los individuos de la especie humana que residan en el territorio del Estado. Al igual que en artículos anteriores, se hace patente la inclusión de las mujeres.
Artículo 9 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).	Art. 21. Son guanajuatenses por nacimiento los nacidos dentro del territorio del Estado, y lo son por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un período no menor de dos años	Art. 21. Son guanajuatenses por nacimiento las mujeres y hombres nacidos dentro del territorio del Estado, y lo son por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un período no menor de dos años.	Haciendo énfasis en que también son guanajuatenses las mujeres por nacimiento dentro del territorio del Estado y no por matrimonio o parentesco, se cumple con lo establecido en el artículo 9 de la CEDAW.
Artículos 7 de la Convención sobre la	Art. 22. Son ciudadanos del Estado, los	Art. 22. Son ciudadanos del Estado, las	Se hace la inclusión expresa de las mujeres a la

<p>Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).</p>	<p>guanajuatenses que hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.</p>	<p>mujeres y hombres guanajuatenses que hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.</p>	<p>ciudadanía guanajuatense. Esta reforma, las anteriores y las siguientes que hacen referencia expresa a la mujer, cobran fuerza cuando pensamos en las comunidades aisladas en donde se habla poco o nada de español, por lo que es conveniente que no quede duda al mencionar a las mujeres expresamente, para que se entienda que también son ciudadanas.</p>
<p>Artículos 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).</p>	<p>Art. 31. La soberanía del Estado reside originalmente en el pueblo y en el nombre de éste la ejercen los Titulares del Poder Público, del modo y en los términos que establecen la Constitución Federal, esta Constitución y las Leyes.</p> <p>(...)</p> <p>Los Consejeros Ciudadanos del órgano de dirección, serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del</p>	<p>Art. 31. La soberanía del Estado reside originalmente en las mujeres y hombres que conforman el pueblo y en el nombre de éste la ejercen los Titulares del Poder Público, del modo y en los términos que establecen la Constitución Federal, esta Constitución y las Leyes.</p> <p>(...)</p> <p>Los Consejeros Ciudadanos del órgano de dirección, serán designados por el voto de las dos</p>	<p>Mismo comentario que el anterior.</p>

	<p>Congreso del Estado, de entre los propuestos por los grupos parlamentarios en la propia Legislatura. La Ley establecerá las reglas, requisitos y procedimientos para su designación.</p> <p>(...)</p> <p>El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato es el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral, se integrará con cinco magistrados, que conformarán Salas Unitarias...</p>	<p>terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de <b>entre las mujeres y hombres</b> propuestos por los grupos parlamentarios en la propia Legislatura. La Ley establecerá las reglas, requisitos y procedimientos para su designación.</p> <p>(...)</p> <p>El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato es el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral, se integrará con cinco <b>magistrados mujeres u hombres indistintamente</b>, que conformarán Salas Unitarias...</p>	
<p>Artículo 15 fracción III de la LGIMH.</p>	<p>ARTÍCULO 77. Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, son:</p> <p>I a II...</p> <p>III. Proveer en la esfera administrativa a la exacta</p>	<p>ARTÍCULO 77. Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, son:</p> <p>I a II...</p> <p>III. Proveer en la esfera administrativa a la exacta</p>	<p>Se considera necesario adicionar esta facultad expresa al Gobernador, para que pueda elaborar políticas públicas locales, planes y programas, conforme a la petición expresa de leyes que la federación ha emitido a últimas fechas,</p>

	<p>observancia de las Leyes, expidiendo los Reglamentos conducentes;</p> <p>IV...</p>	<p>observancia de las Leyes, expidiendo los Reglamentos conducentes;</p> <p><b>III Bis. Elaborar las políticas públicas locales, planes y programas, necesarias para el debido cumplimiento de las Leyes, y de los acuerdos que establezca con la Federación o con los Municipios.</b></p> <p>IV...</p>	<p>como la que ahora se armoniza en su artículo 15 fracción III.</p> <p>Esto no significa que actualmente no pueda realizar estas tareas, sino que se hace una mención expresa porque las leyes federales de nueva creación están designando facultades específicas para los gobernadores estatales y esta es una forma de relacionar dichas leyes con las locales.</p>
<p>Artículos 7 y 11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).</p>	<p>Art. 122. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como Servidores Públicos a los representantes de elección popular, a los Miembros del Poder Judicial, a los Funcionarios y Empleados del Estado y de los Municipios, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo...</p>	<p>Art. 122. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como Servidores Públicos a <b>las mujeres y hombres que sean</b> representantes de elección popular, <b>o</b> Miembros del Poder Judicial, <b>o</b> Funcionarios y Empleados del Estado y de los Municipios, y, en general, a <b>todo individuo</b> que desempeñe un empleo...</p>	<p>En este artículo se define que los servidores públicos podrán ser mujeres u hombres, de tal suerte que en cada ley o reglamento en donde se mencione, se estará incluyendo a la mujer en este tipo de cargo.</p>
<p>Artículo 15 fracción II de la Convención sobre la</p>	<p>Art. 137. Las Leyes del Estado de Guanajuato, incluyendo las que</p>	<p>Art. 137. Las Leyes del Estado de Guanajuato, incluyendo las que</p>	<p>En cumplimiento al artículo 15 fracción II de la CEDAW, se incluye a la mujer</p>

<p>Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).</p>	<p>se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del mismo, sean domiciliados o transeúntes; pero tratándose de personas de nacionalidad extranjera se cumplirá con lo que dispongan las Leyes Federales sobre la materia.</p>	<p>se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del mismo, sean <b>mujeres u hombres,</b> domiciliados o transeúntes; pero tratándose de personas de nacionalidad extranjera se cumplirá con lo que dispongan las Leyes Federales sobre la materia.</p>	<p>como sujeto en materia de estado y capacidad de las personas. Aquí sí se usa la palabra persona, toda vez que se hace referencia específica a los sujetos a los que se les puede atribuir derechos y obligaciones conforme a la Ley.</p>
---	---	---	---

## 2. Cuadro de Análisis del Código Civil para el Estado de Guanajuato

<b>PRINCIPIOS RECTORES de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</b>
<b>Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b>
Del análisis del Código Civil se desprenden las siguientes observaciones: <ol style="list-style-type: none"><li>1. La redacción de algunos artículos no se había actualizado, por lo que fue necesario hacerlo, la nueva redacción cuidó primordialmente la claridad de la Ley y que de la misma no resultara la desigualdad de derechos y oportunidades para mujeres y hombres. También en algunos casos, cuando procedió, sin perder claridad o técnica jurídica, se eliminó el lenguaje sexista, procurando optar por expresiones que abarcan por igual tanto el género masculino como el femenino y evitando el empleo constante de sustantivos femeninos y masculinos en cada frase u oración, pues tornan la lectura cansada y muy confusa. Se realizaron algunos cambios ortográficos y de redacción con apego a las disposiciones relativas de la Real Academia Española.</li><li>2. Otro objetivo fue eliminar derechos que se concedían exclusivamente a los hombres o elementos que implicaban la subordinación de la mujer al hombre como en el artículo 63 que habla de la “casa paterna”. En estos casos, se procedió a otorgar los mismos derechos para ambos, mujeres y hombres por igual.</li><li>3. Se encontró que en el apartado de sucesiones se otorgan los mismos derechos para el cónyuge supérstite y para el concubinario o concubina, por lo que deberá armonizarse con el Código de Procedimientos Civiles, que en algunos artículos sólo da derechos a la concubina y en otros a los dos, utilizando la palabra <i>concubino</i> en vez de <i>concubinario</i> que es la correcta.</li></ol>
Reformas y adiciones: <ol style="list-style-type: none"><li>1. Se reformaron algunos artículos como el 304 en donde se introduce la indemnización a favor del cónyuge que ha sido engañado en los casos de bigamia; el 315 que señala los casos en que se deja la custodia exclusivamente a la madre en caso de nulidad del matrimonio, tratando de equiparar los derechos de ambos cónyuges se les concede la facultad de acordar la custodia de los hijos y de no ser así, la facultad pasa al juez de la causa, buscando siempre, el interés superior del menor.</li><li>2. En el artículo 377 Se establecen obligaciones específicas y castigos para quienes teniendo la obligación de dar alimentos no lo hicieren, así como para quienes coadyuven al incumplimiento de esta obligación.</li><li>3. Se introduce la obligación del funcionario del Registro Civil, de informar a los solicitantes de una licencia matrimonial, la existencia de los cursos de</li></ol>

orientación matrimonial y prematrimonial que deberá impartir el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia estatal, correlativamente, en la Ley Sobre el Sistema de Asistencia Social que regula a este organismo, se precisa esta obligación adicionando la fracción XVI Bis al artículo 13 y reformando la redacción del 48 fracción IV , pues esta facultad se encontraba prevista de manera muy general en dicha Ley.

COLUMNA 1	COLUMNA 2	COLUMNA 3	COLUMNA 4
Fundamentos Jurídicos Nacionales e Internacionales	Código Civil para el Estado de Guanajuato (Artículos seleccionados)	Propuesta	Observaciones
<p>Art. 3 Declaración Universal de los Derechos Humanos (en lo sucesivo: DUDH).</p> <p>Párrafo Noveno del Preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño (CDN)</p> <p>Art. 4 fracción I Convención Americana sobre Derechos Humanos</p>	<p><b>ARTÍCULO 21.</b> La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.</p>	<p><b>ARTÍCULO 21.</b> La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para todo aquello que lo beneficie.</p>	<p>La Declaración Universal de los Derechos Humanos garantiza en su Artículo 3 el derecho a la vida.</p> <p>A su vez, el Párrafo Noveno del Preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño reconoce la necesidad de brindar la debida protección legal a los niños, tanto antes como después del nacimiento.</p> <p>El artículo 4 fracción I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.”</p> <p>Por lo anterior, se recupera la formulación clásica del principio jurídico recogido en el Art. 21, con el objeto de</p>

			señalar de manera explícita que la protección brindada por este ordenamiento no se agota en los efectos civiles, sino que debe extenderse a otras ramas del derecho. Esta modificación busca además armonizar el Código Civil con otras reformas locales.
	<p><b>ARTÍCULO 22.</b> La <b>menor edad</b>, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, constituyen restricciones a la capacidad jurídica; pero los que se encontraren en tales condiciones podrán ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 22.</b> La <b>minoría de edad</b>, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, constituyen restricciones a la capacidad jurídica; pero los que se encontraren en tales condiciones podrán ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.</p>	Se introduce una ligera modificación de carácter redaccional. Se sustituye el adjetivo "menor" por el sustantivo "minoría", adaptando la disposición a la terminología dominante en la literatura jurídica, en aras de una mayor claridad.
<p>Artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer ("Convención de Belem Do Para").</p> <p>Artículos 1, 2 y 5 de la</p>	<p><b>ARTÍCULO 63.</b> Tienen obligación de registrar el nacimiento, el padre o la madre, dentro de los noventa días siguientes de ocurrido aquél...</p> <p>Los médicos ...La misma obligación tienen</p>	<p><b>ARTÍCULO 63.</b> Tienen obligación de...</p> <p>Los médicos...La misma obligación tienen el administrador del sanatorio y <b>la persona</b> en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento,</p>	La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer ("Convención de Belem Do Para") consagra en su Artículo 6 el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación (inciso a.), así como el derecho a ser valorada y educada libre de

<p>Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)</p>	<p>el administrador del sanatorio y el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió <b>fuera de la casa paterna.</b></p> <p>Recibido el aviso, ...</p>	<p>si éste ocurrió <b>fuera del hogar familiar.</b></p> <p>Recibido el aviso, ...</p>	<p>patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.</p> <p>Igualmente la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) dispone en los artículos 1, 2 y 5 la obligación de los Estados de adoptar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.</p> <p>La expresión "casa paterna" es un reflejo de los estereotipos patriarcales que desconocen la existencia de jefaturas femeninas y suponen la subordinación de la mujer al hombre en el ámbito familiar; por tanto se sustituye dicha expresión por otra que admite ambas posibilidades.</p> <p><b>ARTÍCULO 66.</b> Se inserta la frase: "ni</p>
--	--	---	---

	<p>El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre, mismo que no podrá contener abreviaturas, diminutivos, claves, números y adjetivos que denigren la dignidad de la persona; y, el apellido o apellidos que le correspondan, sin que por motivo alguno puedan omitirse, así como la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.</p>	<p>El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre, mismo que no podrá contener abreviaturas, diminutivos, claves y números, ni adjetivos, elementos o palabras que denigren la dignidad de la persona; y, el apellido o apellidos que le correspondan, sin que por motivo alguno puedan omitirse, así como la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.</p>	<p>elementos o palabras", a fin de lograr mayor claridad. Por un lado, la prohibición de poner "abreviaturas, diminutivos, claves y números" es absoluta, independientemente de que sean 'denigrantes' o no.</p> <p>Por otro lado, al prohibir la utilización de "elementos o palabras que denigren la dignidad de la persona" se pretende abarcar aquellos casos que el legislador haya omitido, lo cual resulta conveniente, considerando que – jurídicamente– las excepciones y prohibiciones deben interpretarse de manera restrictiva.</p> <p>Finalmente, se deja a salvo la posibilidad de poner adjetivos que sean acordes con la dignidad de la persona (tales como "Dulce", "Linda", "Blanca", etc).</p>
<p>Artículos 1, 2 y 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).  Art. 16 de la Declaración</p>	<p><b>ARTÍCULO 104.</b> Recibida la solicitud, el Oficial del Registro Civil informará a los pretendientes, los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, además de los efectos que</p>	<p><b>ARTÍCULO 104.</b> Recibida la solicitud, el Oficial del Registro Civil informará a los pretendientes, los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, además de los efectos que</p>	<p>Se adiciona la obligación de brindar orientación sobre los deberes de cooperación, las responsabilidades que nacen para ambos cónyuges, el deber de ayuda mutua en el hogar, la obligación de <i>ambos cónyuges</i> de contribuir al sostenimiento del</p>

<p>Universal de los Derechos Humanos.</p> <p>Artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer ("Convención de Belem Do Para").</p>	<p>produce éste respecto a los bienes y con relación a los hijos. Asimismo, en coordinación con las autoridades de salud competentes, proporcionará orientación suficiente y objetiva con relación a la planificación familiar, para que, en su caso, puedan decidir en forma libre, responsable e informada el número y espaciamiento de sus hijos.</p> <p>Una vez cubiertos los requisitos que establece este Capítulo para la celebración del matrimonio, éste se llevará a cabo dentro de los ocho días siguientes en el lugar, día y hora que señale el Oficial del Registro Civil.</p>	<p>produce éste respecto a los bienes y con relación a los hijos. Asimismo, en coordinación con las autoridades competentes, proporcionará orientación sobre los deberes de cooperación, las responsabilidades que nacen para ambos cónyuges, el deber de ayuda mutua en el hogar, la obligación de ambos cónyuges de contribuir al sostenimiento del hogar, a las tareas domésticas, al cuidado y educación de los hijos', así como orientación suficiente y objetiva con relación a la maternidad y paternidad responsables, para que, en su caso, puedan decidir en forma libre, responsable e informada el número y espaciamiento de sus hijos, respetándose en todo momento la</p>	<p>hogar, a las tareas domésticas, al cuidado y educación de los hijos, etc. con el fin de hacer efectiva la igualdad sustantiva del varón y la mujer.</p> <p>Lo anterior tiene por objeto cumplir con la obligación establecida por el Art. 5 (cf. también Arts. 1 y 2) de la CEDAW de adoptar medidas para modificar los patrones socioculturales, con miras a eliminar los prejuicios y prácticas consuetudinarias basados en funciones estereotipadas de hombres y mujeres, resaltando a su vez la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges en cuanto al matrimonio (cf. Art. 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).</p> <p>A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer ("Convención de Belem Do Para") consagra el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de</p>
--	--	---	---

		<p>dignidad y la libertad de conciencia de los contrayentes.</p> <p>En el mismo acto se informará a los solicitantes acerca de los cursos de orientación prematrimonial y matrimonial que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia impartirá a fin de fortalecer la estabilidad y la unidad familiar, contribuir a eliminar prejuicios, estereotipos, conductas y actitudes discriminatorias, ofensivas o degradantes, orientados a hacer efectiva la igualdad sustantiva de la mujer y el hombre en el ámbito privado, fomentando además el respeto a la dignidad de las mujeres y hombres por igual.</p> <p>Una vez cubiertos los requisitos que</p>	<p>inferioridad o subordinación (Artículo 6).</p> <p>Se hace referencia expresa a la obligación de respetar la dignidad y la libertad de conciencia de las personas, dos derechos humanos fundamentales que deben ser protegidos y garantizados por el Estado; tales derechos se encuentran garantizados en los artículos 1° y 18 respectivamente de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.</p> <p>Además, se ha optado por utilizar la expresión 'maternidad y paternidad responsables', que es un concepto más amplio, positivo, claro y acorde con la dignidad de los contrayentes, y se encuentra libre de connotaciones ideológicas.</p> <p>Asimismo, se propone la adición de un párrafo relativo a la obligación del DIF de impartir cursos de orientación matrimonial y prematrimonial, con el objeto de contribuir principalmente a la unidad y la estabilidad familiar. Tal obligación se encuentra ya</p>
--	--	--	---

		<p>establece este Capítulo para la celebración del matrimonio, éste se llevará a cabo dentro de los ocho días siguientes en el lugar, día y hora que señale el Oficial del Registro Civil.</p>	<p>regulada parcialmente en la Ley sobre el Sistema de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato (artículos 46, 48 y demás relativos). Sin embargo, se trata de una ley de carácter administrativo (probablemente poco conocida por la población); dada la importancia del tema, parece conveniente incorporarlo a su vez al Código Civil, a fin de obtener mayor difusión.</p> <p>En la propuesta de reforma, se considera que la asistencia a los cursos deberá ser voluntaria; por ello, no se establece como requisito para contraer matrimonio.</p>
<p>Art. 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.</p> <p>Art. 16 de la CEDAW.</p>	<p><b>ARTÍCULO 145.</b> Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Juez de Primera Instancia de lo Civil del domicilio del menor que no llegare a la edad que señala el párrafo anterior, podrá conceder dispensa de edad, por causas graves y justificadas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 145.</b> Para contraer matrimonio, la mujer y el hombre necesitan haber cumplido dieciocho años. El Juez de Primera Instancia de lo Civil del domicilio del menor que no llegare a la edad aquí señalada, podrá conceder dispensa de edad, por causas graves y justificadas.</p>	<p>Conforme a lo señalado en los tratados internacionales se intenta unificar la edad para ambos contrayentes. Se propone la mayoría de edad debido a las responsabilidades que se adquieren con el matrimonio. Sin embargo, conscientes de la realidad, más adelante se prevén situaciones de minoría de edad, pero siempre en el plano de igualdad entre mujeres y hombres.</p>

<p>Artículos 1, 2 y 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).</p> <p>Artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer ("Convención de Belem Do Para").</p>	<p><b>ARTÍCULO 146.</b> El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si vivieren ambos o del que sobreviva. <b>Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos, si los dos existieren o del que sobreviva.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 146.</b> El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento <b>de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.</b></p>	<p>Mediante esta reforma se busca simplificar la redacción, a fin de obtener mayor claridad. En vez de repetir las reglas sobre el ejercicio de la patria potestad, se remite a dicha institución jurídica.</p> <p>Uno de los cambios más relevantes consiste en la eliminación de la frase: "Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias" pues, además de superflua, sugiere una desigualdad de la condición de la mujer</p> <p>De este modo, se da cumplimiento a la obligación establecida por el Art. 5 (cf. también Arts. 1 y 2) de la CEDAW de adoptar medidas para modificar los patrones socioculturales, con miras a eliminar los prejuicios y prácticas consuetudinarias basados en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.</p> <p>A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer ("Convención de Belem Do Para") consagra el derecho de la mujer a</p>
---	---	--	---

			<p>ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación (Artículo 6).</p> <p>Otra modificación relevante es que deja de preferirse a los abuelos paternos por encima de los maternos, pues no existe razón determinante para dicha preferencia, misma que se considera discriminatoria, sexista y atávica. Por otro lado, debe atenderse más bien a la relación del menor con sus abuelos. Por ello, resulta más conveniente preferir a quienes corresponde el ejercicio de la patria potestad.</p>
<p>Artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer ("Convención de Belem Do Para").</p>	<p><b>ARTÍCULO 153.</b> Son impedimentos para contraer matrimonio: ... VII. La fuerza o miedo graves. En caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a</p>	<p><b>ARTÍCULO 153.</b> Son impedimentos para contraer matrimonio: ... VII. La fuerza o miedo graves. En caso de raptó subsiste el impedimento entre el autor del raptó y la víctima, mientras ésta no sea</p>	<p>Fracción VII: Se introduce una modificación de carácter redaccional por la que se busca simplemente regular el caso de que llegare a presentarse el supuesto inverso; de este modo, se abandona una redacción claramente machista, impregnada de patrones estereotipados.</p>

	<p>lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;</p> <p>VIII. La embriaguez habitual, la morfinomanía, eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. Las enfermedades o conformaciones especiales que sean contrarias a los fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas, bien porque sean contagiosas e incurables o bien porque científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes en ese matrimonio. La impotencia no será impedimento cuando exista por la edad o por otra causa cualquiera, en alguno o en ambos</p>	<p>restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;</p> <p>VIII. La embriaguez habitual, la morfinomanía, eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. Las enfermedades o conformaciones especiales que sean contrarias a los fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas, bien porque sean contagiosas e incurables o bien porque científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes en ese matrimonio. La impotencia no será impedimento cuando exista por la edad o por otra causa cualquiera y sea conocida por los contrayentes;</p>	<p>En la fracción VIII se elimina la expresión "en alguno o en ambos contrayentes", toda vez que la impotencia, como impedimento para contraer matrimonio, aqueja exclusivamente al varón.</p>
--	--	--	--

	contrayentes y sea conocida de ellos; ...	...	
Artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.	<b>ARTÍCULO 155.</b> La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.	<b>ARTÍCULO 155.</b> La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo, exhiba certificado médico declarando la ingravidez o se dejen a salvo los derechos del nasciturus respecto del padre. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.	Mediante la reforma se procura eliminar las restricciones temporales para que la mujer contraiga nuevas nupcias; al mismo tiempo, se deja a salvo la <i>ratio</i> de esta disposición.  Antecedentes: El vínculo matrimonial puede disolverse por diversas causas. Las más comunes son viudez y divorcio. En el primer caso, la restricción temporal impuesta a la mujer busca garantizar los derechos alimentarios, hereditarios, la filiación y el nombre del hijo póstumo (es decir, cuando el matrimonio se disuelve por muerte del marido), al tiempo que protege al nuevo marido para evitar que se le atribuya la paternidad sobre un hijo que no es suyo. Lo mismo sucede cuando el matrimonio se disuelve por divorcio, haciendo excepción de los derechos sucesorios. La redacción actualmente vigente adopta una postura discriminatoria, pues confiere a la mujer un trato desigual,

		<p>obligándola –a diferencia del varón– a respetar un tiempo de espera; además, la ley no contempla la posibilidad de dispensar de la observancia de dicho plazo (sea porque la mujer no está encinta o porque los derechos del menor están debidamente garantizados), limitando así la libertad de las mujeres para contraer matrimonio.</p> <p>Como se ha señalado, los fines perseguidos por esta disposición pueden ser igualmente alcanzados por otros medios, menos restrictivos para el derecho fundamental de las mujeres.</p> <p>Por otro lado, al dejar 'a salvo' los 'derechos del nasciturus respecto del padre' se permite registrar al bebé –una vez nacido– a nombre del padre biológico, lo cual sería imposible a la luz de la legislación actual, toda vez que existe una prohibición expresa –tratándose de una mujer casada– de atribuir la paternidad del hijo a un hombre distinto del marido, a menos que el marido lo desconozca y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no</p>
--	--	--

			<p>es hijo suyo (Art. 430).</p> <p>Esta propuesta se fundamenta en el Artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual señala que el hombre y la mujer disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.</p>
Art. 4 de la CEDAW	<p><b>ARTÍCULO 162.</b> La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos por las cantidades que corresponde para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.</p>		<p>Si bien este artículo confiere derechos unilateralmente a la mujer, el Art. 163 pretende equilibrar dicha situación, confiriendo al marido similares derechos. Por ello, la interpretación sistemática de ambas disposiciones permite concluir que el Art. 162 no es discriminatorio, por lo que no es necesario reformarlo. Sin embargo, se introduce una ligera modificación en el Art. 163.</p> <p>Estos dos artículos constituyen acciones afirmativas a favor de la mujer, como se señala en el Art. 4 de la CEDAW.</p>
	<b>ARTÍCULO 163.</b>	<b>ARTÍCULO 163.</b>	Parece más indicado

	<p>El marido tendrá el derecho que a la mujer concede el artículo anterior, en los casos en que ésta <b>tenga obligación de contribuir</b> en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar.</p>	<p>El marido tendrá el derecho que a la mujer concede el artículo anterior, en los casos en que ésta <b>contribuya</b> en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar.</p>	<p>tomar como referencia el hecho de que realmente "contribuya", en vez de la formulación abstracta en el sentido de que "tenga obligación de contribuir".</p>
	<p><b>ARTÍCULO 185.</b> Puede terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:</p> <p>I. Si el <b>socio</b> administrador por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su cónyuge o disminuir considerablemente los bienes comunes;</p> <p>II. Cuando el <b>socio administrador</b> hace cesión de todos sus bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra.</p> <p>Al iniciarse el</p>	<p><b>ARTÍCULO 185.</b> Puede terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:</p> <p>I. Si el <b>cónyuge</b> administrador por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su cónyuge o disminuir considerablemente los bienes comunes;</p> <p>II. Cuando el <b>cónyuge</b> administrador hace cesión de todos sus bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra.</p> <p>Al iniciarse el</p>	<p>Se introduce una ligera modificación de carácter redaccional, sustituyendo la expresión "socio administrador" por la de "cónyuge administrador".</p>

	<p>procedimiento de terminación de la sociedad conyugal cesarán interinamente los efectos de ésta, sin perjuicio de los actos y obligaciones anteriores, estableciéndose un régimen de condominio respecto de los bienes sociales en los cuales cada cónyuge representará la proporción que corresponda conforme a las capitulaciones matrimoniales, o cada uno la mitad si éstas nada prevén al respecto. La resolución judicial que inicie el procedimiento se inscribirá en el Registro donde se hubieren inscrito las capitulaciones matrimoniales.</p>	<p>procedimiento de terminación de la sociedad conyugal cesarán interinamente los efectos de ésta, sin perjuicio de los actos y obligaciones anteriores, estableciéndose un régimen de condominio respecto de los bienes sociales en los cuales cada cónyuge representará la proporción que corresponda conforme a las capitulaciones matrimoniales, o cada uno la mitad si éstas nada prevén al respecto. La resolución judicial que inicie el procedimiento se inscribirá en el Registro donde se hubieren inscrito las capitulaciones matrimoniales.</p>	
	<p><b>ARTÍCULO 277.</b> Se llaman antenuptiales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la</p>	<p><b>ARTÍCULO 277.</b> Se llaman antenuptiales las donaciones que antes del matrimonio hace un contrayente al otro, cualquiera que sea el nombre que la</p>	<p>Se introduce una ligera modificación de carácter redaccional, sustituyendo la expresión "un esposo" por la de "un contrayente". Esta terminología resulta más adecuada, pues emplea un término que</p>

	costumbre les haya dado.	costumbre les haya dado.	admite simultáneamente tanto el sexo masculino como el femenino.
	<p><b>ARTÍCULO 292.</b> La acción de nulidad que nace del error sólo puede deducirse por el cónyuge engañado, pero si éste no ejercita la acción de nulidad <b>inmediatamente</b> que lo advierta, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.</p>	<p><b>ARTÍCULO 292.</b> La acción de nulidad que nace del error sólo puede deducirse por el cónyuge engañado, pero si éste no ejercita la acción de nulidad <b>dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que tuvo conocimiento del error</b>, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.</p>	<p>En aras de la seguridad jurídica se señala un plazo fijo para ejercitar dicha acción. El plazo de treinta días fue fijado de manera arbitraria, por lo que pudiera reducirse o ampliarse.</p>
Art. 16 de la CEDAW	<p><b>ARTÍCULO 293.</b> <b>La menor de edad</b> de dieciséis años en el hombre y de catorce en la mujer, dejará de ser causa de nulidad:</p> <p>I. Cuando la mujer hubiere concebido, o</p> <p>II. Cuando los cónyuges menores lleguen a la mayor edad</p>	<p><b>ARTÍCULO 293.</b> <b>La minoría de edad</b> en el hombre y en la mujer, dejará de ser causa de nulidad:</p> <p>I. Cuando la mujer hubiere concebido, o</p> <p>II. Cuando los cónyuges menores lleguen a la mayoría de edad y no hubieren</p>	<p>Se introduce una ligera modificación de carácter redaccional. Se sustituye el adjetivo "menor" por el sustantivo "minoría", adaptando la disposición a la terminología dominante en la jurisprudencia y en la literatura jurídica, en aras de una mayor claridad (cf. IUS 2007 Jurisprudencia y Tesis Aisladas Junio 1917 - Diciembre 2007, Suprema Corte de Justicia de la Nación,</p>

	y no hubieren intentado antes la acción de nulidad.	intentado antes la acción de nulidad.	<p>Poder Judicial de la Federación, México 2007).</p> <p>Se elimina la edad de 16 años para el hombre y catorce para la mujer, en concordancia con la propuesta de mayoría de edad como requisito para contraer matrimonio del art. 145. Con ello, se cumple lo dispuesto en el Art. 16 de la CEDAW que señala: “1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:</p> <p>a) El mismo derecho para contraer matrimonio; “</p>
Artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.	<b>ARTÍCULO 304.</b> El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había	<b>ARTÍCULO 304.</b> El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había	<p>Se propone la adición de un párrafo con el fin proteger a quien, de buena fe, contrae matrimonio con una persona casada que obra de mala fe.</p> <p>Con dicha reforma se pretende rechazar de manera más eficaz la poligamia –que por lo general constituye una práctica machista– y proteger de manera</p>

	<p>muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio; por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.</p>	<p>muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio; por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.</p> <p>Quien contrae o intenta contraer matrimonio sabiendo que aún subsiste un vínculo anterior, estará obligado a indemnizar a la otra parte, siempre que ésta última haya actuado de buena fe, por los daños y perjuicios – incluyendo el daño moral – causados, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal a las que se hiciera acreedor.</p>	<p>más eficaz a la familia, "elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado" (Artículo 16 fracción 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).</p> <p>Cuando en este artículo se utiliza el verbo "contraer", ciertamente debe entenderse en sentido impropio, pues la subsistencia de un vínculo anterior hace jurídicamente imposible la celebración del segundo matrimonio, aún cuando los contrayentes cumplan con las formalidades necesarias para la celebración del mismo.</p>
<p>Artículo 3, 9 y 18 de la Convención sobre los</p>	<p><b>ARTÍCULO 315.</b> Luego que la sentencia sobre nulidad cause</p>	<p><b>ARTÍCULO 315.</b> Luego que la sentencia sobre nulidad cause</p>	<p>La redacción actualmente vigente contiene un criterio rígido, sin considerar el</p>

<p>Derechos del Niño.</p> <p>Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.</p>	<p>ejecutoria, los hijos varones mayores de cinco años, quedarán al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fe.</p>	<p>ejecutoria, los padres tratarán de llegar a un acuerdo sobre el modo en que ejercerán la guarda y custodia de los hijos; en caso de no llegar a un acuerdo, decidirá el juez, atendiendo en todo caso a lo que creyere más conveniente para el bien y los intereses de los menores, cuidando en todo caso la salud y el desarrollo físicos y emocionales de los hijos. La prostitución, lenocinio, embriaguez o cualquier otra conducta que pudiere implicar algún peligro para la salud o la moralidad de los hijos, la enfermedad de los padres, y cualquier otra circunstancia relevante, deberán ser tomadas en cuenta por el juez. Siempre que sea posible, el juez deberá escuchar el parecer de los menores.</p>	<p>interés superior del menor. La modificación pretende conferir al juez un margen para decidir –en el caso concreto– lo que considere más adecuado para el bienestar y desarrollo de los hijos.</p> <p>Mientras que los efectos de la disolución del vínculo matrimonial (o, en su caso, la declaración de nulidad) con relación a los bienes implica por lo general una distribución equitativa de los mismos, la dignidad humana exige la aplicación de reglas distintas. Así, no se trata de un reparto, como si se tratara de un botín; más bien, debe atenderse al interés superior del menor.</p> <p>En general, el interés superior del menor exige que los hermanos permanezcan juntos; por ello, salvo que existan motivos graves, el juez deberá evitar separarlos.</p> <p>Además, se introduce la obligación de escuchar el parecer del menor, cuando ello sea posible. Con esto se da cumplimiento a lo dispuesto por el</p>
--	---	--	---

			<p>Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual dispone que los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión en los asuntos que le afecten; y que se dará oportunidad al niño de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado.</p>
<p>Artículo 3, 9 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño.</p>	<p><b>ARTÍCULO 316.</b> Si uno solo de los cónyuges ha procedido de buena fe, quedarán todos los hijos bajo su cuidado, pero siempre y aun tratándose de divorcio, las hijas e hijos menores de siete años, se mantendrán al cuidado de la madre, hasta que cumplan esta edad, a menos que la madre se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de</p>	<p><b>Derogado.</b></p>	<p>Actualmente existe una contradicción entre lo dispuesto por el Art. 315 y el 316; éste dispone que los hijos menores de siete años queden al cuidado de la madre; aquél señala que los hijos varones mayores de cinco años deberán quedar al cuidado del padre y las hijas al cuidado de la madre.</p> <p>Por otro lado, la propuesta de reforma al Art. 315 toma en consideración, como primer criterio, el bien superior del menor, a diferencia del Art. 316, que pone énfasis en la buena o mala fe de los contrayentes. Ciertamente, la buena</p>

	<p>embriagarse, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijos.</p>		<p>o mala fe de los padres podrá ser considerada a la hora de decidir, pero deja de ser determinante.</p> <p>La prostitución, lenocinio, embriaguez o enfermedad de los padres (no sólo de la madre) deben igualmente ser tomados en cuenta. Estos criterios han sido recogidos ya en la propuesta de reforma al Art. 315.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 323.</b> Son causas de divorcio:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. La propuesta del <b>marido</b> para prostituir a <b>su mujer</b>, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;</p> <p>IV...</p> <p>V. Los actos</p>	<p><b>ARTÍCULO 323.</b> Son causas de divorcio:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. La propuesta de <b>un cónyuge</b> para prostituir <b>al otro</b>, no sólo cuando el <b>cónyuge</b> la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su <b>cónyuge</b>;</p> <p>IV...</p> <p>V. Los actos</p>	<p>Se introduce una modificación a la fracción III, reconociendo la posibilidad de que la mujer proponga al hombre prostituirse.</p> <p>En la fracción V se hace una distinción entre actos inmorales que corrompan a los hijos (aún cuando falte la <i>intención</i> de corromperlos), y los actos inmorales realizados <i>con el fin</i> de corromper (aún cuando ello no se logre). Ambos constituyen causal de divorcio, pero la nueva redacción es más objetiva y, por tanto, más fácil de probar; en cambio, la <i>finalidad</i> de corromper será siempre más difícil de probar. Al mismo tiempo, se conserva como causal la "tolerancia" en la</p>

	<p>inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;</p> <p>VI. Padecer cualquier enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o que científicamente haga prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes de ese matrimonio o padecer impotencia incurable, siempre que no se esté en alguna de las excepciones señaladas por la fracción VIII del artículo 153. No es causa de divorcio la impotencia en uno solo de los cónyuges si sobrevino al matrimonio y como consecuencia natural de la edad;</p>	<p>inmorales ejecutados por el marido o por la mujer que corrompan o se realicen con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;</p> <p>VI. Padecer cualquier enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o que científicamente haga prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes de ese matrimonio o padecer impotencia incurable, siempre que no se esté en alguna de las excepciones señaladas por la fracción VIII del artículo 153. No es causa de divorcio la impotencia de uno de los cónyuges si sobrevino al matrimonio;</p> <p>VII a IX...</p>	<p>corrupción de los hijos, que se refiere principalmente a actos provenientes de terceros.</p> <p>Se modifica la fracción VI para adaptarla a lo dispuesto por el Art. 153, y se deja de considerar como causal de divorcio la impotencia superveniente, independientemente de las causas.</p> <p>Se introduce una ligera modificación de carácter redaccional en la fracción X, en aras de una mayor claridad.</p>
--	--	---	--

	<p>VII a IX...</p> <p>X. La declaración de ausencia legalmente hecha o la de la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita, para que se haga, que proceda la declaración de ausencia;...</p> <p>XI...</p>	<p>X. La declaración de ausencia legalmente hecha o la de la presunción de muerte;</p> <p>XI...</p>	
	<p><b>ARTÍCULO 324.</b> Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la sentencia ejecutoria. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos.</p>	<p><b>Derogado.</b></p>	<p>La disposición anterior genera algunos problemas y da pie a situaciones injustas (quizá, las más de las veces en perjuicio de la mujer). Por ejemplo, cuando la mujer no logra demostrar en juicio el adulterio del marido, éste puede demandar el divorcio. No queda del todo claro si en tal caso ha de considerarse a la mujer como cónyuge culpable, con lo que perdería cualquier derecho a percibir alimentos (cf. Art. 342).</p> <p>En la práctica, este artículo limita la invocación de las otras causales de divorcio, haciendo que en buena parte de los juicios se invoque simplemente la</p>

	<p>Cuando se decreta el divorcio por esta causa, los cónyuges conservarán la patria potestad sobre sus hijos.</p>		<p>separación del hogar conyugal (fracción XVIII).</p>
<p>Artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 332.</b> El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 323 podrá sin embargo solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.</p>	<p><b>ARTÍCULO 332.</b> El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en alguna de las causas enumeradas en el artículo 323 podrá sin embargo solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.</p>	<p>El Código autoriza la separación de cuerpos únicamente en los casos de las fracciones VI y VII del 323. Sin embargo, no se observa un fundamento objetivo para impedir el recurso a dicha institución jurídica en casos distintos a los enumerados en tales fracciones. Por ello, se propone dejar al cónyuge ofendido la facultad de decidir, ampliando la posibilidad de solicitar la suspensión del deber de cohabitación a los demás supuestos sin que forzosamente deba recurrirse a la disolución del vínculo. De este modo, se busca una mayor estabilidad del vínculo familiar, facilitando el restablecimiento de la vida conyugal una vez superadas las causas que hubieran dado motivo a la separación.</p>
<p>Artículo 3, 9 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño.</p>	<p><b>ARTÍCULO 336.</b> Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia, el juez bajo su</p>	<p><b>ARTÍCULO 336.</b> Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia, el juez bajo su</p>	<p>Se modifica la fracción VI para dar cumplimiento a lo previsto por la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley Suprema de toda la</p>

<p>Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.</p>	<p>responsabilidad, decretará provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, lo siguiente:</p> <p>I a V...</p> <p>VI. Poner ...del menor.</p> <p>Salvo riesgo para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre;</p> <p>VII. El juez resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos menores, quienes serán escuchados sobre las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;</p> <p>VIII...</p>	<p>responsabilidad, decretará provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, lo siguiente:</p> <p>I a V...</p> <p>VI. Poner ...menor.</p> <p>Salvo riesgo para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre;</p> <p>El juez decidirá atendiendo en todo caso al bien superior del menor.</p> <p>VII. El juez resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos menores, quienes serán escuchados a fin de concretar las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;</p> <p>VIII...</p>	<p>Unión en términos del Art. 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), la cual ordena atender en todo caso al bien superior del menor. De este modo, se amplían las facultades del juez, de manera que pueda valorar mejor las circunstancias del caso concreto.</p> <p>Se conserva la obligación de escuchar el parecer del menor, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone que los Estados Partes garantizarán al niño el derecho de expresar su opinión en los asuntos que le afecten; y que se dará oportunidad al niño de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 341.</b> Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde</p>	<p><b>ARTÍCULO 341.</b> Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde</p>	<p>Se modifica este artículo a fin de garantizar por igual los derechos de las hijas y</p>

	<p>luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, o después de ésta si se encuentran imposibilitados para trabajar y carecen de bienes propios suficientes, y de las hijas aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente.</p>	<p>luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus posibilidades, a la subsistencia y educación de los hijos hasta que lleguen a la mayoría de edad, o después de ésta si se encuentran imposibilitados para trabajar y carecen de bienes o ingresos propios suficientes.</p>	<p>los hijos.</p> <p>En la jurisprudencia de la Suprema Corte sobre alimentos, se ha resaltado la importancia de los "ingresos" y las "posibilidades" de las partes, más que de los "bienes" que pueden ser improductivos a la hora de fijar una pensión alimenticia; por ello, se ha agregado el vocablo "ingresos".</p> <p>Se establece la obligación de contribuir a la subsistencia y educación de los hijos tanto para hombres como para mujeres.</p>
<p>Artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos</p> <p>Artículo 16 de la</p>	<p><b>ARTÍCULO 342.</b> En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no</p>	<p><b>ARTÍCULO 342.</b> En los casos de divorcio, el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos</p>	<p>Esta norma, en su redacción actual, viola el principio de igualdad al conferir un trato distinto al varón y a la mujer; tal diferencia se basa exclusivamente</p>

<p>Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)</p> <p>Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos</p>	<p>contraiga nuevas nupcias y viva honestamente.</p> <p>El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir.</p> <p>Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.</p> <p>En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo.</p>	<p>mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente.</p> <p>Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.</p> <p>En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo.</p>	<p>en el sexo, sin que se aprecien diferencias objetivas derivadas de la condición biológica de las partes.</p> <p>A fin de hacer efectiva la garantía de igualdad, se hace referencia en forma genérica al "cónyuge" y se suprimen las distinciones motivadas por el sexo de los cónyuges.</p> <p>Esta disposición debe interpretarse sistemáticamente, es decir, en relación con las demás disposiciones relativa a los alimentos. De este modo, para calcular su monto deberá considerarse la necesidad del acreedor y las posibilidades del deudor, por lo que no subsiste la obligación de ministrar alimentos al cónyuge que tiene ingresos suficientes, o cuando la necesidad se deba a la falta de aplicación al trabajo, etc.</p> <p>Esta reforma se basa en el Artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos así como en el Artículo 16.1.c. de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra</p>
---	---	--	---

			<p>la Mujer (CEDAW); ambos disponen que el hombre y la mujer disfrutarán de iguales derechos y responsabilidades en cuanto al matrimonio y con motivo de su disolución.</p> <p>Por su parte, el Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos garantiza el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, etc.</p>
<p>Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.</p> <p>Artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)</p>	<p><b>ARTÍCULO 357.</b> Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 357.</b> Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.</p> <p>La mujer embarazada tendrá derecho a exigir alimentos al padre de su hijo, cuando existan hechos que presuman o</p>	<p>Mediante esta reforma se recalca la obligación del varón de dar alimentos a la mujer embarazada, y se establece el alcance de los mismos, que incluyen –entre otros– los gastos médicos relacionados con el embarazo, parto y puerperio (no sólo los del bebé, sino también los de la madre en atención al embarazo). Al respecto, resulta ilustrativo el contenido de la Tesis Aislada con número de registro: 174477.</p> <p>Se considera indispensable la</p>

		<p>fundamenten dicha paternidad, los cuales incluirán, tanto para ella como para su hijo, entre otros, los gastos médicos relacionados con el embarazo, parto y puerperio.</p> <p>La hija que conforme a esta ley tiene derecho a recibir alimentos de sus padres, no pierde este derecho por haber quedado embarazada.</p>	<p>introducción del segundo párrafo, a fin de fomentar que el padre del bebé asuma sus responsabilidades. Ciertamente pudieran llegar a presentarse dificultades de carácter probatorio, especialmente antes del nacimiento y cuando los padres no se encuentran casados entre sí. Sin embargo, ello no debe ser obstáculo para señalar las obligaciones de carácter sustantivo a cargo del padre. Aún en caso de que no se hubieran cumplido oportunamente, podrá exigirse posteriormente el reembolso de las mismas.</p> <p>En cambio, si la embarazada es una mujer casada –o pide los alimentos a consecuencia de la disolución del matrimonio– el bebé goza de la presunción a su favor de ser hijo del (ex)marido (cf. Art. 381 del Código Civil).</p> <p>Finalmente, se introduce un tercer párrafo en el que expresamente se señala que la mujer, por el hecho de quedar embarazada, no pierde el derecho a pedir alimentos. Este párrafo constituye una reacción</p>
--	--	---	---

			<p>a una resolución de los Tribunales Colegiados de Circuito (cf. la Tesis marcada con el número de registro 178543); ésta señala que la hija mayor de edad (que cursa un grado escolar acorde a su edad), pierde –por el embarazo– la presunción de necesitar alimentos. Cabe señalar que procrear un hijo no implica de suyo "emancipación" de la hija; por otro lado, el embarazo y nacimiento implican una mayor necesidad para la mujer, precisamente en un momento en que estará impedida para trabajar y obtener ingresos por su cuenta. Por tanto, constituye un deber de solidaridad introducir expresamente –a fin de mantener subsistente– la obligación alimentaria a favor de la hija. Esto representa a su vez una acción afirmativa en beneficio de las mujeres.</p> <p>La introducción del tercer párrafo al Art. 357 no prejuzga sobre las demás causas de suspensión o terminación de la obligación de dar alimentos (cf. Art. 374).</p> <p>Finalmente, debe</p>
--	--	--	--

			<p>señalarse que una interpretación sistemática de ambos preceptos prohíbe además encuadrar el embarazo de la hija dentro de la fracción III del Art. 374.</p> <p>Esta reforma se fundamentan en el Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual dispone que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, así como en el Artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), por el que la adopción de medidas especiales encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 359.</b> A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de</p>	<p><b>ARTÍCULO 359.</b> A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los hermanos que fueren solamente de madre o solamente de</p>	<p>La distinción contemplada actualmente en el Art. 359 es poco afortunada. No se explica por qué deba recaer mayor obligación sobre los medios hermanos hijos de la madre que sobre los medios hermanos hijos del padre. La reforma considera a los medios hermanos por igual, sin distinciones.</p>

	<p><b>padre.</b> Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.</p>	<p>padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.</p>	<p>Por otro lado, los Arts. 366 y 367 –que señalan cómo ha de procederse en caso de pluralidad de deudores, indicando que deben distribuirse las cargas conforme a sus posibilidades– conservan plenamente su vigencia y deben ser tomados en consideración.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 361.</b> El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el <b>padre y los hijos.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 361.</b> El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen <b>los padres y los hijos.</b></p>	<p>Se introduce una ligera modificación de carácter meramente redaccional.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 362.</b> Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y</p>	<p><b>ARTÍCULO 362.</b> Los alimentos comprenden:  <b>I.</b> La comida, el vestido, la habitación, la asistencia médica y hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo, parto y puerperio;  <b>II.</b> Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;</p>	<p>La reforma pretende delimitar con más claridad aún lo que debe entenderse bajo el concepto de "alimentos". La propuesta se inspira en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en el Art. 308 del Código Civil para el Distrito Federal.</p>

	<p>adecuados a su sexo y circunstancias personales.</p>	<p>III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.</p>	
	<p><b>ARTÍCULO 363.</b> El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión adecuada al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone justificadamente a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias,</p>	<p><b>ARTÍCULO 363.</b> El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión adecuada al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone justificadamente a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias,</p>	<p>Se propone la adición de un segundo párrafo, inspirada en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán (Sentencia BVerfGE 53, 257, cit. por Schmidt-Bleibtreu / Franz Klein, en: Kommentar zum Grundgesetz, pág. 199), la cual considera que la dedicación personal de la mujer al hogar y a la educación y cuidado de los hijos debe equipararse al otorgamiento de dinero en efectivo por parte del varón (como</p>

	<p>fijar la manera de ministrar los alimentos.</p>	<p>fijar la manera de ministrar los alimentos.</p> <p>El cónyuge que se dedica preponderantemente al hogar y al cuidado y educación de los hijos, cumple de este modo, total o parcialmente, con su obligación de dar alimentos.</p>	<p>cumplimiento de su obligación de ministrar alimentos), atribuyéndole exactamente el mismo valor.</p> <p>A diferencia de dicha sentencia, la propuesta confiere este derecho a ambos cónyuges por igual.</p> <p>Ciertamente la realidad social no puede ser ignorada, y se reconoce que la mujer será la principal beneficiaria de esta disposición. Sin embargo, no existe obstáculo para conferir al varón los mismos derechos cuando se encuentre en las circunstancias descritas.</p> <p>Por otro lado, la propuesta abre un margen de valoración, pues debe atenderse también a otras dos realidades, producto del cambio social: la mayor participación del varón en las labores domésticas y el cuidado de los hijos, así como la creciente participación de la mujer en la vida laboral (mismas que deben ser incentivadas), las cuales serán objeto de la ponderación judicial.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 365.</b> Los alimentos</p>	<p><b>ARTÍCULO 365.</b> Los alimentos</p>	<p>Para que el juez pueda decretar la pensión</p>

	<p>han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.</p>	<p>han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Tanto el acreedor como el deudor alimentario están obligados a informar al juez sobre los bienes e ingresos que tengan y sobre las demás circunstancias que incidan en sus posibilidades o necesidades. La persona que oculte información o proporcione información falsa sobre sus bienes e ingresos, se hará acreedora a las sanciones previstas en el art. 215 del Código Penal y demás relativos para el caso de falsedad de declaraciones ante autoridad judicial.</p>	<p>correspondiente, debe contar con elementos objetivos relativos a la <i>posibilidad</i> del que debe dar alimentos y a la <i>necesidad</i> del acreedor. Mediante esta disposición, se impone a las partes un deber de informar sobre sus posibilidades y necesidades económicas, con el objeto de reducir problemas de carácter probatorio. Al mismo tiempo, se menciona expresamente que presentar u ocultar información constituye un delito.</p>
		<p><b>ARTÍCULO 365-A.</b> Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, el cónyuge inocente y el que se dedique al</p>	<p>Esta adición resulta conveniente, pues establece una presunción <i>iuris tantum</i> a favor de los más débiles. Al mismo tiempo, se complementa con lo previsto en el Art. 365.</p>

		hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.	El Art. 365-A está inspirado en diversas resoluciones de la Suprema Corte de Justicia en materia de alimentos y en el Art. 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.
Artículos 1, 2 y 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).	<b>ARTÍCULO 377.</b> Cuando el <b>marido</b> no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar a la <b>mujer</b> lo necesario para los <b>alimentos de ella o de los hijos,</b> será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.	<b>ARTÍCULO 377.</b> Cuando el <b>deudor alimentario</b> no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar lo necesario para los <b>alimentos de los acreedores alimentistas,</b> se hará responsable de las <b>deudas ordinarias y proporcionales</b> que <b>éstos contraigan</b> para cubrir esa exigencia, siempre que no se trate de gastos de lujo.  El <b>deudor quedará además obligado a resarcir los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado al acreedor por dicha omisión, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal a las que se</b>	Actualmente el artículo contempla un tratamiento desigual. Por ello, la propuesta de reforma utiliza genéricamente los términos de "acreedor" y "deudor" alimentista, a fin de evitar un trato desigual <i>a priori</i> .  Se ha eliminado la frase: "pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto". Si bien dicha expresión pretende evitar abusos y despilfarros por parte del acreedor alimentario, se considera que al mismo tiempo resulta restrictiva, debido a que todavía existe un margen amplio entre los gastos "estrictamente necesarios" y los "gastos de lujo", y que se refiere a los "gastos ordinarios y proporcionales". Resulta pertinente introducir en este contexto –a manera de recordatorio– la palabra "proporcionales" (en relación a los gastos que el acreedor puede

		<p>hiciere acreedor.</p>	<p>realizar), contemplada ya en el Art. 365 como 'criterio moderador'.</p> <p>Tratándose de una materia de interés público, se considera necesario establecer además una sanción por el incumplimiento o mora, a fin de incentivar el cumplimiento oportuno de la obligación alimentaria.</p> <p>Por ello, se ha introducido la obligación de resarcir los daños y perjuicios causados, pues actualmente no están cubiertos.</p> <p>A su vez, se hace remisión expresa al Código Penal, donde se regulan las penas aplicables a quien se sustraiga de la obligación de dar alimentos.</p>
		<p><b>ARTÍCULO 377-A.</b> Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, deberá informar dicha situación al Juez competente</p>	<p>Esta disposición tiene como antecedente el Art. 315-Bis del Código Civil para el Distrito Federal, e impone un deber de cooperación en beneficio de los acreedores alimentarios.</p>

		o al Ministerio Público.	
		<p><b>ARTÍCULO 377-B.</b> Los patrones, socios, clientes y en general toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar información sobre la capacidad económica del deudor alimentario, está obligada a suministrar con precisión los datos solicitados por el Juez; de no hacerlo, responderá solidariamente de las obligaciones del deudor alimentario, respondiendo además de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.</p> <p>Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento o auxilios al deudor a ocultar o simular sus bienes o</p>	<p>Mediante esta disposición se pretende hacer frente a un problema social grave: la evasión del deber de pagar alimentos. Con cierta frecuencia, el empleador o socio del deudor alimentario encubre al deudor, omitiendo informar oportuna y verazmente sobre los ingresos que aquél percibe, con lo que se generan serios inconvenientes para los acreedores alimentarios e incluso se pone en peligro su subsistencia. A fin de terminar con dichas prácticas, se extiende la responsabilidad alimentaria a las personas que participen en el encubrimiento, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que pudieren incurrir.</p>

		<p>ingresos, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, responderán solidariamente de las obligaciones del deudor alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.</p> <p>El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñe, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad.</p>	
	<p><b>ARTÍCULO 383.</b> El marido no podrá desconocer a los hijos alegando</p>	<p><b>ARTÍCULO 383.</b> El marido no podrá desconocer a los hijos alegando</p>	<p>Aunque suene repetitivo, resulta más conveniente utilizar la redacción del Art. 382. El marido podrá</p>

	<p>adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo; a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que <b>demuestre que</b> durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, <b>no tuvo acceso carnal con su esposa.</b></p>	<p>adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo; a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que demuestre que durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, <b>estuvo impedido para tener acceso carnal con su esposa.</b></p>	<p>demostrar que 'estuvo impedido para tener acceso carnal' con su esposa, pero demostrar el hecho negativo de que 'no tuvo acceso carnal' con ella es prácticamente imposible.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 399.</b> Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia de los padres y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su <b>padre,</b> con anuencia de éste</p>	<p><b>ARTÍCULO 399.</b> Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia de los padres y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. Que el hijo haya usado constantemente <b>los apellidos de quienes son sus padres,</b> con anuencia de ellos;</p>	<p>Para que opere la presunción de ser hijo de matrimonio se requiere no sólo la anuencia del padre, sino de ambos cónyuges.</p>

	<p>II. Que el <b>padre</b> lo haya tratado como a hijo nacido en su matrimonio, proveyendo a su subsistencia y educación o establecimiento;</p> <p>III. Que el <b>presunto padre</b> tenga la edad exigida por el <b>artículo 417.</b></p>	<p>II. Que <b>los padres</b> lo hayan tratado como a hijo nacido en su matrimonio, proveyendo a su subsistencia y educación o establecimiento;</p> <p>III. Que el <b>presunto padre y madre</b> tengan la edad exigida por el artículo 417.</p>	
	<p><b>ARTÍCULO 401.</b> No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que <b>esté viva,</b> únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.</p>	<p><b>ARTÍCULO 401.</b> No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que <b>ella esté viva,</b> únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.</p>	<p>Se introduce una ligera modificación de carácter redaccional, en aras de la claridad.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 444.</b> Las acciones de investigación de paternidad o maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres.</p> <p>Si los padres hubieren fallecido durante la <b>menor edad</b> de los hijos, tienen éstos</p>	<p><b>ARTÍCULO 444.</b> Las acciones de investigación de paternidad o maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres.</p> <p>Si los padres hubieren fallecido durante la <b>minoría de edad</b> de los hijos, tienen</p>	<p>Se introduce una ligera modificación de carácter redaccional. Se sustituye el adjetivo "menor" por el sustantivo "minoría", adaptando la disposición a la terminología dominante en la literatura jurídica, en aras de una mayor claridad.</p>

	derechos de intentar la acción dentro de los cuatro años de haber alcanzado la mayoría de edad.	éstos derechos de intentar la acción dentro de los cuatro años de haber alcanzado la mayoría de edad.	
Artículos 27.4 y 3.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.	<p><b>ARTÍCULO 445.</b> Comprobada la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, en los términos del artículo 416, éstos tienen derecho:</p> <p>I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que los reconozca. (Fracción Reformada. P. O. 14 de octubre de 1983)</p> <p>II. A ser alimentados por éstos;</p> <p>III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 445.</b> Comprobada la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, en los términos del artículo 416, éstos tienen derecho:</p> <p>I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que los reconozca.</p> <p>II. A ser alimentados por éstos;</p> <p>III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.</p> <p>IV. Cuando uno de los progenitores, habiendo sido requerido para ello, se hubiere rehusado a reconocer a un</p>	<p>Como consecuencia de actitudes machistas predominantes, existe un gran número de hijos que no han sido reconocidos por sus padres. Con frecuencia, la mujer debe hacer frente sola a los gastos del embarazo, manutención y educación de los hijos.</p> <p>Si bien los padres tienen obligación de dar alimentos a sus hijos, el ejercicio de la acción para exigir alimentos presupone el reconocimiento de los hijos. A falta de reconocimiento voluntario o legal, los hijos –o, en su caso, su representante– se verá obligado a promover un juicio de reconocimiento de la paternidad. De ordinario, tales juicios son largos y costosos, de modo que las clases necesitadas carecen de dicho recurso y, por lo general, las mujeres son las más afectadas.</p> <p>La propuesta de reforma reconoce la</p>

		<p>hijo, y que con posterioridad se demuestre su paternidad o maternidad, estará obligado además a indemnizar por los daños que esta omisión hayan causado, tanto al hijo como al otro progenitor.</p> <p>Cuando no sea posible calcular el monto de la indemnización, ésta será determinada por el juez, tomando en consideración la capacidad económica del deudor y las demás circunstancias del caso. En ningún caso el monto de la indemnización podrá ser inferior a cincuenta ni mayor a mil días del salario mínimo vigente en el Estado.</p>	<p>necesidad de incentivar el reconocimiento voluntario por parte de los progenitores y establece para este fin una sanción para el padre que, habiendo sido requerido para ello, omite reconocer al hijo.</p> <p>El requerimiento debe hacerse constar en forma fehaciente, es decir, a través de notario, judicialmente o dos testigos, o cualquier otro medio de prueba idóneo.</p> <p>Se considera que la sanción deberá ser fijada por el juez, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso particular, especialmente la capacidad económica del deudor. Se señala un margen razonable para los casos en que sea imposible determinar el monto de los daños causados. De este modo, se brinda protección a la mujer y al hijo.</p> <p>Lo anterior responde además a las exigencias señaladas por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su Artículo 25 establece: el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado</p>
--	--	---	---

			que le asegure (así como a su familia) salud, bienestar, alimentación, vestido, vivienda, etc.; el derecho a cuidados y asistencia especiales para la maternidad y la infancia, así como el derecho de todos los niños –tanto los nacidos dentro como fuera del matrimonio– a igual protección social. Además de ello, la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados Parte a adoptar medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres (Artículo 27.4 y 3.2).
	<p><b>ARTÍCULO 447.</b> La adopción produce los efectos siguientes: (Párrafo Reformado. P.O. 30 de julio de 1996)</p> <p>I. <b>Darse</b> alimentos recíprocamente, entre adoptante y adoptado, en los términos del Título Sexto, Capítulo II de este Código;</p> <p>II...</p>	<p><b>ARTÍCULO 447.</b> La adopción produce los efectos siguientes:</p> <p>I. Hace surgir la obligación de darse alimentos recíprocamente, entre adoptante y adoptado, en los términos del Título Sexto, Capítulo II de este Código;</p> <p>II....</p>	Se introduce una ligera modificación de carácter redaccional.
Artículo 6 de la Convención	<b>ARTÍCULO 479.</b> Los que ejercen	<b>ARTÍCULO 479.</b> Los que ejercen	La redacción actual de este artículo (en su

<p>Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer ("Convención de Belem Do Para")</p> <p>Artículos 1, 2 y 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)</p>	<p>la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código; pero cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, por el abuelo y la abuela o por los esposos adoptantes, el administrador de los bienes y representante será el varón.</p>	<p>la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código; cuando la patria potestad se ejerza a la vez por dos personas, ya sea por el padre y la madre, por el abuelo y la abuela o por los esposos adoptantes, la administración de los bienes y la representación se ejercerán conjuntamente, sin perjuicio de que puedan otorgarse poder entre sí.</p>	<p>última parte) es poco afortunada y se fundamenta en una visión patriarcal y sexista. Conferir la administración de los bienes automáticamente al varón constituye un trato discriminatorio, al prejuzgar que el varón se encuentre más capacitado que la mujer para administrar, y sugiere una menor capacidad de la mujer para administrar bienes, anulando o restringiendo el ejercicio de la patria potestad por parte de ella. Por otro lado, se ignora que puedan presentarse ocasiones en que el varón se encuentre impedido para ejercer las funciones de administración y representación, y se ignora también la posibilidad de que el varón actúe en forma unilateral, incluso en perjuicio de la persona sujeta a patria potestad. Por ello, se opta por una formulación que reconoce los derechos y obligaciones por igual, al tiempo que deja a salvo la posibilidad de otorgarse poder entre ellos (que podrá ser revocado en cualquier momento); el</p>
---	--	--	--

		<p>otorgamiento de poder no implica delegación ni sustitución en el ejercicio de la patria potestad, pues el poderdante conserva íntegra su responsabilidad, y el apoderado se encuentra obligado a actuar dentro de los términos del poder y a rendir cuentas de su ejercicio.</p> <p>La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer ("Convención de Belem Do Para") consagra en su Artículo 6 el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación (inciso a.), así como el derecho ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.</p> <p>Igualmente la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) dispone en los artículos 1, 2 y 5 la obligación de los Estados de adoptar medidas para modificar</p>
--	--	---

			los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.
	<b>ARTÍCULO 488.</b> Cuando por la ley o por la voluntad del padre el hijo...	<b>ARTÍCULO 488.</b> Cuando por la ley o por la voluntad de quienes ejercen la patria potestad, el hijo...	La modificación introducida es una mera consecuencia de la reforma realizada al Art. 479, y se apoya en las mismas razones.
Artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer ("Convención de Belem Do Para").  Artículos 1, 2 y 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	<b>ARTÍCULO 498.</b> La madre o abuela que pase a segundas nupcias no pierde por este hecho la patria potestad.	<b>ARTÍCULO 498.</b> La madre o abuela que pase a segundas nupcias no pierde por este hecho la patria potestad. Lo mismo aplica tratándose del padre o abuelo.	Se aclara expresamente que la <i>ratio</i> subyacente a esta disposición tiene aplicación también en beneficio del varón. La modificación busca eliminar patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.
Artículo 16 de la Convención sobre la	<b>ARTÍCULO 543.</b> El padre, y por muerte o	<b>ARTÍCULO 543.</b> Los padres son de derecho	Se equipara la responsabilidad de los padres para con los

<p>Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)</p>	<p>incapacidad de éste, la madre, son de derecho tutores de sus hijos, solteros o viudos, cuando ellos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela.</p>	<p>tutores de sus hijos incapaces, solteros o viudos, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela.          Cuando la patria potestad se haya venido ejerciendo por uno sólo de los progenitores, éste será preferido para ejercer la tutela. Lo mismo se observará respecto del progenitor con quien el hijo haya habitado de manera constante antes de presentarse la incapacidad.</p>	<p>hijos, y se prevén dos situaciones típicas, actualmente no contempladas expresamente por la ley: cuando la patria potestad se ha ejercido sólo por uno de los progenitores (por ejemplo, cuando se ha condenado al padre a la pérdida de la patria potestad) y/o el hijo ha vivido con la madre, quizá resulte más adecuado que ella sea preferida para ejercer la tutela.           Ello tiene como antecedente el Artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que obliga a los Estados Parte a adoptar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y ordena garantizar por igual los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, así como los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas.</p>
<p>Artículos 3, 9 y 18 de la</p>	<p><b>ARTÍCULO 544.</b> A falta de tutor</p>	<p><b>ARTÍCULO 544.</b> A falta de tutor</p>	<p>En vez de distinguir entre abuelos maternos</p>

<p>Convención sobre los Derechos del Niño</p>	<p>testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente: el abuelo paterno, el materno, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a que se refiere la fracción II del artículo 537, observándose en su caso lo que dispone el artículo 538.</p>	<p>testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente: los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a que se refiere la fracción II del artículo 537, observándose en todo caso lo que dispone el artículo 538.</p>	<p>o paternos, la reforma señala que deberán llamarse a todos en igualdad de grado, y que el juez deberá elegir a quien considere más apto. Una apreciación de carácter sociológico puede ayudar a ilustrar con claridad los motivos de la reforma: es más frecuente que el marido supere en edad a la esposa; consecuentemente, también los abuelos paternos con frecuencia superan en edad a los maternos. La redacción actual del artículo establece un orden rígido de prelación e impide la libre apreciación judicial para determinar quién de entre los mencionados se encuentra en mejores condiciones de ejercer la tutela.</p> <p>Mediante esta reforma se pone énfasis en el interés superior del menor, lo que encuentra su fundamento en los Artículos 3, 9 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño.</p>
	<p><b>Capítulo Segundo De la Mayor Edad</b></p> <p><b>ARTÍCULO 694.</b> La mayor edad</p>	<p><b>Capítulo Segundo De la Mayoría de Edad</b></p> <p><b>ARTÍCULO 694.</b> La mayoría de</p>	<p>Se sustituye el adjetivo "mayor" por el sustantivo "mayoría", adaptando la disposición a la terminología dominante en la literatura jurídica,</p>

	comienza a los dieciocho años cumplidos.	edad comienza a los dieciocho años cumplidos.	en aras de una mayor claridad.
	<b>ARTÍCULO 1078.</b> El usufructo puede constituirse por la ley, por voluntad <b>del hombre</b> o por prescripción.	<b>ARTÍCULO 1078.</b> El usufructo puede constituirse por la ley, por voluntad <b>humana</b> o por prescripción.	Se introducen dos ligeras modificaciones de carácter meramente redaccional, tanto al artículo como al nombre del capítulo.
Artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer ("Convención de Belem Do Para").  Artículos 1, 2 y 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	<b>ARTÍCULO 1080.</b> Si se constituye a favor de varias personas simultáneamente , por la voluntad <b>del hombre</b> , cesando el...	<b>ARTÍCULO 1080.</b> Si se constituye a favor de varias personas simultáneamente , por la voluntad <b>humana</b> , cesando el...	Se introduce una ligera modificación de carácter meramente redaccional, menos sexista.
Artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer ("Convención de Belem Do Para").  Artículos 1, 2 y 5	<b>ARTÍCULO 1164.</b> Las servidumbres pueden constituirse por voluntad <b>del hombre</b> o por...	<b>ARTÍCULO 1164.</b> Las servidumbres pueden constituirse por voluntad <b>humana</b> o por...	Se introduce una ligera modificación de carácter meramente redaccional, menos sexista.

<p>de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)</p>			
<p>Artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer ("Convención de Belem Do Para").</p> <p>Artículos 1, 2 y 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)</p>	<p><b>ARTÍCULO 1856.</b> Si en el primer caso del artículo anterior el <b>padre</b> no hubiere...</p>	<p><b>ARTÍCULO 1856.</b> Si en el primer caso del artículo anterior el <b>donante</b> no hubiere...</p>	<p>Se introduce una ligera modificación de carácter meramente redaccional, menos sexista.</p>
<p>Artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer ("Convención de Belem Do Para").</p> <p>Artículos 1, 2 y 5 de la Convención sobre la Eliminación de</p>	<p><b>ARTÍCULO 2485...</b></p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su <b>mujer</b> e hijos...</p>	<p><b>ARTÍCULO 2485...</b></p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su <b>cónyuge</b> e hijos...</p>	<p>Se introduce una ligera modificación de carácter meramente redaccional, menos sexista.</p>

Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)			
<p>Artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer ("Convención de Belem Do Para").</p> <p>Artículos 1, 2 y 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)</p>	<p><b>ARTÍCULO 2576.</b> En los casos de intestado, los descendientes del incapaz de heredar conforme al artículo 2572 heredarán al autor de la sucesión, no debiendo ser excluidos por la falta de su padre; pero éste...</p>	<p><b>ARTÍCULO 2576.</b> En los casos de intestado, los descendientes del incapaz de heredar conforme al artículo 2572 heredarán al autor de la sucesión, no debiendo ser excluidos por la falta cometida por el ascendiente; pero éste...</p>	<p>Se sustituye la palabra "padre" por "ascendiente", que abarca también a la madre.</p>
<p>Artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer ("Convención de Belem Do Para").</p> <p>Artículos 1, 2 y 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer</p>	<p><b>ARTÍCULO 2624...</b></p> <p>I. A los descendientes varones menores de veintiún años;</p> <p>II. A los descendientes varones que estén imposibilitados de trabajar, y a las hijas que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aun</p>	<p><b>ARTÍCULO 2624...</b></p> <p>I. A los descendientes menores de veintiún años;</p> <p>II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, aun cuando fueran mayores de veintiún años;</p> <p>III. Al cónyuge supérstite, siempre que esté impedido de</p>	<p>Las reformas pretenden eliminar las diferencias actualmente existentes entre hijos e hijas, así como entre cónyuge supérstite varón o mujer.</p> <p>En la fracción V se incluye expresamente a la concubina y al concubinario, y se les da el mismo trato que al cónyuge supérstite, en concordancia con el artículo 2873 del C. Civil.</p>

(CEDAW)	<p>cuando fueran mayores de veintiún años;</p> <p>III. Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varón esté impedido de trabajar, o que siendo mujer permanezca viuda y viva honestamente;</p> <p>IV...</p> <p>V. A la mujer o al varón siempre y cuando hayan vivido como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o que hubieren procreado hijos, a condición de que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante ese tiempo; y</p> <p>VI...</p>	<p>trabajar;</p> <p>IV ...</p> <p>V. A la concubina o concubinario, siempre que esté impedido para trabajar;</p> <p>VI...</p>	
<p>Artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer ("Convención de</p>	<p><b>ARTÍCULO 2629...</b></p> <p>I. Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;</p>	<p><b>ARTÍCULO 2629...</b></p> <p>I. Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge, concubina o concubinario</p>	<p>Tomando en cuenta que el artículo 2873 señala que la concubina o concubinario heredan como cónyuge supérstite, se armoniza el presente artículo para darle congruencia.</p>

<p>Belem Do Para").</p> <p>Artículos 1, 2 y 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)</p>	<p>II...</p> <p>III. Después se ministrarán también a prorrata, a los <b>hermanos y a la concubina;</b></p> <p>IV...</p>	<p>supérstite, a prorrata;</p> <p>II...</p> <p>III. Después se ministrarán también a prorrata, a los <b>hermanos;</b></p> <p>IV...</p>	<p>Se elimina de la fracción III "y a la concubina", pues ya están incluidos tanto la concubina como el concubinario como cónyuge supérstite en su caso, en la fracción I, por mandato del artículo 2873 arriba mencionado.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 2736.</b> Puede <b>el padre</b> dejar una parte o la totalidad de sus bienes a su hijo, con la carga de transferirlos al hijo o hijos que tuvieren hasta la muerte del testador, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 2570, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2736.</b> Pueden <b>los padres</b> dejar una parte o la totalidad de sus bienes a <b>sus hijos o hijas, con la carga de que éstos a su vez los transfieran a los descendientes</b> que tuvieren hasta la muerte del testador, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 2570, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.</p>	<p>La modificación pretende poner de manifiesto que tal derecho se confiere por igual a la madre y en beneficio de las hijas y nietas. De este modo, se evita el lenguaje discriminatorio y sexista.</p>
<p>Artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer ("Convención de Belem Do Para").</p>	<p>Capítulo Sexto De la Sucesión de la <b>Concubina</b></p> <p><b>ARTÍCULO 2873...</b></p>	<p>Capítulo Sexto De la Sucesión de la <b>Concubina o del Concubinario</b></p> <p><b>ARTÍCULO 2873...</b></p>	<p>Se <b>Concubinario</b> aumenta al enunciado, toda vez que en el artículo 2873 se toma en cuenta al varón que vive en concubinato.</p>

<p>Artículos 1, 2 y 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)</p>			
	<p><b>ARTÍCULO 2880.</b> La omisión de la madre no perjudica la legitimidad del <b>hijo</b>, si por otros medios legales puede acreditarse.</p>	<p><b>R. ARTÍCULO 2880.</b> La omisión de la madre no perjudica la legitimidad del <b>nasciturus</b>, si por otros medios legales puede acreditarse.</p>	<p>Se sustituye por una redacción inclusiva. Aunque no se entiende que el derecho contenido en el Art. 2880 sea exclusivo del hijo varón, esta redacción evita que pueda considerarse de ese modo.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 2881.</b> La viuda que quedare encinta, aun cuando tenga bienes, <b>deberá ser alimentada</b> con cargo a la masa hereditaria.</p>	<p><b>R. ARTÍCULO 2881.</b> La viuda que quedare encinta, aun cuando tenga bienes, <b>tiene derecho a percibir alimentos</b> con cargo a la masa hereditaria.</p>	<p>Mediante esta modificación de carácter redaccional, se busca una formulación más acorde con la dignidad de la mujer; al mismo tiempo, se pretende lograr mayor claridad, pues el término "ser alimentada" pudiera interpretarse en sentido restrictivo (referido exclusivamente a la comida), mientras que el término "percibir alimentos" ha de interpretarse forzosamente en sentido amplio.</p> <p>El derecho a percibir alimentos se fundamenta a su vez en el Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos</p>

<p>Artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer ("Convención de Belem Do Para").</p> <p>Artículos 1, 2 y 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)</p> <p>Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos</p>	<p><b>ARTÍCULO 2883.</b> La viuda no está obligada a devolver <b>los alimentos percibidos, aun cuando haya habido aborto o</b> no resulte cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por dictamen pericial.</p>	<p><b>R. ARTÍCULO 2883.</b> La viuda no está obligada a devolver <b>lo que haya percibido por concepto de alimentos, aun cuando</b> no resulte cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por dictamen pericial.</p> <p><b>Tampoco estará obligada a devolver lo percibido por concepto de alimentos cuando haya habido aborto no imputable a la mujer.</b></p>	<p>Humanos.</p> <p>Mediante esta redacción se busca extender la protección civil tanto a la madre como al <i>nasciturus</i>. De otro modo, podría caerse en el absurdo que la madre tomara recursos de la herencia para suprimir la vida de un heredero, es decir, del hijo póstumo.</p>
<p>Artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2884.</b> El Juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas a alimentos conforme a los artículos anteriores, resolviendo en caso dudoso en favor de la viuda.</p>	<p><b>A. ARTÍCULO 2884.</b> El Juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas a alimentos conforme a los artículos anteriores, resolviendo en caso dudoso en favor de la viuda <b>y del hijo póstumo.</b></p>	<p>Resulta pertinente incluir al hijo póstumo., a quien también deberá darse preferencia.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 2893.</b> La mujer casada no</p>		<p>La primera parte de este artículo constituye un testimonio histórico</p>

	<p>necesita la autorización del marido para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. La herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges, y en caso de discrepancia resolverá el Juez.</p>		<p>de la legislación anterior –en la que se exigía el consentimiento del marido para la realización de ciertos actos por parte de la esposa– y de la paulatina evolución de la legislación hacia la igualdad de derechos del varón y la mujer, puede resultar útil mantenerlo en vigor, atendiendo especialmente a otras leyes (que se encuentran fuera del objeto del presente estudio), de la jurisprudencia local y de posibles usos y costumbres.</p>
<p>Artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)</p>	<p><b>ARTÍCULO 2917.</b> No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes.</p> <p>La mujer casada, mayor de edad, podrá serlo sin la autorización de su esposo.</p>	<p><b>R. ARTÍCULO 2917.</b> No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes.</p> <p>Los cónyuges mayores de edad, tienen la libre disposición de sus bienes.</p>	<p>Con la nueva redacción se elimina la posibilidad de que se interprete que la mujer casada requiere de la autorización del marido para ser albacea.</p> <p>Ello se fundamenta en el Artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) relativo a la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares, y</p>

			obliga a garantizar a hombres y mujeres los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas, así como los mismos derechos en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de bienes.
--	--	--	--

### 3. Cuadro de Análisis del Código Penal para el Estado de Guanajuato

<b>PRINCIPIOS RECTORES de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres</b>			
<b>Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b>			
Del análisis del Código Penal para el Estado de Guanajuato se desprende que:			
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. No se encontraron derechos concedidos exclusivamente a los hombres o a las mujeres.</li> <li>2. No se encontraron disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.</li> <li>3. Por lo anterior, puede afirmarse que el Código Penal de Guanajuato cumple con los principios rectores señalados por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes generales, en particular la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</li> <li>4. En aras de una mayor claridad, en diversos artículos –cuando resultaba procedente– se hizo mención expresa de mujeres y hombres. Se realizaron los cambios ortográficos y de redacción con apego a las disposiciones relativas de la Real Academia Española.</li> </ol>			
COLUMNA 1	COLUMNA 2	COLUMNA 3	COLUMNA 4
Fundamentos Jurídicos Nacionales e Internacionales	Código Penal para el Estado de Guanajuato (Artículos seleccionados)	Propuesta	Observaciones
	Art. 20. Es autor del delito, quien lo realiza por sí, por medio de otro que actúa sin incurrir en delito o con varios en común. Es partícipe quien sea instigador o cómplice.	Art. 20. Es autor del delito, <b>el hombre o la mujer que</b> lo realiza por sí, por medio de otro que actúa sin incurrir en delito o con varios en común. Es partícipe, <b>el hombre o la mujer que</b> sea instigador o cómplice.	Se aclara para que no quede duda, que el autor y el partícipe de un delito puede ser un hombre o una mujer.
	Art. 21. Es instigador quien	Art. 21. Es instigador <b>el</b>	Se aclara para que no quede duda, que el

	dolosamente determina a otro a la comisión dolosa de un delito. Al instigador se le aplicará la punibilidad establecida para el autor, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 a 26.	hombre o la mujer que dolosamente...	instigador de un delito puede ser un hombre o una mujer.
	Art. 22. Es cómplice quién dolosamente presta ayuda a otro a la comisión dolosa de un delito.	Art. 22. Es cómplice, el hombre o la mujer que dolosamente...	Se aclara para que no quede duda, que el cómplice de un delito puede ser un hombre o una mujer.
	Art. 151. Si el sujeto pasivo fuere ascendiente o descendiente o estuviere bajo la guarda del autor de las lesiones y éstas fueren causadas dolosamente, se aumentará de diez días a tres años de prisión a la sanción que correspondería con arreglo a los artículos precedentes.	Art. 151.- Si el sujeto pasivo fuere ascendiente o descendiente o pariente consanguíneo en línea colateral hasta el cuarto grado, o pariente por afinidad o civil, cónyuge, concubina o concubinario, o haya tenido una relación de matrimonio o concubinato, adoptante o adoptado, o estuviere bajo la guarda del autor de las lesiones, y éste último tuviera conocimiento	Se completan los tipos de parentesco y relaciones afectivas que puede tener la víctima con el autor de las lesiones.

		de las relaciones de parentesco, y las lesiones fueren causadas dolosamente, se aumentará de un mes a tres años de prisión a la sanción que correspondería con arreglo a los artículos precedentes.	
	Art. 153... I a III...  IV Se dé tormento al ofendido.	. Art. 153... I a III...  IV Se dé tortura al ofendido.	Se actualiza terminología conforme a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.
	Art. 156. A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta hermano, cónyuge, concubinario o concubina, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le sancionará con prisión de veinticinco a treinta y cinco años y de doscientos a trescientos días multa.	Art. 156. A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta y sin limitación de grado, colateral en segundo grado, que sea o haya sido cónyuge, concubinario o concubina, pariente por afinidad, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le sancionará con prisión de veinticinco a treinta y cinco	Se agregaron parentescos que no estaban tomados en cuenta.

		años y de doscientos a trescientos días multa.	
Convención Belém Do Pará.	Art. 161. A quien provoque el aborto sin el consentimiento de la mujer, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de veinte a sesenta días multa.	Art. 161.- A quien...multa. Si el aborto fuera ocasionado dolosamente por ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, o colateral hasta el cuarto grado, cónyuge, concubinario, o por quien haya tenido una relación de matrimonio o concubinato con la mujer, adoptante o adoptado, se impondrán de seis a doce años de prisión y de veinte a sesenta días multa.	Se adiciona un segundo párrafo. Se establece como agravante la existencia de parentesco, relaciones de matrimonio o concubinato, que hay o haya habido entre la víctima del aborto y el victimario.
	Art. 184. La violación se considerará calificada cuando: I a VI...	Art. 184. La violación se considerará calificada cuando: I a VI... VII.- Se cometa por servidor público, o ministro de un culto religioso.	Se agrega un supuesto que no estaba previsto.
	Art. 186. Si como	Art. 186. Si como	Toda vez que en el delito de violación y estupro, no

	consecuencia de la violación o del estupro hubiere descendencia, la reparación del daño comprenderá, además de lo señalado en el artículo 56 de este Código, la ministración de alimentos en los términos de la ley civil.	consecuencia de la violación o del estupro hubiere descendencia, la reparación del daño comprenderá, además de lo señalado en el artículo 56 de este Código, la ministración de alimentos <b>para la descendencia y para la madre</b> en los términos de la ley civil.	existe voluntad de la mujer para crear consecuencias, es justo, que en caso de haber descendencia, el delincuente se haga cargo de los gastos de manutención.
	Art. 215... Este delito... A quien...de prisión	Art. 215... Este delito... A quien...de prisión.  <b>A quien oculte los bienes o ingresos del deudor alimentario, o proporcione información falsa al respecto, se le aplicará de uno a cuatro años de prisión.</b>	Se agrega un párrafo para sancionar a quien ayude al deudor alimentario a no cumplir con su obligación.
	Art. 240-b. Comete... impuestos, o <b>para</b> contra su voluntad...	Art. 240-b. Comete... impuestos, o contra su voluntad...	Se corrige redacción de artículo eliminando la palabra "para".
	Art. 277... Parientes...afín o por adopción...	Art. 277 ... Parientes en línea recta ascendente o descendente, consanguínea,	Se corrige redacción de artículo poniendo el plural de afín para que la redacción sea congruente.

		afines o por adopción...	
	Art. 284. Para los efectos de este Código se entenderá por: I. Funcionarios electorales: quienes integren...	Art. 284... I. Funcionarios electorales: aquellas mujeres y hombres que integren...	Se aclara que los funcionarios electorales pueden ser hombres y mujeres indistintamente.

**4. Cuadro de Análisis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.**

<b>PRINCIPIOS RECTORES de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres</b>			
<b>Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b>			
Del análisis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato se desprende:			
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que es una Ley adjetiva, por lo que se revisaron todos los procedimientos establecidos en ella sin encontrar normas discriminatorias o derechos que se concedieran exclusivamente para los hombres.</li> <li>2. Los procedimientos relativos a la familia y a los cónyuges remiten directamente al Código Civil, por lo que hechas las reformas necesarias en el código sustantivo, el adjetivo seguirá la suerte del sustantivo.</li> <li>3. No obstante que esta Ley cumple con los principios rectores señalados en la LGIMH, se agregó la mención de que los nombres o sustantivos utilizados implican tanto a mujeres como hombres indistintamente.</li> <li>4. Se hicieron algunos cambios ortográficos mínimos, con apego a las disposiciones relativas de la Real Academia Española.</li> <li>5. Se adiciona el artículo primero, para establecer que uno de los principios rectores en la actividad judicial, es la igualdad entre mujeres y hombres.</li> </ol>			
Propuesta de reformas y adiciones:			
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se propone la reforma a los artículos 1 y 2 para establecer como principio general el de la igualdad entre mujeres y hombres y la aclaración del lenguaje, sobre el uso de los sustantivos masculinos generales que implican, conforme a los usos de la Real Academia Española, la inclusión de mujeres y hombres indistintamente.</li> <li>2. Se cambió la palabra concubino por concubinario, y se agregó esta figura en el procedimiento de las sucesiones intestadas.</li> <li>3. Se propone garantizar el derecho de los menores para contraer matrimonio y no sólo el de la mujer menor de edad, esto en cumplimiento con la CEDAW.</li> <li>4. No se necesita hacer más modificaciones puesto que la redacción del articulado cumple con los principios señalados.</li> </ol>			
<b>COLUMNA 1</b>	<b>COLUMNA 2</b>	<b>COLUMNA 3</b>	<b>COLUMNA 4</b>
<b>Fundamentos Jurídicos Nacionales e Internacionales</b>	<b>Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato (Artículos</b>	<b>Propuesta</b>	<b>Observaciones</b>

	<b>seleccionados)</b>		
LGIMH Art.2 CEDAW, Art. 1 y 2	<b>ARTÍCULO 1.</b> Solamente puede iniciarse la actividad judicial a instancia de parte legítima.	<b>ARTÍCULO 1.</b> Solamente puede iniciarse la actividad judicial a instancia de parte legítima. <b>Toda actividad judicial se registrará por los Principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por México, la Constitución Política del Estado de Guanajuato, el Código Civil estatal y esta Ley.</b> <b>El Principio de Igualdad entre Mujeres y Hombres obliga a todos los involucrados en la actividad judicial a evitar toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo de alguna de las Partes, que menoscabe sus derechos.</b>	Se introduce la mención de que toda actividad judicial deberá regirse por Principios, en especial el de igualdad entre mujeres y hombres, en cumplimiento a lo dispuesto en la CEDAW y la LGIMH.
LGIMH	<b>ARTÍCULO 2.</b> Puede intervenir en un	<b>ARTÍCULO 2.</b> Puede intervenir en un	Igual que en otras Leyes, se hace la aclaración de que aunque se usen

	<p>procedimiento judicial toda persona, que tenga interés directo o indirecto en el negocio que amerite la intervención de la autoridad judicial.</p>	<p>procedimiento judicial toda persona, que tenga interés directo o indirecto en el negocio que amerite la intervención de la autoridad judicial.</p> <p>Cuando en esta Ley se señalen nombres o sustantivos masculinos como actor, demandado, juez, secretario, interventor, abogado, acreedor, deudor, heredero, síndico, legatario, tutor, albacea, actuario y curador, entre otros, se entenderá que pueden ser mujeres u hombres indistintamente.</p>	<p>vocablos del género masculino, la norma hace referencia a mujeres y hombres indistintamente.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 74...</b>se haya hado entrada...</p>	<p><b>ARTÍCULO 74...</b>se haya <b>dato</b> entrada...</p>	<p>Se corrige palabra, dice <i>hado</i>, debe decir <i>dado</i>.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 179...</b>su nombre, edad, estado, lugar de...</p>	<p><b>ARTÍCULO 179...</b> su nombre, edad, <b>sexo</b>, estado <b>civil</b>, lugar de...</p>	<p>Se aclara redacción, dice <i>estado</i>, debe decir <i>estado civil</i>. Se agrega como dato general del testigo el sexo, pues durante el proceso puede ser importante saberlo,</p>

			dependiendo de la causa que se esté desahogando.
	<b>ARTÍCULO 180.</b> ...no se ajuste a los términos legales la desaprobara...	<b>ARTÍCULO 180.</b> ...no se ajuste a los términos legales la <b>desaprobará</b> ...	Se agrega acento, dice <i>desaprobara</i> , debe decir <i>desaprobará</i> .
	<b>ARTÍCULO 464.</b> ...se abstenga de hacer lo que se le prohíba.	<b>ARTÍCULO 464.</b> ...se abstenga de hacer lo que se le <b>prohíba</b> .	Se agrega un acento, dice prohíba, debe decir prohíba.
	<b>ARTÍCULO 475...</b> I... II. ...del deudor, de su mujer o de...	<b>ARTÍCULO 475...</b> I... II. ... del deudor, de su <b>cónyuge</b> o de ...	Se elimina la palabra mujer y se cambia por cónyuge, toda vez que este artículo sólo prevé la figura del deudor en el caso del cónyuge varón y con este cambio se amplía al cónyuge mujer.
Código Civil para el Estado de Guanajuato.	<b>ARTÍCULO 558.</b> No puede ser síndico el pariente del concursado o del juez dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo,...	<b>ARTÍCULO 558.</b> No puede ser síndico el <b>cónyuge, concubina o concubinario,</b> pariente del concursado o del juez dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo,...	Se agregan las figuras de matrimonio y concubinato pues los cónyuges o concubinos no son parientes entre sí y al no citarlos se les estaría dejando fuera de la prohibición.
Diccionario de la Real Academia.  Código Civil para el Estado de Guanajuato.	<b>ARTÍCULO 601.</b> ...cónyuge supérstite, concubina o concubino, o en ...	<b>ARTÍCULO 601.</b> ...cónyuge, concubina o <b>concubinario, supérstite,</b> o en...	Se cambia palabra <i>concubino</i> por <i>concubinario</i> que es la palabra correcta y se recorre <i>supérstite</i> al final para que abarque a todos.
Diccionario de la Real Academia.	<b>ARTÍCULO 605.</b> ..., cuando lo solicitaren	<b>ARTÍCULO 605.</b> ..., cuando lo solicitaren	Se cambia palabra <i>concubino</i> por <i>concubinario</i> que es la

Código Civil para el Estado de Guanajuato.	ascendientes del finado o el cónyuge supérstite, concubino o concubina.	ascendientes del finado o el cónyuge, concubina o <b>concubinario, supérstite.</b>	palabra correcta.
Diccionario de la Real Academia.  Código Civil para el Estado de Guanajuato.	<b>ARTÍCULO 610.</b> Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, ascendientes, cónyuge supérstite, concubina o concubino o parientes colaterales dentro del sexto grado,...	<b>ARTÍCULO 610.</b> Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, ascendientes, cónyuge, concubina o <b>concubinario, supérstite</b> o parientes colaterales dentro del sexto grado,...	Se cambia palabra <i>concubino</i> por <i>concubinario</i> que es la palabra correcta.
Diccionario de la Real Academia.  Código Civil para el Estado de Guanajuato.	<b>ARTÍCULO 619.</b> Deben ser citados por correo certificado, para la formación del inventario, el cónyuge que sobrevive, y los herederos, acreedores y legatarios que se hubieren presentado.	<b>ARTÍCULO 619.</b> Deben ser citados por correo certificado, para la formación del inventario, el cónyuge, <b>la concubina o el concubinario que sobrevive</b> y los herederos, acreedores y legatarios que se hubieren presentado.	Se adicionan las palabras concubina y concubinario.
	<b>ARTÍCULO 728.</b> ..., el nombre, edad, y domicilio del menor o incapacitado,...	<b>ARTÍCULO 728.</b> ..., el nombre, edad, <b>sexo</b> y domicilio del menor o incapacitado,...	Se incluye el sexo para completar los datos generales del menor o incapacitado.
	<b>ARTÍCULO 742.</b> ...	<b>ARTÍCULO 742.</b> ...	Se corrige ortografía, dice <i>grabar</i> , debe decir <i>gravar</i> .

	I. La autorización judicial que soliciten los emancipados por razón del matrimonio para enajenar o gravar bienes...	I. La autorización judicial que soliciten los emancipados por razón del matrimonio para enajenar o <b>gravar</b> bienes...	
CEDAW Art. 16	<p><b>ARTÍCULO 743.</b> ...estuvieren.</p> <p>La mujer menor de edad que, deseando contraer matrimonio, necesite acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres, puede solicitar su depósito.</p>	<p><b>ARTÍCULO 743.</b> ...estuvieren.</p> <p><b>Los menores</b> de edad que, deseando contraer matrimonio, <b>necesiten</b> acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres, <b>pueden</b> solicitar su depósito.</p>	<p>Se cambia <i>La mujer menor de edad</i>, por <i>Los menores de edad</i>, toda vez que este artículo se aplica tanto a la mujer como al varón menor de edad.</p> <p>Debido al cambio anterior se debe escribir <i>necesite</i> y <i>puede</i> en plural.</p>

**5. Cuadro de Análisis de Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.**

<b>PRINCIPIOS RECTORES de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</b>			
<b>Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b>			
Del análisis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato se desprende:			
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que es una Ley adjetiva que establece fundamentalmente los lineamientos para llevar a cabo un proceso de carácter penal, por lo que no contiene artículos que pongan en desigualdad de derechos y oportunidades a las mujeres en relación con los hombres. Por el contrario, su redacción es objetiva y tendiente siempre a la consecución del proceso penal.</li> <li>2. Utiliza nombres y sustantivos en masculino, conforme al uso frecuente del idioma, por lo que no es necesario eliminar vocabulario netamente sexista.</li> </ol>			
Propuesta de reformas y adiciones:			
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. No obstante lo anterior, se adiciona un párrafo al artículo 14, aclarando que cualquier cargo, puesto o individuo del que la Ley haga mención, se entenderá que puede ser del sexo femenino o masculino indistintamente, para evitar interpretaciones erróneas.</li> <li>2. En el artículo 89 se complementa un dato general.</li> <li>3. En la etapa de la Confrontación, se protege a la presunta víctima, cambiando el método de confrontación y evitando la cercanía y el contacto físico, para evitar un daño psicológico o la intimidación.</li> <li>4. Se hacen algunas correcciones ortográficas y de vocabulario.</li> </ol>			
<b>COLUMNA 1</b>	<b>COLUMNA 2</b>	<b>COLUMNA 3</b>	<b>COLUMNA 4</b>
<b>Fundamentos Jurídicos Nacionales e Internacionales</b>	<b>Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato (Artículos seleccionados)</b>	<b>Propuesta</b>	<b>Observaciones</b>
LGIMH Art. 3  CEDAW Art. 2 y 5	<b>ARTÍCULO. 14.-</b> ... En ...  A ...	<b>ARTÍCULO. 14.-</b> ... En ...  A ...  <b>Para efectos de</b>	Se adiciona un párrafo, para señalar que cualquier cargo, puesto o individuo del que la Ley haga mención, se entenderá que puede ser del sexo femenino

		esta Ley, cuando se hable de cualquiera de los funcionarios mencionados, como Jueces, Ministerio Público, secretarios, Policía Judicial o Preventiva, servidores públicos, perito, jurado, o personas como testigos, inculpado, citado, defensor, víctima, ofendido, representante legal, médico, o cualesquiera otros, se entenderá que incluyen a sujetos tanto del sexo femenino como masculino, sin importar el género gramatical usado en las palabras.	o masculino indistintamente, esto para evitar interpretaciones misóginas.
	<b>ARTÍCULO 89.-</b> ... I... II... III.- ... su edad, su estado civil, su residencia o domicilio, y su ocupación, oficio o profesión;	<b>ARTÍCULO 89.-</b> ... I... II... III.- ... su edad, su sexo, su estado civil, su residencia o domicilio, y su ocupación, oficio o profesión;	Se considera importante que todos los datos generales del acusado queden asentados en la sentencia, por ello se propone aumentar el sexo biológico al que pertenece.
CEDAW Art. 2	<b>ARTÍCULO 201.</b> ... Además de las personas a que se refiere este	<b>ARTÍCULO 201.</b> ... Además de las personas a que se refiere este	Aunque el derecho de la presunta víctima a ser acompañada ya está reconocido en este artículo, se considera que no se le

	<p>artículo, únicamente se permitirá asistir a la diligencia a aquéllas que designe la reconocida, cuando quiera que la acompañen.</p>	<p>artículo, únicamente se permitirá asistir a la diligencia a aquéllas que designe la <b>presunta víctima sujeta a reconocimiento</b>, cuando quiera que la acompañen.</p>	<p>debe llamar reconocida si aún no se lleva a cabo el reconocimiento, por ello se prefiere la redacción señalada,</p>
	<p><b>ARTÍCULO 236.</b> ...edad, <b>l</b>ugar de origen...</p>	<p><b>ARTÍCULO 236.</b> ...edad, <b>sexo</b>, lugar de origen...</p>	<p>Se considera importante que todos los datos generales del acusado queden asentados en la sentencia, por ello se propone aumentar el sexo biológico al que pertenece.</p>
<p>CEDAW Art. 2 Convención Belem Do Pará Art. 4</p>	<p><b>ARTÍCULO 248.-</b> ... I a III...</p>	<p><b>ARTÍCULO 248.-</b> ... I a III... <b>IV.- Que se asigne un número a cada uno de la fila, para que pueda ser señalado con mayor facilidad y sin necesidad de acercarse a la víctima o testigo.</b></p>	<p>Se adiciona párrafo que protege la psicología de la víctima, que puede aterrizarse ante la idea de tocar o acercarse al presunto delincuente.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 251</b> ... I... II... III.- Si después...objeto.  Se le llevará frente a las personas que formen el grupo;</p>	<p><b>ARTÍCULO 251...</b> I... II... III.- Si después... objeto.  Se le llevará frente a las personas que formen el grupo; se le permitirá</p>	<p>Se adiciona situación que protege la psicología de la víctima, que puede aterrizarse ante la idea de tocar o acercarse al presunto delincuente, se correlaciona con el anterior.</p>

	se le permitirá mirarlas detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano a la de que se trate, manifestando...	mirarlas detenidamente y se le prevendrá que señale en voz alta el número del integrante de la fila que reconoce, manifestando...	
	<b>ARTÍCULO 270.-</b>  La legalización de las firmas del representante se hará por el secretario de relaciones exteriores.	<b>ARTÍCULO 270.-</b>  La legalización de las firmas del representante se hará por el Secretario de Relaciones Exteriores.	Se corrige ortografía.
	<b>ARTÍCULO 271.-</b> Cuando no haya representante mexicano... y la de éste, por el secretario de relaciones exteriores.	<b>ARTÍCULO 271.-</b> Cuando no haya representante mexicano... y la de éste, por el Secretario de Relaciones Exteriores.	Se corrige ortografía.
	<b>ARTÍCULO 503.-</b> ...se comunicará al alcaide de la prisión respectiva...	<b>ARTÍCULO 503.-</b> ...se comunicará al director o encargado de la prisión respectiva...	Se actualiza el nombre de acuerdo a la legislación vigente.
	<b>ARTÍCULO 515.-</b> Recibida...procedente.  Dictada la resolución se comunicará al tribunal que haya conocido del proceso y al jefe de la prisión en que se encuentre el reo.	<b>ARTÍCULO 515.-</b> Recibida...procedente.  Dictada la resolución se comunicará al tribunal que haya conocido del proceso y al director o encargado de la prisión en que se encuentre el reo.	Se actualiza el nombre de acuerdo a la legislación vigente.

**6. Cuadro de Análisis de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.**

<b>PRINCIPIOS RECTORES de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</b>			
<b>Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b>			
Del análisis de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato se desprende:			
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por ser una Ley de reciente creación, contiene una redacción objetiva, clara que permite el fácil y cabal entendimiento de la misma.</li> <li>2. Establece los lineamientos generales para la protección de los derechos humanos de mujeres y hombres por igual, sin hacer distinción alguna, por lo que no fue necesario hacer reformas sustantivas a esta Ley.</li> <li>3. Probablemente y conforme la protección de derechos humanos en el Estado se generalice, será necesario hacer reformas adjetivas, basadas en rutas críticas específicas según el tipo de violación que se denuncie y que faciliten aún más el acceso a dicha protección.</li> </ol>			
Propuesta de reformas y adiciones:			
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se propone la reforma al artículo 3 pues actualmente considera como derechos humanos, de forma extensiva, todos aquéllos que Naciones Unidas proclame aún cuando no hayan sido acordados en una Convención o Tratado celebrado por México, dando lugar a que se esté evadiendo el procedimiento que nuestra Constitución Federal establece para la aceptación de compromisos internacionales. Además, en Naciones Unidas existen muchos grupos particulares que a través de las llamadas Conferencias o Plataformas proclaman “derechos humanos” particulares y a favor de sus seguidores, sin que estos instrumentos tengan vinculación jurídica, por lo que es conveniente acotar el alcance de este artículo y ceñirlo a lo que la Constitución Federal señala.</li> <li>2. En el artículo 5 se propone aclarar que aunque se utilicen nombres sustantivos masculinos para señalar puestos públicos, se deberá entender que pueden ser ocupados por una mujer o por un hombre indistintamente.</li> <li>3. En el artículo 8 se hace una corrección ortográfica.</li> </ol>			
<b>COLUMNA 1</b>	<b>COLUMNA 2</b>	<b>COLUMNA 3</b>	<b>COLUMNA 4</b>
<b>Fundamentos Jurídicos Nacionales e Internacionales</b>	<b>Ley para la Protección de los Derechos Humanos (Artículos seleccionados)</b>	<b>Propuesta</b>	<b>Observaciones</b>

<p>Art. 76 fracción I de la Constitución Federal.</p> <p>Art. 4 de la Ley Sobre la Celebración de Tratados.</p> <p>Art. 102 apartado B de la Constitución Federal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3.-</b> Para los efectos de esta Ley se consideran Derechos Humanos, los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los contenidos en Tratados, Convenciones y Acuerdos Internacionales que México haya celebrado o celebre.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3.-</b> Para los efectos de esta Ley se consideran Derechos Humanos, los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los contenidos en Tratados, Convenciones y Acuerdos Internacionales que México haya celebrado o celebre.</p>	<p>Se propone eliminar “los proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas”, pues no es conveniente utilizar esta redacción de aceptación general de todo Derecho Humano que la Asamblea General de las Naciones Unidas determine, pues no necesariamente coinciden con los señalados en los tratados internacionales ratificados por México o la Constitución. Con la redacción actual se evade artificiosamente el procedimiento establecido en el art. 76 fracción I de la Constitución Federal y el artículo 4 de la Ley Sobre la Celebración de Tratados.</p> <p>Además, el Art. 102 apartado B de la Constitución Federal establece facultades de protección sólo a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, es decir, los establecidos en ley. Finalmente, se extiende "un cheque en blanco" a los organismos internacionales. Resulta insostenible incorporar – sin mayor examen– lo que dichos organismos entiendan por "derechos humanos".</p>
<p>Art. 11, fracción 1, inciso b), de la Convención para</p>	<p><b>ARTÍCULO 5.-</b> ... por “Procurador” al</p>	<p><b>ARTÍCULO 5.-</b> ... por “Procurador” a la</p>	<p>La redacción actual, tratando de evitar un lenguaje sexista, dejó</p>

<p>la eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW).</p>	<p>Procurador o Procuradora de los Derechos Humanos; por “Consejo” al Consejo Consultivo; por “Secretario General” al Titular de la Secretaría General de la Procuraduría de los Derechos Humanos; por “Subprocurador” al Subprocurador o Subprocuradora de la misma institución; y por “Agente Investigador” a él o a la Agente Investigador.</p>	<p>persona titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos; por “Consejo” al Consejo Consultivo; por “Secretario General” a la persona Titular de la Secretaría General de la Procuraduría de los Derechos Humanos; por “Subprocurador” a la persona titular de la Subprocuraduría de la misma institución; y por “Agente Investigador” a la persona que se asigne como Agente Investigador. Cualquiera de estos cargos podrá ser ejercido por mujeres u hombres indistintamente.</p>	<p>fuera a la mujer en el cargo de Secretario General, por ello, se propone la redacción asentada y se adiciona que estos cargos pueden ser ejercidos tanto por mujeres como por hombres.</p> <p>Con esta nueva redacción se estará cumpliendo con el artículo 11, fracción 1, inciso b), de la CEDAW, que señala que deberá eliminarse toda forma de discriminación de la mujer en el empleo, dándole “derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección” que a un hombre.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 8.-</b> ... ...XII.- ...estado;</p>	<p><b>ARTÍCULO 8.-...</b> ...XII.- ... <b>E</b>stado;</p>	<p>Se hace una corrección ortográfica: Se cambia mayúscula, dice estado, debe decir Estado.</p>

**7. Cuadro de Análisis de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.**

<b>PRINCIPIOS RECTORES de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</b>			
<b>Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b>			
Del análisis de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social se desprende que:			
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Ley contiene una serie de disposiciones importantes para el resguardo de los derechos humanos de los guanajuatenses más desprotegidos.</li> <li>2. Establece la normatividad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato que permite la protección de la mujer y sus relaciones familiares y conyugales en igualdad de condiciones con el hombre.</li> <li>3. Se utiliza todavía la palabra minusválido, que por parecer discriminatoria ha dejado de usarse en la práctica, por ello se propone el cambio a <i>discapacitado</i>, que tiene una mejor aceptación social y corresponde con los instrumentos internacionales.</li> <li>4. Es necesario hacer algunos ajustes en la redacción y adiciones para lograr que las normas de esta Ley sean igualitarias entre mujeres y hombres.</li> </ol>			
Propuesta de reformas y adiciones:			
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el artículo 4 se utiliza la palabra <i>individuo</i> para evitar la confusión con persona jurídica, adicionando el caso de las mujeres sujetas a maltrato por ser uno de los grupos sociales vulnerables. Se elimina la palabra minusválido y se propone el cambio a <i>discapacitado</i>.</li> <li>2. Se adiciona la facultad de prestar servicios de asistencia social, jurídica y psicológica, pensando en los planes y programas que pueda elaborar y desarrollar el Gobierno del Estado, a través del organismo Sistema para el desarrollo Integral de la Familia.</li> <li>3. Se hace una adición para que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato pueda desarrollar el sistema de refugios para los casos de mujeres y niños maltratados.</li> <li>4. Se coordina el artículo 13 con lo dispuesto por el artículo 104 del código</li> </ol>			
COLUMNA 1	COLUMNA 2	COLUMNA 3	COLUMNA 4
<b>Fundamentos Jurídicos Nacionales e Internacionales</b>	<b>Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social (Artículos seleccionados)</b>	<b>Propuesta</b>	<b>Observaciones</b>
Ley General para la Igualdad	<b>ARTÍCULO 4.-</b> Tienen derecho a	<b>ARTÍCULO 4.-</b> Tienen derecho a	Se utiliza la palabra <i>individuo</i> para evitar

<p>entre Mujeres y Hombres.</p>	<p>la asistencia social, los individuos y familiares que... comprenden:</p> <p>I a III...</p> <p>IV.- Mujeres en períodos de gestación o lactancia;</p> <p>V...</p> <p>VI.- Inválidos, minusválidos o incapaces por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, alteraciones de los sistemas nervioso y músculo-esquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias;</p> <p>VII...</p> <p>VIII.- Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios de asistencia;...</p> <p>IX a XII...</p>	<p>la asistencia social, los individuos <b>mujeres y hombres,</b> y familiares que... comprenden:</p> <p>I a III...</p> <p>IV.- Mujeres en períodos de gestación o lactancia; <b>o mujeres víctimas de maltrato;</b></p> <p>V...</p> <p>VI.- Inválidos <b>o discapacitados por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, debilidad auditiva,</b> alteraciones de los sistemas: nervioso y músculo-esquelético, <b>problemas de lenguaje u otras discapacidades, e incapaces por deficiencia mental;</b></p> <p>VII...</p> <p>VIII.- <b>Individuos</b> que por su extrema ignorancia requieran de servicios de asistencia;...</p> <p>IX a XII...</p> <p>XIII.- <b>Individuos</b> afectados por</p>	<p>la confusión con persona jurídica, toda vez que los Derechos Humanos pertenecen a todo individuo de la especie humana sin importar edad, etc...</p> <p>Se introduce la extensión de que los individuos pueden ser mujeres u hombres, para después a lo largo del texto sólo usar la palabra individuo.</p> <p>Se adiciona el caso de las mujeres víctimas de maltrato por ser uno de los grupos sociales vulnerables.</p> <p>Además, se elimina la palabra minusválido, que por parecer discriminatoria ha dejado de usarse en la práctica, por ello se propone el cambio a <i>discapacitado</i>, que tiene una mejor aceptación social, además, es la palabra que se usa en la Convención Internacional que protege los derechos de los discapacitados.</p>
<p>Convención de Belém do Pará. Art. 1. 2 y 3. Respecto a la discapacidad, Art. 9.</p>			
<p>Convención sobre los Derechos de los Discapacitados.</p>			
<p>Artículo 104 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.</p>			

	XIII.- Personas afectadas por desastres.	desastres. XIV.- Los individuos que sin estar comprendidos en las fracciones anteriores, son remitidos por otras leyes para recibir asistencia social.	Una persona con ceguera, sordera, o con invalidez por ejemplo, tienen una discapacidad física, pero no necesariamente son incapaces legalmente, por ello se hace la diferencia de situaciones.  Se adiciona esta fracción para permitir que otras leyes remitan casos especiales para su protección y asistencia, como el código civil
	<b>ARTÍCULO 7.-</b> El... ..estado.	<b>ARTÍCULO 7...</b> Estado.	Se hace corrección ortográfica a mayúscula.
Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, Eje 3, grupos Vulnerables.	<b>ARTÍCULO 11 ...</b>  I... los grupos más desprotegidos;...  II...  III.- Establecer... desprotegidos.	<b>ARTÍCULO 11 ...</b>  I... los grupos <b>sociales</b> más desprotegidos;...  II...  III.- Establecer... desprotegidos.  Para efectos de esta Ley, se entiende por grupos sociales desprotegidos, los conformados por individuos de los señalados en las fracciones I a XIII del artículo 4 de esta Ley.	Se agrega <i>sociales</i> para coordinar con la definición que se adiciona al final.
	<b>ARTÍCULO 12 ...</b>	<b>ARTÍCULO 12 ...</b>	Se adiciona la facultad de prestar

	<p>I a VII...</p> <p>VIII.- Concertar acciones con los sectores social y privado, mediante convenios y contratos en los que se regulen la prestación y promoción de los servicios de asistencia social, con la participación que corresponda a las dependencias o entidades del Gobierno Federal, del Estado y de los Municipios;</p> <p>IX.- Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los servicios de asistencia social que presten las instituciones...</p> <p>X...</p>	<p>I a VII...</p> <p>VIII.- Prestar servicios de asistencia social, o concertar acciones con los ...</p> <p>IX.- Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los servicios de asistencia social que presten los sectores social y privado, las instituciones...</p> <p>X...</p>	<p>servicios de asistencia social, pensando en los planes y programas que pueda elaborar y desarrollar el Gobierno del Estado.</p> <p>Se adiciona <i>sector social y privado</i> para que el Gobierno del Estado tenga la facultad de evaluarlos y dar seguimiento a estos sectores, toda vez que se les permite hacer acuerdos para que presten los servicios de asistencia social.</p>
<p>Artículo 4 de la Constitución Federal. Convención</p>	<p><b>ARTÍCULO 13 ...</b></p> <p>I.- La atención a personas que, por sus carencias socio-económicas o por problemas de invalidez, minusvalía o incapacidad,...</p> <p>II a IV...</p> <p>V... inválidos, minusválidos o incapaces sin recursos;</p>	<p><b>ARTÍCULO 13 ...</b></p> <p>I.- La atención a individuos que, por sus carencias socio-económicas o por problemas de invalidez, discapacidad o incapacidad,...</p> <p>II a IV...</p> <p>V... inválidos, discapacitados o incapaces sin recursos;</p>	

<p>Sobre los Derechos del Niño, Art. 3,5 y 18.</p> <p>CEDAW, respecto a paternidad y maternidad responsables, Art. 5; respecto a protección de mujeres embarazadas y en lactancia, Art. 4 y 12.</p> <p>Reglamento de La Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, respecto de asistencia jurídica y orientación social y psicológica, Art. 62-VIII</p> <p>Convención Belem Do Pará. Respecto a situación de vulnerabilidad por embarazo, Art. 9.</p> <p>CEDAW, respecto a igualdad entre mujeres y hombres, Art. 2 y</p>	<p>VI a VIII...</p> <p>IX.- La prevención de invalidez, minusvalía o incapacidad y ... X a XV...</p> <p>XVI.- El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien ... y mental;</p> <p>XVII a XIX...</p>	<p>VI a VIII...</p> <p>IX.- La prevención de invalidez, discapacidad o incapacidad y... X a XV...</p> <p>XVI.- El fomento de acciones de maternidad y paternidad responsables, que propicien... y mental;</p> <p>El apoyo y protección a mujeres en períodos de gestación y lactancia; y a mujeres y menores de edad víctimas de maltrato, a través de los Programas de asistencia jurídica, orientación social y psicológica que el organismo denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato desarrolle;</p> <p>XVI BIS.- La prestación de servicios gratuitos de orientación familiar y conyugal, a través</p>	<p>Mediante esta adición, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato puede desarrollar el sistema de refugios directamente mediante Programas de labores o a través de asociaciones civiles, mediante convenios o contratos</p>
--	--	---	--

<p>15.</p> <p>LGIMH, Art. 1 y 2.</p> <p>Artículo 104 del Código Civil para el estado de Guanajuato.</p>		<p>de cursos, pláticas o talleres, que el organismo señalado en el artículo 16 de esta ley preste directamente, o a través de asociaciones civiles que tengan experiencia impartiendo estos cursos, mediante acuerdos que señalen que dichos cursos, pláticas o talleres tenderán a la unión familiar y al fortalecimiento de la Institución matrimonial.</p> <p>La igualdad de derechos y obligaciones entre mujeres y hombres, será el principio rector de los cursos, pláticas o talleres arriba mencionados y se buscará la sensibilización de las parejas para evitar la desigualdad, la violencia y la división estereotipada de obligaciones y derechos entre mujeres y hombres.</p> <p>XVII a XIX...</p>	<p>con las mismas. Esto como parte del cumplimiento de la Convención de Belem Do Pará.</p> <p>Se adiciona esta fracción para coordinar con el artículo 104 del código civil estatal, en donde se recomienda tomar los cursos de orientación familiar y conyugal señalados.</p>
---	--	--	--

<p>Convención sobre los Derechos de los Discapacitados.</p> <p>Artículo 104 del Código Civil para el estado de Guanajuato.</p>	<p><b>ARTÍCULO 18.-</b> ... I a IV...</p> <p>V ...en el Estado, así como ... VI...</p> <p>VII... ancianos desamparados y de minusválidos sin recursos;</p> <p>VIII...invalidez, minusvalía o incapacidad... IX a XII</p> <p>XIII...social a menores, ancianos y minusválidos, inválidos o incapaces, sin recursos;</p> <p>XIV... XV...</p> <p>XVI...invalidez, minusvalía e incapacidad;</p> <p>XVII...</p> <p>XVIII...de autonomía de los inválidos, minusválidos e incapaces;</p> <p>XIX... XX...</p>	<p><b>ARTÍCULO 18.-</b> ... I a IV...</p> <p>V ...en el Estado, así como ... VI...</p> <p>VII... ancianos desamparados y de discapacitados sin recursos;</p> <p>VIII...invalidez, discapacidad o incapacidad... IX a XII</p> <p>XIII...social y familiar a menores, ancianos y discapacitados, inválidos o incapaces, sin recursos;</p> <p>XIV... XV...</p> <p>XVI...invalidez, discapacidad e incapacidad;</p> <p>XVII...</p> <p>XVIII...de autonomía de los inválidos, discapacitados e incapaces;</p> <p>XIX... XX...</p>	<p>Dice estado debe decir Estado.</p> <p>Se elimina la palabra minusválido, que por parecer discriminatoria ha dejado de usarse en la práctica, por ello se propone el cambio a <i>discapacitado</i>, que tiene una mejor aceptación social, además, es la palabra que se usa en la Convención Internacional que protege los derechos de los discapacitados.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 20.-...</b></p> <p>El Organismo...para</p>	<p><b>ARTÍCULO 20.-...</b></p> <p>El Organismo...para</p>	

	las personas que sufran cualquier tipo de invalidez, minusvalía o incapacidad...	los individuos que sufran cualquier tipo de invalidez, discapacidad o incapacidad...	
LGIMH, Art. 2 y 14 CEDAW, Art. 1	<b>ARTÍCULO 23.-</b> El patronato estará integrado por cinco miembros, designados y removidos libremente por el gobernador del estado, de los cuales uno tendrá el carácter de presidente del mismo, y los cuatro restantes serán vocales. El director general del Organismo representará a la junta de gobierno ante el patronato, cuyos miembros no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna y se seleccionarán de entre los sectores público, social y privado.	<b>ARTÍCULO 23.-</b> El Patronato estará integrado por cinco miembros, mujeres y hombres designados y removidos libremente por el Gobernador del Estado, de los cuales uno tendrá el carácter de Presidente del mismo, y los cuatro restantes serán Vocales. El Director General del Organismo representará a la Junta de Gobierno ante el Patronato, cuyos miembros no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna y se seleccionarán de entre los sectores público, social y privado.	Se aclara que el Patronato deberá estar integrado por mujeres y hombres.  Se corrige ortografía, se cambia a mayúsculas.
	<b>ARTÍCULO 27.-</b> ... I... II.- Aprobar los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros	<b>ARTÍCULO 27.-</b> ... I... II.- Aprobar los planes y programas de labores, presupuestos, informes de actividades y	

	<p>anuales;          III.- Aprobar los reglamentos interiores, que le presente para tal efecto el <b>D</b>irector <b>G</b>eneral; así como la organización general del Organismo y los manuales de procedimientos y de servicio al público;          IV a XI...</p>	<p>estados financieros anuales;          III.- Aprobar los reglamentos interiores, que le presente para tal efecto el <b>D</b>irector <b>G</b>eneral; así como la organización general del Organismo y los manuales de procedimientos y de servicio al público;          IV a XI...</p>	
<p>LGIMH, Art. 2 y 14          CEDAW, Art. 1</p>	<p><b>ARTÍCULO 30.-</b>          El director general será ciudadano mexicano por nacimiento, tener 30 años de edad como mínimo y con experiencia en materia administrativa y de asistencia social.</p> <p>El gobernador del estado designará y removerá libremente al director general.</p>	<p><b>ARTÍCULO 30.-</b> El <b>D</b>irector <b>G</b>eneral será <b>mujer u hombre,</b> ciudadano mexicano por nacimiento, <b>deberá</b> tener 30 años de edad como mínimo y <b>tener</b> experiencia en materia administrativa y de asistencia social.</p> <p>El <b>G</b>obernador del <b>E</b>stado designará y removerá libremente al <b>D</b>irector <b>G</b>eneral.</p>	
<p>LGIMH, Art. 2 y 14          CEDAW, Art. 1</p>	<p><b>ARTÍCULO 32.-</b>          El comisario será designado y removido libremente por el gobernador del estado y será ciudadano mexicano...</p>	<p><b>ARTÍCULO 32.-</b>          El <b>C</b>omisario será designado y removido libremente por el <b>G</b>obernador del <b>E</b>stado y será <b>mujer u hombre,</b> ciudadano mexicano...</p>	

	<b>ARTÍCULO 39...</b> servicios jurídicos en favor de las personas...	<b>ARTÍCULO 39...</b> servicios jurídicos en favor de <b>los individuos...</b>	
LGIMH, Art. 2 y 14  CEDAW, Art. 1	<b>ARTÍCULO 40.-</b> La Procuraduría en Materia de Asistencia Social estará a cargo de un procurador general, designado por la junta de gobierno, a propuesta del director general.	<b>ARTÍCULO 40.</b> La Procuraduría en Materia de Asistencia Social estará a cargo de un Procurador General, <b>mujer u hombre,</b> designado por la Junta de Gobierno, a propuesta del Director General.	
	<b>ARTÍCULO 43...</b> I.- Otorgar la asistencia jurídica que soliciten las personas a que se refiere el artículo 4 de esta ley; II...  III...jurídico de las personas referidas...  IV a VIII...  IX...los intereses de las presuntas víctimas de los delitos;  X...derechos humanos de las personas tuteladas por esta ley ...  XI...respecto de las personas beneficiarias de la	<b>ARTÍCULO 43...</b> I.- Otorgar la asistencia jurídica que soliciten <b>los individuos</b> a que se refiere el artículo 4 de esta ley; II...  III...jurídico de <b>los individuos</b> referidos...  IV a VIII...  IX...los intereses de <b>los individuos,</b> presuntas víctimas de los delitos;  X...derechos humanos de <b>los individuos</b> tutelados por esta ley ...  XI...respecto de <b>los individuos</b>	



<p>Universal de los Derechos del Hombre, Art. 16</p> <p>Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, Apartado sobre la Familia</p>		<p>el estado de Guanajuato, que señala la promoción de cursos de orientación pre matrimonial y matrimonial a fin de promover la estabilidad y la unidad familiar, contribuir a eliminar prejuicios, estereotipos, conductas y actitudes discriminatorias, ofensivas o degradantes y hacer efectiva la igualdad sustantiva del varón y la mujer en el ámbito privado, promoviendo además un respeto cada vez mayor a la dignidad de las mujeres y hombres por igual. Para ello, se orientará sobre los deberes de cooperación, las responsabilidades que nacen para ambos cónyuges, el deber de ayuda mutua en el hogar, la obligación de <i>ambos cónyuges</i> de contribuir al sostenimiento del hogar, a las tareas domésticas, al cuidado y</p>	<p>protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,”... Convención sobre los Derechos del Niño</p>
--	--	--	---

		<p>educación de los hijos, así como la orientación suficiente y objetiva con relación a la maternidad y paternidad responsables para que, en su caso, puedan decidir en forma libre, responsable e informada el número y espaciamiento de sus hijos, respetándose en todo momento la dignidad y la libertad de conciencia de los cónyuges.</p> <p>V a VII...</p>	
	<p><b>ARTÍCULO 54.-</b> ...coordinar su participación...</p>	<p><b>ARTÍCULO 54.-</b> ...coordinar, dar seguimiento y evaluar su participación...</p>	
	<p><b>ARTÍCULO 58.-...</b>  El Organismo...en estado de abandono, minusválidos, inválidos e incapaces física o mentalmente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 58.-...</b>  El Organismo...en estado de abandono, discapacitados, inválidos e incapaces física o mentalmente.</p>	

**8. Cuadro de Análisis de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.**

<b>PRINCIPIOS RECTORES de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</b>			
<b>Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b>			
Del Análisis de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios se desprende:			
1. Que le falta especificar principios de no discriminación y de igualdad.			
Propuesta de reformas y adiciones:			
1. Se propone la adición de los principios faltantes en los artículos 11 y 12.			
<b>COLUMNA 1</b>	<b>COLUMNA 2</b>	<b>COLUMNA 3</b>	<b>COLUMNA 4</b>
<b>Fundamentos Jurídicos Nacionales e Internacionales</b>	<b>Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios (Artículos seleccionados)</b>	<b>Propuesta</b>	<b>Observaciones</b>
Artículo 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.  Artículo 4, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  Declaración	<b>ARTICULO 11.-</b> Son obligaciones de los Servidores Públicos: I... II... III. Respetar el derecho de petición de los particulares en los términos del artículo 8º de la Constitución Política de los	<b>ARTICULO 11.-</b> Son obligaciones de los Servidores Públicos: I... II... III. Respetar el <b>orden jurídico-constitucional, particularmente el principio de igualdad de derechos entre mujeres y</b>	Se introduce la obligación de los servidores públicos de respetar el orden jurídico-constitucional, particularmente los derechos fundamentales de los individuos, dentro de los cuales se encuentra –entre otros– la obligación de respetar la dignidad humana y evitar cualquier tipo de

<p>Universal de los Derechos humanos (párrafo 5 del Preámbulo, Artículos 1 y 7)</p>	<p>Estados Unidos Mexicanos; IV a XXII...</p>	<p>hombres, la dignidad y los derechos fundamentales de todo individuo, así como respetar el derecho de petición de los particulares en los términos del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;  IV a XXII...</p>	<p>trato degradante o discriminatorio. Lo anterior es congruente con el Artículo 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que contiene el derecho a la tutela efectiva de los Derechos Humanos. Dentro de estos derechos se encuentra de manera particular la garantía de igualdad del hombre y la mujer, la cual constituye una especificación del mandato general de igualdad y tiene carácter de derecho fundamental. Dicha garantía está contenida de manera particular en el Art. 4, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos humanos (párrafo 5 del Preámbulo, Artículos 1 y 7).</p>
<p>Cf. Artículo 1, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  Artículos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)</p>	<p><b>ARTÍCULO 12...</b> I a VIII... IX. Las demás que se deriven de esta y otras leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 12...</b> I a VIII... IX. Llevar a cabo cualquier tipo de discriminación, con motivo del origen étnico o nacional, por pertenecer al sexo femenino o al masculino, la edad, por discapacidad, por la condición social, las</p>	<p>Se considera conveniente introducir en este artículo la prohibición expresa de llevar a cabo cualquier tipo de discriminación o hacer cualquier tipo de acepción de personas.  La fracción IX está inspirada en el artículo 1º de la Constitución; en ella se señala expresamente la prohibición de llevar a cabo cualquier tipo de</p>

<p>Declaración Universal de los Derechos humanos (párrafo 5 del Preámbulo, Artículos 1 y 7)</p>		<p>condiciones de salud, la religión, las opiniones, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertad de los individuos. X. Las demás que se deriven de esta y otras leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas.</p>	<p>discriminación, dentro de la cual cabe resaltar particularmente la discriminación por cuestión de sexo.</p>
<p>Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos</p>	<p><b>ARTÍCULO 67...</b> Los servidores... cuando por motivos de salud o de comisión laboral...  El aviso...</p>	<p><b>ARTÍCULO 67...</b> Los servidores... cuando por motivos de salud, de maternidad o de comisión laboral...  El aviso...</p>	<p>Se amplía el supuesto a los casos de maternidad, que no forzosamente constituyen motivos de salud.  Lo anterior es además congruente con lo dispuesto en el Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que garantiza el derecho de la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.</p>

**9. Cuadro de Análisis de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato.**

<b>PRINCIPIOS RECTORES de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</b>			
<b>Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b>			
Del análisis de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato se desprende:			
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que esta Ley no atañe directamente a los Derechos Humanos, sino a los planes y programas que puedan hacerse sobre ellos, pero crea un Consejo encargado de elaborar los Planes y Programas necesarios para satisfacer las necesidades de la comunidad.</li> <li>2. Que no es conveniente designar Planes y Programas para la Igualdad específicos, toda vez que esta es una Ley Marco que organiza al Consejo encargado de elaborar los Planes y Programas según las necesidades de la comunidad.</li> <li>3. Que se puede incluir expresamente la participación de las mujeres en el Consejo, para que los intereses específicos de este grupo social puedan ser propuestos por ellas, sean evaluados por todos los integrantes y finalmente se elaboren los Programas necesarios.</li> </ol>			
Propuesta de reformas y adiciones:			
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se propone adicionar los artículos 3, 18, 19 y 24 para señalar criterios de igualdad entre mujeres y hombres para el acceso a los cargos del Consejo de Planeación.</li> </ol>			
<b>COLUMNA 1</b>	<b>COLUMNA 2</b>	<b>COLUMNA 3</b>	<b>COLUMNA 4</b>
<b>Fundamentos Jurídicos Nacionales e Internacionales</b>	<b>Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato (Artículos seleccionados)</b>	<b>Propuesta</b>	<b>Observaciones</b>
Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, Eje 3. Igualdad de oportunidades	<b>ARTÍCULO 3...</b>  I a III... IV.- La igualdad de derechos y el mejoramiento de la...  V...	<b>ARTÍCULO 3...</b>  I a III... IV.- La igualdad de derechos y <b>oportunidades entre mujeres y hombres</b> y el mejoramiento de la...  V...	Se adiciona <i>oportunidades</i> por ser una palabra que implica no sólo los derechos de todo ciudadano, sino la posibilidad de acceder en igualdad de condiciones a diversos bienes, esta es una de las propuestas para igualar los derechos de

			las mujeres, contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012
Artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	<b>ARTÍCULO 18...</b> se integrarán mayoritariamente por representantes...	<b>ARTÍCULO 18...</b> se integrarán mayoritariamente por mujeres y hombres representantes...	Se busca dejar claro que el Consejo de Planeación deberá integrarse por mujeres y hombres.
Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	<b>ARTÍCULO 19...</b> I a VII...  VIII.- Los demás...  En el reglamento...del Estado de Guanajuato.	<b>ARTÍCULO 19...</b> I a VII...  VIII.- Los demás...  En el reglamento...del Estado de Guanajuato, mismos que deberán integrarse por mujeres y hombres indistintamente.	Se busca dejar claro que el Consejo de Planeación deberá integrarse por mujeres y hombres.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 4  LGIMH Art. 2	<b>ARTÍCULO 24...</b> los criterios de pluralidad...	<b>ARTÍCULO 24...</b> los criterios de igualdad de derechos entre mujeres y hombres, pluralidad...	Se integra el Principio de Igualdad entre mujeres y hombres como un criterio más que deberá tomarse en cuenta.

**10. Cuadro de Análisis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.**

<b>PRINCIPIOS RECTORES de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</b>			
<b>Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b>			
Del análisis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se desprende:			
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Ley contiene una redacción objetiva y clara que permite el fácil y cabal entendimiento de la misma.</li> <li>2. Establece los lineamientos generales para promover la participación política de los ciudadanos guanajuatenses.</li> <li>3. Sin embargo, fue necesario adaptar una serie de artículos, a fin de garantizar la participación política de la mujer en condiciones de igualdad.</li> <li>4. Por lo demás, la Ley no amerita realizar una reforma exhaustiva, toda vez que fue reformada recientemente.</li> </ol>			
Propuesta de reformas y adiciones:			
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Es una obligación de México adquirida con la ratificación de Diversas Convenciones el promover y garantizar la participación política de la mujer, por ello se considera que desde la afiliación a los partidos políticos se cuide este aspecto, para ello se propone una reforma para que los Partidos modifiquen su Declaración de Principios y sus Estatutos.</li> <li>2. Se propone reformar los artículos 21, 23, 26, 31, 44 Bis, 47, 52, 63, 68, 71, 130, 135, 148, 156, 179. 215, 346, 349, 351 y 354; mientras que se adicionan los artículos 129, 138 y 337.</li> </ol>			
<b>COLUMNA 1</b>	<b>COLUMNA 2</b>	<b>COLUMNA 3</b>	<b>COLUMNA 4</b>
<b>Fundamentos Jurídicos Nacionales e Internacionales</b>	<b>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato  (Artículos seleccionados)</b>	<b>Propuesta</b>	<b>Observaciones</b>
CEDAW Art. 3 y 5  Plan Nacional de Desarrollo 2007-	<b>ARTÍCULO 21</b> ...  I a IV...	<b>ARTÍCULO 21</b> ...  I a IV...	Es una obligación de México adquirida con la ratificación de Diversas Convenciones el promover y garantizar

<p>2012, Estrategia 3.5</p> <p>Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, Art. 16</p>	<p>V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.</p>	<p>V. La obligación de promover la participación política <b>de las mujeres, en igualdad de derechos y oportunidades con los hombres, en los procesos de afiliación al partido, de elección de órganos directivos del partido, en los procesos de postulación de candidatos y en los procesos de votación interna de candidaturas.</b></p>	<p>la participación política de la mujer. Por ello, se propone esta redacción.</p>
<p>Documento Estrategia de Género 2005-2007 del PNUD, México, 5.3.</p>	<p><b>ARTÍCULO 23...</b></p> <p>I a III...</p> <p>IV. Los sistemas y procedimientos democráticos internos que adopte para los actos de postulación de sus candidatos y la regulación de las precampañas;</p> <p>V a VII...</p>	<p><b>ARTÍCULO 23...</b></p> <p>I a III...</p> <p>IV. Los sistemas y procedimientos democráticos internos que adopte para los actos de postulación de sus candidatos y la regulación de las precampañas; <b>en el entendido que del total de los candidatos que postule, los de un mismo sexo no podrán exceder del 70%.</b></p> <p>V a VII...</p>	<p>Se establece una norma igualitaria, para que se postulen candidatos de cualquier sexo, sin que alguno de los dos sexos exceda un porcentaje. Buscando el fortalecimiento de la ciudadanía política de las mujeres para igualarlas con los hombres.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 26...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 26...</b></p>	

	<p>I a III...</p> <p>IV. Postular candidatos en las elecciones estatales y municipales; y</p> <p>V. Designar representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales.</p>	<p>I a III...</p> <p>IV. Postular <b>mujeres y hombres indistintamente, como</b> candidatos en las elecciones estatales y municipales; y</p> <p>V. Designar <b>mujeres y hombres indistintamente como</b> representantes ante las mesas directivas de casilla y <b>mujeres y hombres</b> representantes generales.</p>	
<p>Ver Observaciones y recomendaciones del Comité de la CEDAW al sexto informe de gobierno de México. Edición de la SRE, Pág. 239 a 242.</p> <p>Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, Eje 3</p>	<p><b>ARTÍCULO 31...</b></p> <p>I a IV...</p> <p>V. Promover en los términos de este Código, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y varones en la vida política del Estado, a través de las postulaciones a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional;</p> <p>VI a XIV ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 31...</b></p> <p>I a IV...</p> <p>V. Promover en los términos de este Código, la <b>participación activa de las mujeres en la vida política del Estado, en igualdad de derechos y oportunidades con los hombres, postulando</b> mujeres a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.</p> <p>VI a XIV ...</p>	<p>El Comité de la CEDAW recomendó a México, con respecto al 6º informe presentado por nuestro país, que en virtud de que México usaba indistintamente equidad e igualdad en su legislación, provocando confusión, debería usar sólo IGUALDAD y no equidad. Por ello, en atención al cumplimiento de dicha recomendación, se elimina la palabra equidad.</p>

	<p><b>ARTÍCULO 44 Bis...</b>  I. La comisión de fiscalización señalada estará integrada por:</p> <p>II...</p>	<p><b>ARTÍCULO 44 Bis...</b>  I. La comisión de fiscalización señalada estará integrada por mujeres y hombres indistintamente, quienes tendrán los siguientes cargos:</p> <p>II...</p>	
	<p><b>ARTÍCULO 47.</b>  I. Impulsar y promover el ejercicio de la democracia en la entidad; así como el debate público...</p> <p>II a V...</p> <p>VI. Promover y difundir la cultura política; y</p> <p>VII. Hacer efectivos los principios de certeza, legalidad, equidad, definitividad, imparcialidad, independenciam, profesionalismo y objetividad en los procesos electorales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 47...</b>  I. Impulsar y promover el ejercicio de la democracia entre las mujeres y hombres en la entidad; así como el debate público...</p> <p>II a V...</p> <p>VI. Promover y difundir la cultura política entre las mujeres y hombres de la entidad; y</p> <p>VII. Hacer efectivos los principios de certeza, legalidad, igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, definitividad, imparcialidad, independenciam, profesionalismo y objetividad en los</p>	<p>Se elimina la palabra <i>equidad</i> por los motivos arriba mencionados.</p>

		procesos electorales.	
	<p><b>ARTÍCULO 52.</b> El Consejo...</p> <p>Habrá dos...</p> <p>El Consejo...este Código.</p>	<p><b>ARTÍCULO 52.</b> El Consejo...</p> <p>Habrá dos...</p> <p>El Consejo...este Código. <b>El Consejo General estará integrado por mujeres y hombres indistintamente.</b></p>	<p>Se adiciona un párrafo para que no quede dudas sobre la participación de mujeres y hombres en el ámbito político.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 63...</b></p> <p>I a XXV...</p> <p>XXVI. Designar al secretario ejecutivo y a los directores de la comisión ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;</p> <p>XXVII a XXXV...</p>	<p><b>ARTÍCULO 63...</b></p> <p>I a XXV...</p> <p>XXVI. Designar <b>a las mujeres y hombres que desempeñarán los cargos de Secretario Ejecutivo y de</b> directores de la <b>Comisión Ejecutiva del</b> Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;</p> <p>XXVII a XXXV...</p>	<p>Se reforma artículo para que no quede dudas sobre la participación de mujeres y hombres en el ámbito político.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 68...</b> La Comisión se integrará por un secretario ejecutivo y por cuatro directores...</p> <p>I a IV...</p>	<p><b>ARTÍCULO 68...</b> La Comisión se integrará <b>por mujeres y hombres indistintamente, los cargos serán:</b> un <b>Secretario Ejecutivo</b> y cuatro directores...</p> <p>I a IV...</p>	
LGIMH Art. 2	<b>ARTÍCULO 71...</b>	<b>ARTÍCULO 71...</b>	Se incluye el Principio

<p>Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, Eje 3</p>	<p>I a IV... V...nombramiento de delegados... VI... VII... en términos de Ley; VIII a XVII...</p>	<p>I a IV... V...nombramiento de las mujeres y hombres que fungirán como delegados... VI... VII...en términos de Ley, siguiendo siempre el Principio de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres; VIII a XVII...</p>	<p>de Igualdad entre mujeres y hombres.</p>
<p>LGIMH Art. 2 Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, Eje 3</p>	<p><b>ARTÍCULO 129...</b> El cuerpo... El cuerpo... Los dos cuerpos... El ingreso... El Cuerpo... I a II...</p>	<p><b>ARTÍCULO 129...</b> El cuerpo... El cuerpo... Los dos cuerpos... Para el nombramiento o selección de los cuerpos de la función directiva y técnica, se determinará en las normas estatutarias, que los aspirantes a dichos puestos podrán ser mujeres y hombres indistintamente y se seguirá el</p>	<p>Se incluye el Principio de Igualdad entre mujeres y hombres.</p>

		<p>Principio de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres.</p> <p>El ingreso...</p> <p>El Cuerpo...</p> <p>I a II...</p>	
<p>LGIMH Art. 2</p> <p>Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, Eje 3</p>	<p><b>ARTÍCULO 130...</b></p> <p>I a II...</p> <p>III. El reclutamiento y selección de los funcionarios y técnicos que accederán a los cuerpos;</p> <p>IV a X...</p>	<p><b>ARTÍCULO 130...</b></p> <p>I a II...</p> <p>III. El reclutamiento y selección de los funcionarios y técnicos que accederán a los cuerpos, conforme al Principio de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres;</p> <p>IV a X...</p>	<p>Se incluye el Principio de Igualdad entre mujeres y hombres.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 135.</b> Los Consejos Distritales Electorales se integrarán con un presidente, un secretario, dos consejeros ciudadanos propietarios y un supernumerario, y representantes de los partidos políticos, con registro, que participen en la</p>	<p><b>ARTÍCULO 135.</b> Los Consejos Distritales Electorales se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos consejeros ciudadanos propietarios y un supernumerario, y representantes de los partidos políticos, con registro, que participen en la</p>	<p>Se aclara que los funcionarios electorales pueden ser hombres y mujeres indistintamente</p>

	elección.	elección. Estos cargos se ejercerán por mujeres y hombres indistintamente.	
Documento Estrategia de Género 2005-2007 del PNUD, México, 5.3.  CEDAW Art. 3 y 5	<b>ARTÍCULO 138 Bis.</b> Para...convocatoria.  Los ciudadanos...	<b>ARTÍCULO 138 Bis.</b> Para...convocatoria.  Las ternas se compondrán por dos integrantes de un mismo sexo y el tercer integrante será del sexo opuesto. Las listas deberán integrarse con un 50% de mujeres y un 50% de hombres. Los ciudadanos...	Se adiciona párrafo para asegurar la participación de las mujeres en la vida política del Estado.
CEDAW Art. 3 y 5	<b>ARTÍCULO 148.</b> Los Consejos Municipales se integran con un presidente, un secretario, dos consejeros ciudadanos propietarios y un supernumerario, y representantes de los partidos políticos.	<b>ARTÍCULO 148.</b> Los Consejos Municipales se integran con un Presidente, un Secretario, dos consejeros ciudadanos propietarios y un supernumerario, y representantes de los partidos políticos. Estos cargos se ejercerán por mujeres y hombres indistintamente.	Se aclara que los funcionarios pueden ser hombres y mujeres indistintamente
CEDAW Art. 3 y 5	<b>ARTÍCULO 156.</b> Las...constitucional.	<b>ARTÍCULO 156.</b> Las...constitucional.	Se aclara que los funcionarios pueden ser hombres y mujeres

	Se integran con ciudadanos designados por ...	Se integran con <b>mujeres y hombres</b> ciudadanos, designados por ...	indistintamente
	<p><b>ARTÍCULO 179...</b> I a VI...</p> <p>La solicitud...</p> <p>A)...</p> <p>B) a D)...</p> <p>E)...político. Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de este Código.</p> <p>En el...</p>	<p><b>ARTÍCULO 179...</b> I a VI...</p> <p>La solicitud...</p> <p>A)...</p> <p>B) a D)...</p> <p>E)... político. Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en las <b>fracciones V y VI</b> del artículo 31 de este Código.</p> <p>En el...</p>	
<p>Documento Estrategia de Género 2005-2007 del PNUD, México, 5.3.</p> <p>CEDAW Art. 3 y 5</p>	<p><b>ARTÍCULO 215...</b> I a V...</p> <p>VI...de entre los electores presentes; y</p> <p>VII...</p> <p>En el...</p> <p>A)...</p> <p>B)...</p> <p>Los...</p>	<p><b>ARTÍCULO 215...</b> I a V...</p> <p>VI...de entre los electores presentes, <b>cuidando en lo posible, que por lo menos se designe a dos mujeres como funcionarios de casilla;</b> y</p> <p>VII...</p> <p>En el...</p>	Para el caso extraordinario previsto en este artículo, se busca que la participación de las mujeres se asegure en lo posible.

		A)...	
		B)...	
		Los...	
Documento Estrategia de Género 2005-2007 del PNUD, México, 5.3.  CEDAW Art. 3 y 5	<b>ARTÍCULO 337...</b>  Los ...	<b>ARTÍCULO 337...</b>  Los... Las ternas se compondrán por dos integrantes de un mismo sexo y el tercer integrante será del sexo opuesto.	Se adiciona párrafo para asegurar la participación de las mujeres en la vida política del Estado.
Código Civil para el Estado de Guanajuato. Del parentesco.	<b>ARTÍCULO 346...</b> de parentesco, negocio, amistad estrecha o...	<b>ARTÍCULO 346...</b> de parentesco, matrimonio, concubinato, negocio, amistad estrecha o...	Se adicionan dos supuestos que no están previstos, toda vez que al no ser parientes los cónyuges o los concubinos, se está dejando fuera este impedimento.
	<b>ARTÍCULO 349...</b> sus derechos políticos, mayores de 25 años...  Los...	<b>ARTÍCULO 349...</b> sus derechos políticos, mujeres u hombres indistintamente, mayores de 25 años...  Los...	Se aclara que los funcionarios pueden ser hombres y mujeres indistintamente
LGIMH Art. 2	<b>ARTÍCULO 351.</b>  III. Nombrar a los actuarios adscritos a las salas y al pleno; Para esta fracción y las dos anteriores se seguirá	<b>ARTÍCULO 351...</b>  I a II...  III. Nombrar a los actuarios adscritos a las salas y al pleno; Para esta fracción y las dos anteriores se	Se incluye el Principio de Igualdad entre mujeres y hombres.

		<p>seguirá el Principio de Igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, de tal suerte que el personal mencionado quedará integrado por mujeres y hombres indistintamente.</p> <p>IV a XV...</p>	
	<p><b>ARTÍCULO 354...</b></p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II a V...</p> <p>La...</p> <p>Los...</p>	<p><b>ARTÍCULO 354...</b></p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, podrá ser mujer u hombre indistintamente;</p> <p>II a V...</p> <p>La...</p> <p>Los...</p>	<p>Se aclara que los funcionarios pueden ser hombres y mujeres indistintamente</p>

## Conclusiones

- I. Del análisis de estas 10 leyes guanajuatenses, se encontró que las disposiciones estudiadas han sufrido reformas recientes que han incorporado un lenguaje moderno, claro, objetivo, así como el principio de igualdad ciudadana que desde el siglo XX ha regido en nuestro sistema jurídico mexicano.
- II. En el ámbito de su competencia, tienen incorporados los principios establecidos en las dos convenciones y protegen y garantizan la mayoría de los derechos que establecen las mismas:
  - a. CEDAW prohíbe todo tipo de discriminación hacia la mujer, y la Constitución de Guanajuato prohíbe todo tipo de discriminación hacia mujeres y hombres, en su artículo 1º.
  - b. CEDAW señala que es necesario derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer. En reformas relativamente recientes, se han eliminado del Código Civil, disposiciones que condicionaban los derechos de la mujer según *la fama o el buen nombre que tuviera*.
  - c. CEDAW conmina a suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer. El Código Penal de Guanajuato tipifica estas situaciones en los artículos 240, 240 a, 240 b y 240 c.
  - d. CEDAW establece obligación de eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, permitiéndole votar y ser parte de las elecciones para acceder a cargos de elección popular. Estos derechos están garantizados en los Artículos 15, 16, 17 y 23 de la Constitución Guanajuatense.
  - e. CEDAW propone asegurar a la mujer la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación. Aunque esta materia en general pertenece a la esfera federal, Guanajuato, dentro de las facultades que le otorga el Sistema Nacional de Educación y los acuerdos relativos, cumple y sustancia este derecho pues lo otorga en el Artículo 6º constitucional. Además, según el INEGI, la población de 15 años y más con educación básica completa en Guanajuato asciende a 640,397, de los cuales 306, 138 son hombres y 334,259 son mujeres. También en nivel licenciatura las cifras son muy parecidas, en el ciclo escolar 2006-2007 se matricularon 61,741 personas, de las cuales, 29,649 eran hombres y 32,092 eran mujeres. Lo que demuestra que el derecho al acceso a la educación es igualitario.
  - f. Convención de Belem do Pará conmina a los Estado Parte a eliminar 8 situaciones de violencia contra la mujer. Actualmente, El Código Penal de Guanajuato tipifica siete de las ocho situaciones de violencia. El delito de violación está tipificado en el artículo 180, el maltrato en el ámbito familiar quedó tipificado como violencia intrafamiliar en los artículos 221 y 221-a, explotación sexual en el artículo 240, tortura 153-V y 264, secuestro en el artículo 173, abuso sexual tipificado en el artículo 187 y trata de personas en el 240-b.

- g. La violación entre cónyuges o concubinos está tipificada en el artículo 183 del Código Penal, siendo unas de las recomendaciones del mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém do Pará.
- III. Sin enumerar todos los derechos que ya están incorporados en los diez ordenamientos analizados, se puede afirmar que el Estado de Guanajuato ha dado pasos importantes hacia el adelanto de la mujer conforme a las Convenciones y Tratados internacionales ratificados por México.
- IV. Sin embargo, aún falta mucho trabajo por hacer. Queda pendiente la revisión de todos los ordenamientos jurídicos que no se revisaron en este trabajo y sus reglamentos y la elaboración del Sistema Estatal de Igualdad que señala la LGIMH.
- V. Subsisten derechos y protecciones de la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que aún no han sido incorporados al sistema jurídico guanajuatense, como el hostigamiento, que no se hicieron en este trabajo, porque se realizaron con anterioridad en otro trabajo de armonización similar.

## Recomendaciones

I. En relación con la presente armonización, se recomienda la creación del Sistema Estatal de Igualdad entre Mujeres y Hombres a la brevedad posible.

II. Se recomienda la revisión del Reglamento del IMUG y en su caso, fortalecer dicha institución como lo señala la LGIMH, otorgándole las facultades necesarias para la realización de Programas específicos de Igualdad entre mujeres y hombres.

III. Determinar la ruta crítica que sigue una víctima de violencia intrafamiliar en el ámbito rural y en el urbano, para determinar lineamientos ágiles de protección a las víctimas.

IV. Revisar el delito de violencia intrafamiliar y valorar la procedencia de su destipificación como delito, debido a que se enfrenta a la víctima a un procedimiento penal rígido. En vez de ello, se recomienda integrar la figura jurídica a un Programa Administrativo Especial coordinado entre el Estado y Municipios, con presupuesto etiquetado. La planeación del programa se determinaría a partir de las rutas críticas de protección que se elaboren previamente. Lo anterior no implica que la policía y el poder judicial queden al margen, pues se les puede incluir para efectos de órdenes de protección, restricción, etc.

V. Se recomiendan un Programa Administrativo Estatal de educación y sensibilización sobre la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, así como de erradicación de la violencia intrafamiliar, dirigido a todo el público a través de talleres, pláticas, conferencias y campañas publicitarias.

## **Propuesta**

Con la Información que se vació en los cuadros arriba señalados y las propuestas de modificación que se hicieron, se procedió a realizar el siguiente proyecto de iniciativa de modificaciones a los diez ordenamientos analizados:

### ***Iniciativa***

#### **C. DIPUTADO \_\_\_\_\_ PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO LX LEGISLATURA**

**JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 56, fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, me permito someter a la consideración de esta H. Asamblea la presente Iniciativa que contiene las reformas y adiciones a la Constitución del Estado de Guanajuato, el Código Civil para el Estado de Guanajuato, el Código Penal para el Estado de Guanajuato, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, la Ley sobre el Sistema de Asistencia Social de Guanajuato, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, la Ley de Planeación del Estado de Guanajuato y la Ley para la protección de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, con el fin de armonizar la legislación local con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en atención a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **Antecedentes:**

El Estado mexicano fue parte de la Convención para la Erradicación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), ratificada por México el 23 de marzo de 1981 y en vigor para nuestro país a partir del 3 de septiembre de 1981, y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (también llamada Convención de Belém Do Pará), del 9 de junio de 1994, en vigor a partir del 5 de marzo de 1995, por lo que estos instrumentos internacionales se convirtieron desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación, junto con la Constitución Federal, en Ley Suprema de la Nación, como prevé la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 133.

No obstante lo señalado, muchas de las disposiciones contenidas en las Convenciones o Tratados internacionales competen directamente al fuero local, por lo que para su aplicación, es necesario incorporar a la legislación estatal, los principios y lineamientos establecidos en ellas.

Un primer paso de la Federación fue modificar el artículo 4º constitucional, para establecer la igualdad jurídica entre mujeres y hombres en la República Mexicana y el artículo 1º constitucional, que prohíbe cualquier tipo de discriminación por diversas razones, entre ellas, por razón del sexo, es decir, por pertenecer al sexo femenino o al masculino.

Con base en estas disposiciones, el Congreso Federal recientemente elaboró dos leyes que emanan directamente de cada una de las convenciones señaladas. Así fue que surgió la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres, derivada de la CEDAW y la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que deriva de la Convención de Belem do Pará.

El 2 de agosto de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH), que busca hacer efectiva la garantía de igualdad prevista en el Art. 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual dispone que: "El varón y la mujer son iguales ante la ley". La LGIMH establece como principios rectores: la igualdad, la no discriminación, la equidad y "todos aquéllos contenidos en la Constitución" (Art. 2), dentro de los cuales deben considerarse, en forma primordial, los derechos fundamentales garantizados por la Carta Magna.

Dicha Ley tiene por objeto: regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, así como proponer lineamientos y mecanismos institucionales hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva –en el ámbito tanto público como privado– mediante la promoción del empoderamiento de las mujeres (Art. 1).

Al mismo tiempo, la LGIMH remite –como legislación supletoria– a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres y los demás ordenamientos aplicables en la materia, así como a los diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano (Art. 4).

Ciertamente se han realizado importantes avances de carácter legislativo –tanto a nivel federal como local– tendientes a lograr la igualdad de derechos civiles y políticos de mujeres y hombres; así lo evidencian las leyes y tratados arriba citados, así como las diversas reformas adoptadas para armonizar las legislaciones locales con dichos ordenamientos.

A pesar de todos estos esfuerzos, subsisten aún profundas condiciones de exclusión, discriminación y violencia para la mujer, así como desigualdades de carácter legislativo, administrativo, político, cultural, laboral y educativo, etc. que impiden a las mujeres el acceso pleno a sus derechos y el desarrollo de una ciudadanía integral, al tiempo que constituyen factores críticos de la equidad y la justicia social (cf. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, Estrategia de Género 2005-2007, p. 3).

Por ello, resulta indispensable revisar periódicamente la legislación (cf. CEDAW Art. 11.3), a fin de proponer mejoras constantes tendientes a eliminar de manera efectiva la discriminación subsistente entre mujeres y hombres, conscientes de que la transformación de las relaciones de desigualdad entre mujeres y hombres no es una tarea acabada, sino un proceso permanente (cf. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, Estrategia de Género 2005-2007, p. 20).

Conforme al Pacto Federal, el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de sus facultades de gobierno y consciente de las necesidades de la población, en agosto del 2007, firmó el Acuerdo Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, a propuesta del Gobierno Federal.

Con la integración de Guanajuato a este acuerdo, la Administración Estatal reafirmó su compromiso en el reconocimiento y respeto a los derechos humanos, igualdad y oportunidades de desarrollo integral para todos los sectores de la sociedad, comprometiéndose a revisar las condiciones para regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los mecanismos institucionales necesarios para el cumplimiento de la igualdad en Guanajuato.

Asumiendo este compromiso de participación en la Política Nacional de Igualdad entre mujeres y hombres, como eje rector del Plan Nacional de Desarrollo, el gobierno de Guanajuato considerará ésta política de igualdad entre sus planes, programas, proyectos y acciones que se lleven a cabo en sus ámbitos de competencia a corto y mediano plazo.

Como primer paso, el Gobernador instruyó al IMUG para que determinara los mecanismos necesarios para dar cumplimiento al Acuerdo Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En virtud de lo anterior, recientemente se realizó el análisis de la Constitución y nueve leyes estatales de Guanajuato, con la finalidad de determinar si cumplen o no con los principios y lineamientos establecidos en la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH).

Sin embargo, fue necesario ir más allá de la LGIMH y el análisis y concordancia se hicieron conforme a la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, también conocida como Convención de Belém do Pará.

Lo anterior, en virtud de que la LGIMH es sólo una ley marco que establece el principio de igualdad y los lineamientos generales para que la Federación y los Estados elaboren un sistema de promoción, protección y garantía del mismo.

Una vez determinado el grado de cumplimiento, se procedió a hacer una propuesta de modificación de aquéllos artículos que la necesitaran.

**Considerando:**

Que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres;

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la igualdad y la no discriminación, y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo;

Que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) hace suyos estos planteamientos y establece normas tendientes a lograr la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, así como evitar la discriminación;

Que el Constituyente Permanente elevó a rango Constitucional la garantía de igualdad del varón y la mujer (Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos);

Que la Constitución del Estado libre y soberano de Guanajuato reconoce y otorga protección jurídica a todas las personas y prohíbe todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, o contra los derechos y libertades de la persona;

Que el H. Congreso de la Unión expidió la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH);

Que el Estado libre y soberano de Guanajuato, comprometido con los derechos de las mujeres, reconoce la conveniencia de revisar su legislación interna y armonizarla con las leyes y tratados internacionales mencionados, con el objeto de hacer aún más efectivo el principio de igualdad del hombre y la mujer, establecer plenamente la transversalidad de género en la legislación y las políticas públicas y asegurar la realización práctica de ese principio, logrando así la igualdad material entre mujeres y hombres.

Por lo antes expuesto, me permito someter a la consideración del Congreso del Estado, el siguiente proyecto de Decreto que contiene las reformas y adiciones a la Constitución del Estado de Guanajuato, el Código Civil para el Estado de Guanajuato, el Código Penal para el Estado de Guanajuato, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, la Ley sobre el Sistema de Asistencia Social de Guanajuato, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, la Ley de Planeación del Estado de Guanajuato y la Ley para la protección de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

## DECRETO

**Artículo Primero.** Se **reforman** los artículos 3, 17,18, 21, 22, 31,122 y 137; se **adicionan** los artículos I segundo párrafo y 77 fracción III Bis de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, para quedar como siguen:

**Artículo 1.** En el Estado de Guanajuato **todos los individuos, mujeres y hombres, en igualdad y sin distinción, desde el momento de la concepción,** gozan de la protección que les otorgan las garantías establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias.

**Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, por pertenecer al sexo femenino o al masculino, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, el estado civil o por cualquier otro tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

**Artículo 3.** La Ley es igual para todos **los individuos, mujeres y hombres, en igualdad y sin distinción,** de ella emanan las atribuciones de las autoridades y los derechos y obligaciones de **todos los individuos** que se hallen en el Estado de Guanajuato, ya sean **domiciliados** o transeúntes. A todos corresponde el disfrute de sus beneficios y el acatamiento de sus disposiciones.

**Todo individuo** tiene derecho a que...

**Artículo 17.** Los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación **de mujeres y hombres.**

**Artículo 18.** Son habitantes del Estado de Guanajuato, **las mujeres y hombres** que residan dentro de su circunscripción territorial.

**Artículo 21.** Son guanajuatenses por nacimiento **las mujeres y hombres** nacidos dentro del territorio del Estado, y lo son por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un período no menor de dos años.

**Artículo 22.** Son ciudadanos del Estado, **las mujeres y hombres** guanajuatenses que hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

**Artículo 31.** La soberanía del Estado reside originalmente **en las mujeres y hombres que conforman el** pueblo y en el nombre de éste la ejercen los Titulares del Poder Público, del modo y en los términos que establecen la Constitución Federal, esta Constitución y las Leyes.

La...

La...

El...

La...

El...

En...

Los Consejeros Ciudadanos del órgano de dirección, serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de **entre las mujeres y hombres** propuestos por los grupos parlamentarios en la propia Legislatura. La Ley establecerá las reglas, requisitos y procedimientos para su designación.

El...

Para...

El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato es el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral, se integrará con cinco magistrados **mujeres u hombres indistintamente**, que conformarán Salas Unitarias...

#### **Artículo 77. ...**

I a II...

III. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las Leyes, expidiendo los Reglamentos conducentes;

**III Bis. Elaborar las políticas públicas locales, planes y programas, necesarios para el debido cumplimiento de las Leyes, y de los acuerdos que establezca con la Federación o con los Municipios.**

IV...

**Artículo 122.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como Servidores Públicos a **las mujeres y hombres que sean** representantes de elección popular, **o** Miembros del Poder Judicial, **o** Funcionarios y Empleados del Estado y de los Municipios, y, en general, a **todo individuo** que desempeñe un empleo,...

**Artículo 137.** Las Leyes del Estado de Guanajuato, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del mismo, sean **mujeres u hombres**, domiciliados o transeúntes; pero tratándose de personas de nacionalidad extranjera se cumplirá con lo que dispongan las Leyes Federales sobre la materia.

#### **T r a n s i t o r i o**

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** Se **reforman** los artículos 21, 22, 63, 66, 145, 146, 153, 155, 185, 277, 292, 293, 315, 323; 332, 341, 342, 359, 361, 383, 399, 401, 444, 447, 479, 488, 498, 544, 694, 1078, 1080, 1164, 1856, 2485, 2576, 2624, 2629, 2736, 2873, 2880, 2881, 2883, 2884, 2917; se **adicionan** los artículos 104 segundo párrafo, 304 segundo párrafo, 336 fracción VI final, 357 segundo y tercer párrafo, 362 fracciones III y IV, 363 segundo párrafo , 365 segundo párrafo, 365 A, 377 segundo párrafo, 377 A, 377 B, 445 fracción IV, 543 segundo párrafo y 2883 segundo párrafo; se **adiciona** parte del nombre del Capítulo Sexto; se **derogan** los artículos 316 y 324, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, para quedar como siguen:

**Artículo 21.** La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para **todo aquello que lo beneficie.**

**Artículo 22.** La **minoría de edad**, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley,...

**Artículo 63. ...**

Los médicos...La misma obligación tienen el administrador del sanatorio y el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió **fuera del hogar familiar.**

Recibido el aviso...

**Artículo 66.** El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre, mismo que no podrá contener abreviaturas, diminutivos, claves **y** números, **ni** adjetivos, **elementos o palabras** que denigren la dignidad de la persona; y, el apellido o apellidos que le correspondan, sin que por motivo alguno puedan omitirse, así como la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.

**Artículo 104. ...**

Asimismo, en coordinación con las autoridades competentes, proporcionará orientación **sobre los deberes de cooperación, las responsabilidades que nacen para ambos cónyuges, el deber de ayuda mutua en el hogar, la obligación de ambos cónyuges de contribuir al sostenimiento del hogar, a las tareas domésticas, al cuidado y educación de los hijos, así como orientación** suficiente y objetiva con relación a la **maternidad y paternidad responsables**, para que, en su caso, puedan decidir en forma libre, responsable e informada el número y espaciamiento de sus hijos, **respetándose en todo momento la dignidad y la libertad de conciencia de los solicitantes.**

En el mismo acto se informará a los solicitantes acerca de los cursos de orientación prematrimonial y matrimonial que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia impartirá a fin de fortalecer la estabilidad y la unidad familiar, contribuir a eliminar prejuicios, estereotipos, conductas y actitudes discriminatorias, ofensivas o degradantes, orientados a hacer efectiva la igualdad sustantiva de la mujer y el hombre en el ámbito privado, fomentando además el respeto a la dignidad de las mujeres y hombres por igual.

Una...

**Artículo 145.** Para contraer matrimonio, **la mujer y el hombre necesitan haber cumplido dieciocho años.** El Juez de Primera Instancia de lo Civil del domicilio del menor que no llegare a la edad **aquí señalada**, podrá conceder dispensa de edad, por causas graves y justificadas.

**Artículo 146.** El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento **de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.**

**Artículo 153. ...**

I a VI...

VII. La fuerza o miedo graves. En caso de raptó subsiste el impedimento entre **el autor del raptó y la víctima**, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;...

VIII. La embriaguez habitual, la morfinomanía, eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. Las enfermedades... La impotencia no será impedimento cuando exista por la edad o por otra causa cualquiera y sea conocida por los **contrayentes**;...

IX...

**Artículo 155.** La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo, **exhiba certificado médico declarando la ingravidez o se dejen a salvo los derechos del nasciturus respecto del padre.** En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

**Artículo 185.** Puede terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I. Si el **cónyuge** administrador...

II. Cuando el **cónyuge** administrador...

Al...

**Artículo 277.** Se llaman antenuptiales las donaciones que antes del matrimonio hace un **contrayente** al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

**Artículo 292.** La acción de nulidad que nace del error sólo puede deducirse por el cónyuge engañado, pero si éste no ejercita la acción de nulidad **dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que tuvo conocimiento del error**, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.

**Artículo 293.** La minoría de edad en el hombre y en la mujer, dejará de ser causa de nulidad:

I...

**Artículo 304.** El vínculo... el Ministerio Público.

**Quien contrae o intente contraer matrimonio sabiendo que aún subsiste un vínculo anterior, estará obligado a indemnizar a la otra parte, siempre que ésta última haya actuado de buena fe, por los daños y perjuicios, incluyendo el daño moral causados, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal a las que se hiciere acreedor.**

**Artículo 315.** Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los padres tratarán de llegar a un acuerdo sobre el modo en que ejercerán la guarda y custodia de los hijos; en caso de no llegar a un acuerdo, decidirá el juez, atendiendo en todo caso a lo que creyere más conveniente para el bien y los intereses de los menores, cuidando en todo caso la salud y el desarrollo físicos y emocionales de los hijos. La prostitución, lenocinio, embriaguez o cualquier otra conducta que pudiere implicar algún peligro para la salud o la moralidad de los hijos, la enfermedad de los padres, y cualquier otra circunstancia relevante, deberá ser tomada en cuenta por el juez. Siempre que sea posible, el juez deberá escuchar el parecer de los menores.

**Artículo 316.** Derogado.

**Artículo 323.** ...

I a II...

III. La propuesta de **un cónyuge** para prostituir **al otro**, no sólo cuando el **cónyuge** la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su **cónyuge**;...

IV...

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer **que corrompan o se realicen con el fin de corromper** a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;...

VI. Padecer cualquier enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o que científicamente haga prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes de ese matrimonio o padecer impotencia incurable, siempre que no se esté en alguna de las excepciones señaladas por la fracción VIII del artículo 153. No es causa de divorcio la impotencia **de** uno de los cónyuges si sobrevino al matrimonio;...

VII a IX...

X. La declaración de ausencia legalmente hecha o la de la presunción de muerte;...

XI...

**Artículo 324.** Derogado.

**Artículo 332.** El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en **alguna de** las causas enumeradas en **el** artículo 323 podrá sin embargo solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

**Artículo 336.** ...

I a V...

VI. Poner...del menor.

**El juez decidirá atendiendo en todo caso al bien superior del menor.**

VII. El juez resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos menores, quienes serán escuchados **a fin de concretar** las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

VIII...

**Artículo 341.** ...

Los divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus **posibilidades**, a la subsistencia y educación de los hijos hasta que lleguen a la mayoría de edad, o después de ésta si se encuentran imposibilitados para trabajar y carecen de bienes **o ingresos** propios suficientes.

**Artículo 342.** En los casos de divorcio, **el cónyuge** inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente.

Además...

En...

**Artículo 357.** Los... grado.

**La mujer embarazada tendrá derecho a exigir alimentos al padre del bebé, cuando existan hechos que presuman o fundamenten dicha paternidad, los cuales incluirán, tanto para ella como para el bebé, entre otros, los gastos médicos relacionados con el embarazo, parto y puerperio.**

**La hija que conforme a esta ley tiene derecho a recibir alimentos de sus padres, no pierde este derecho por haber quedado embarazada.**

**Artículo 359.** A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los hermanos que fueren solamente de madre **o solamente** de padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

**Artículo 361.** El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen **los padres** y los hijos.

**Artículo 362.** ...

I. **La comida, el vestido, la habitación, la asistencia médica y hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo, parto y puerperio;...**

II. Respecto de los menores, **además, los gastos para su educación** y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a **sus** circunstancias personales;

III. **Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;**

IV. **Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.**

**Artículo 363.** El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión adecuada al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone justificadamente a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

**El cónyuge que se dedica preponderantemente al hogar y al cuidado y educación de los hijos, cumple de este modo, total o parcialmente, con su obligación de dar alimentos.**

**Artículo 365.** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

**Tanto el acreedor como el deudor alimentario están obligados a informar al juez sobre los bienes e ingresos que tengan y sobre las demás circunstancias que incidan en sus posibilidades o necesidades. La persona que oculte información o proporcione información falsa sobre sus bienes e ingresos, se hará acreedora a las sanciones previstas en el art. 215 del Código Penal y demás relativos para el caso de falsedad de declaraciones ante autoridad judicial.**

**Artículo 365 A.** Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, el cónyuge inocente y el que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

**Artículo 377.** Cuando el **deudor alimentario** no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos **de los acreedores alimentistas**, se hará responsable de las deudas **ordinarias y proporcionales que éstos contraigan** para cubrir esa exigencia, siempre que no se trate de gastos de lujo.

**El deudor quedará además obligado a resarcir los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado al acreedor por dicha omisión, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal a las que se hiciere acreedor.**

**Artículo 377 A.** Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, deberá informar dicha situación al Juez competente o al Ministerio Público.

**Artículo 377 B.** Los patrones, socios, clientes y en general toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar información sobre la capacidad económica del deudor alimentario, está obligada a suministrar con precisión los datos solicitados por el Juez; de no hacerlo, responderá solidariamente de las obligaciones del deudor alimentario, respondiendo además de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

**Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes o ingresos, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, responderán solidariamente de las obligaciones del deudor alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.**

**El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñe, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad.**

**Artículo 383.** El marido no podrá desconocer a los hijos alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo; a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que demuestre que durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, **estuvo impedido para tener** acceso carnal con su esposa.

**Artículo 399. ...**

I. Que el hijo haya usado constantemente **los apellidos de quienes** pretende que **son sus padres**, con anuencia de **ellos**;...

II. Que **los padres** lo hayan tratado como a hijo nacido en su matrimonio, proveyendo a su subsistencia y educación o establecimiento;...

III. Que el presunto padre **y madre tengan** la edad...

**Artículo 401.** No... Mientras que **ella esté viva**, únicamente...

**Artículo 444. ...**

Si los padres hubieren fallecido durante la **minoría de edad**...

**Artículo 445. ...**

I a III...

**IV.** Cuando uno de los progenitores, habiendo sido requerido para ello, se hubiere rehusado a reconocer a un hijo que con posterioridad se demuestra que es suyo, estará obligado además a indemnizar por los daños que esta omisión hayan causado, tanto al hijo como al otro progenitor. Cuando no sea posible calcular el monto de la indemnización, ésta será determinada por el juez, tomando en consideración la capacidad económica del deudor y las demás circunstancias del caso. En ningún caso el monto de la indemnización podrá ser inferior a cincuenta ni mayor a mil días del salario mínimo más alto vigente en el Estado.

**Artículo 447.** La adopción produce los efectos siguientes:

I. **Hace surgir la obligación de darse** alimentos recíprocamente...

**Artículo 479.** Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código; cuando

la patria potestad se ejerza a la vez por **dos personas, ya sea por** el padre y la madre, por el abuelo y la abuela o por los esposos adoptantes, **la administración de los bienes y la representación se ejercerán conjuntamente, sin perjuicio de que puedan otorgarse poder entre sí.**

**Artículo 488.** Cuando por la ley o por la voluntad **de quienes ejercen la patria potestad,** el hijo...

**Artículo 498.** La madre o abuela que pase a segundas nupcias no pierde por este hecho la patria potestad. **Lo mismo aplica tratándose del padre o abuelo.**

**Artículo 543.** **Los padres** son de derecho tutores de sus hijos **incapaces,** solteros o viudos, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela.

**Cuando la patria potestad se haya venido ejerciendo por uno sólo de los progenitores, éste será preferido para ejercer la tutela. Lo mismo se observará respecto del progenitor con quien el hijo haya habitado de manera constante antes de presentarse la incapacidad.**

**Artículo 544.** A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente: **los abuelos,** los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a que se refiere la fracción II del artículo 537, observándose en todo caso lo que dispone el artículo 538.

## Capítulo Segundo De la **Mayoría de Edad**

**Artículo 694.** La **mayoría de** edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

**Artículo 1078.** El usufructo puede constituirse por la ley, por voluntad **humana** o por prescripción.

**Artículo 1080.** Si se constituye a favor de varias personas simultáneamente, por la voluntad **humana,** cesando el...

**Artículo 1164.** Las servidumbres pueden constituirse por voluntad **humana** o por...

**Artículo 1856.** Si en el primer caso del artículo anterior el **donante** no hubiere...

**Artículo 2485.** ...

I a II...

III. Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su **cónyuge** e hijos...

**Artículo 2576.** En los casos de intestado, los descendientes del incapaz de heredar conforme al artículo 2572 heredarán al autor de la sucesión, no debiendo ser excluidos por la falta **cometida por el ascendiente**; pero éste...

**Artículo 2624.** ...

I. A los descendientes menores de veintiún años;...

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, aun cuando fueran mayores de veintiún años;

III. Al cónyuge supérstite, siempre que esté impedido de trabajar;...

IV...

V. A la **concubina o concubinario, siempre que esté impedido para trabajar**;

VI...

**Artículo 2629.** ...

I. Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge, **concubina o concubinario** supérstite, a prorrata;

II...

III. Después se ministrarán también a prorrata, a los hermanos;

IV...

**Artículo 2736.** Pueden **los padres** dejar una parte o la totalidad de sus bienes a **sus hijos o hijas, con la carga de que éstos a su vez los transfieran a los descendientes** que tuvieren hasta la muerte del testador, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 2570, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.

## Capítulo Sexto

### De la Sucesión de la Concubina **o del Concubinario**

**Artículo 2873.** ...

**Artículo 2880.** La omisión de la madre no perjudica la legitimidad del **nasciturus**, si por otros medios legales puede acreditarse.

**Artículo 2881.** La viuda que quedare encinta, aun cuando tenga bienes, **tiene derecho a percibir alimentos** con cargo a la masa hereditaria.

**Artículo 2883.** La viuda no está obligada a devolver **lo que haya percibido por concepto de alimentos**, aun cuando no resulte cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por dictamen pericial.

**Tampoco estará obligada a devolver lo percibido por concepto de alimentos cuando haya habido aborto no imputable a la mujer.**

**Artículo 2884.** El Juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas a alimentos conforme a los artículos anteriores, resolviendo en caso dudoso en favor de la viuda **y del hijo póstumo.**

**Artículo 2917.** No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes.

**Los cónyuges mayores de edad, tienen la libre disposición de sus bienes.**

### **T r a n s i t o r i o**

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Tercero.** Se **reforman** los artículos 20, 21, 22, 151, 153, 156, 186 y 284; se **adicionan** los artículos 161 segundo párrafo, 184 fracción VII y 215 cuarto párrafo, del Código Penal para el Estado de Guanajuato, para quedar como siguen:

**Artículo 20.** Es autor del delito, **el hombre o la mujer que** lo realiza por sí, por medio de otro que actúa sin incurrir en delito o con varios en común. Es partícipe, **el hombre o la mujer que** sea instigador o cómplice.

**Artículo 21.** Es instigador **el hombre o la mujer que** dolosamente...

**Artículo 22.** Es cómplice, **el hombre o la mujer que** dolosamente...

**Artículo 151.** Si el sujeto pasivo fuere ascendiente o descendiente o pariente **consanguíneo en línea colateral hasta el cuarto grado, o pariente por afinidad o civil, cónyuge, concubina o concubinario, o haya tenido una relación de matrimonio o concubinato, adoptante o adoptado,** o estuviere bajo la guarda del autor de las lesiones, **y éste último tuviera conocimiento de las relaciones de parentesco, y las lesiones** fueren causadas dolosamente, se aumentará de **un mes** a tres años de prisión a la sanción que correspondería con arreglo a los artículos precedentes.

**Artículo 153. ...**

I a III...

IV. Se dé **tortura** al ofendido.

**Artículo 156.** A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta **y sin limitación de grado, colateral en segundo grado, que sea o haya sido** cónyuge, concubinario o concubina, **pariente por afinidad**, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le sancionará con prisión de veinticinco a treinta y cinco años y de doscientos a trescientos días multa.

**Artículo 161.** A quien...multa.

**Si el aborto fuera ocasionado dolosamente por ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, o colateral hasta el cuarto grado, cónyuge, concubinario, o por quien haya tenido una relación de matrimonio o concubinato con la mujer, adoptante o adoptado, se impondrán de seis a doce años de prisión y de veinte a sesenta días multa.**

**Artículo 184.** ...

I a VI...

**VII.- Se cometa por servidor público, o ministro de un culto religioso.**

**Artículo 186.** Si como consecuencia de la violación o del estupro hubiere descendencia, la reparación del daño comprenderá, además de lo señalado en el artículo 56 de este Código, la ministración de alimentos **para la descendencia y para la madre** en los términos de la ley civil.

**Artículo 215.** ...

Este delito...

A quien...de prisión.

**A quien oculte los bienes o ingresos del deudor alimentario, o proporcione información falsa al respecto, se le aplicará de uno a cuatro años de prisión.**

**Artículo 284.** ...

I. Funcionarios electorales: **aquellas mujeres y hombres que integren...**

### **T r a n s i t o r i o**

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Cuarto.** Se **reforman** los artículos 74, 179, 180, 464, 475, 558, 601, 605, 610, 619, 728, 742 y 743; se **adicionan** los artículos 1 segundo y tercer párrafos y

2 segundo párrafo; del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, para quedar como siguen:

**Artículo 1.** Solamente puede iniciarse la actividad judicial a instancia de parte legítima.

**Toda actividad judicial se regirá por los Principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por México, la Constitución Política del Estado de Guanajuato, el Código Civil estatal y esta Ley.**

**El Principio de Igualdad entre Mujeres y Hombres obliga a todos los involucrados en la actividad judicial a evitar toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo de alguna de las Partes, que menoscabe sus derechos.**

**Artículo 2.** Puede intervenir en un procedimiento judicial toda persona, que tenga interés directo o indirecto en el negocio que amerite la intervención de la autoridad judicial.

**Cuando en esta Ley se señalen nombres o sustantivos masculinos como actor, demandado, juez, secretario, interventor, abogado, acreedor, deudor, heredero, síndico, legatario, tutor, albacea, actuario y curador, entre otros, se entenderá que pueden ser mujeres u hombres indistintamente.**

**Artículo 74.** ...se haya **dado** entrada...

**Artículo 179.** ... su nombre, edad, **sexo**, estado **civil**, lugar de...

**Artículo 180.** ...no se ajuste a los términos legales la **desaprobará**...

**Artículo 464.** ...se abstenga de hacer lo que se le **prohíba**.

**Artículo 475.** ...

I...

II... del deudor, de su **cónyuge** o de...

**Artículo 558.** No puede ser síndico el **cónyuge, concubina o concubinario**, pariente del concursado o del juez dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo,...

**Artículo 601.** ...cónyuge, concubina o **concubinario, supérstite**, o en...

**Artículo 605.** ..., cuando lo solicitaren ascendientes del finado o el cónyuge, concubina o **concubinario, supérstite**.

**Artículo 610.** Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, ascendientes, cónyuge, concubina o **concubinario, supérstite** o parientes colaterales dentro del sexto grado,...

**Artículo 619.** Deben ser citados por correo certificado, para la formación del inventario, el cónyuge, **la concubina o el concubinario que sobrevive** y los herederos, acreedores y legatarios que se hubieren presentado.

**Artículo 728.** ..., el nombre, edad, **sexo** y domicilio del menor o incapacitado,...

**Artículo 742.** ...

I. La autorización judicial que soliciten los emancipados por razón del matrimonio para enajenar o **gravar** bienes...

**Artículo 743.** ...estuvieren.

**Los menores** de edad que, deseando contraer matrimonio, necesiten acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres, pueden solicitar su depósito.

### **T r a n s i t o r i o**

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Quinto.** Se **reforman** los artículos 89, 201, 236, 251, 270, 271, 503 y 515; se **adicionan** los artículos 14 cuarto párrafo y 248 fracción IV, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato, para quedar como siguen:

**Artículo 14.-...**

En...

A...

**Para efectos de esta Ley, cuando se hable de cualquiera de los funcionarios mencionados, como Jueces, Ministerio Público, secretarios, Policía Judicial o Preventiva, servidores públicos, perito, jurado, o personas como testigos, inculpado, citado, defensor, víctima, ofendido, representante legal, médico, o cualesquiera otros, se entenderá que incluyen a sujetos tanto del sexo femenino como masculino, sin importar el género gramatical usado en las palabras.**

**Artículo 89.-...**

I a II...

III.-... su edad, **su sexo**, su estado civil, su residencia o domicilio, y su ocupación, oficio o profesión;

**Artículo 201.-...**

Además de las personas a que se refiere este artículo, únicamente se permitirá asistir a la diligencia a aquéllas que designe la **presunta víctima sujeta a reconocimiento**, cuando quiera que la acompañen.

**Artículo 236.-** ...edad, **sexo**, lugar de origen...

**Artículo 248.-...**

I a III...

**IV.- Que se asigne un número a cada uno de la fila, para que pueda ser señalado con mayor facilidad y sin necesidad de acercarse a la víctima o testigo.**

**Artículo 251.-...**

I a II...

III. Si después... objeto.

Se le llevará frente a las personas que formen el grupo; se le permitirá mirarlas detenidamente y se le prevendrá que **señale en voz alta el número del integrante de la fila que reconoce**, manifestando...

**Artículo 270.-...**

La legalización de las firmas del representante se hará por el **Secretario de Relaciones Exteriores**.

**Artículo 271.-** Cuando no haya representante mexicano... y la de éste, por el **Secretario de Relaciones Exteriores**.

**Artículo 503.-**...se comunicará al **director o encargado** de la prisión respectiva...

**Artículo 515.-** Recibida...procedente.

Dictada la resolución se comunicará al tribunal que haya conocido del proceso y al **director o encargado** de la prisión en que se encuentre el reo.

## **T r a n s i t o r i o**

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Sexto.** Se **reforman** los artículos 3, 5, 8, de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, para quedar como siguen:

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley se consideran Derechos Humanos, los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los contenidos en Tratados, Convenciones y Acuerdos Internacionales que México haya celebrado o celebre.

**Artículo 5.-**... por “Procurador” **a la persona titular de la Procuraduría** de los Derechos Humanos; por “Consejo” al Consejo Consultivo; por “Secretario General” **a la persona** Titular de la Secretaría General de la Procuraduría de los Derechos Humanos; por “Subprocurador” **a la persona titular de la Subprocuraduría** de la misma institución; y por “Agente Investigador” **a la persona que se asigne como** Agente Investigador. **Cualquiera de estos cargos podrá ser ejercido por mujeres u hombres indistintamente.**

**Artículo 8.-**...

I a XI...

XII... Estado;

## **T r a n s i t o r i o**

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Séptimo.** Se **reforman** los artículos 7, 12, 18, 20, 23, 27, 30, 32, 39, 40, 43, 54 y 58; se **adicionan** los artículos 4 fracción XIV, 11 fracción III, 13 fracciones XVI y XVI Bis, 48 fracciones III Bis y IV; de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, para quedar como siguen:

**Artículo 4.-** Tienen derecho a la asistencia social, los individuos **mujeres y hombres**, y...comprenden:

I...III

IV.- Mujeres en períodos de gestación o lactancia; **o mujeres víctimas de maltrato;**

V...

VI.- Inválidos **o discapacitados por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, debilidad auditiva,** alteraciones de los sistemas: nervioso y músculo-

esquelético, **problemas de lenguaje u otras discapacidades, e incapaces por deficiencia mental;**

VII...

VIII.- **Individuos** que por su extrema ignorancia requieran de servicios de asistencia;

IX a XII...

XIII.- **Individuos** afectados por desastres;

**XIV.- Los individuos que sin estar comprendidos en las fracciones anteriores, son remitidos por otras leyes para recibir asistencia social.**

#### **Artículo 7.-...**

...Estado.

**Artículo 11.-** Los integrantes del Sistema Estatal de Asistencia Social contribuirán al logro de los siguientes objetivos;...

I.- Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios, preferentemente en las regiones menos desarrolladas y a los grupos **sociales** más desprotegidos;...

III.- Establecer...

**Para efectos de esta Ley, se entiende por grupos sociales desprotegidos, los conformados por individuos de los señalados en las fracciones I a XIII del artículo 4 de esta Ley.**

#### **Artículo 12.-...**

I a VII...

VIII.- **Prestar servicios de asistencia social, o concertar acciones** con los sectores social y privado, mediante convenios y contratos en los que se regulen la prestación y promoción de los servicios de asistencia social, con la participación que corresponda a las dependencias o entidades del Gobierno Federal, del Estado y de los Municipios;...

IX.- Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los servicios de asistencia social que presten **los sectores social y privado**, las instituciones de seguridad social Federales o del Gobierno del Estado;

**Artículo 13.-** Para los efectos de esta ley; se entienden como servicios en materia de asistencia social, los siguientes:

I.- La atención a personas **individuos** que, por sus carencias socio-económicas o por problemas de invalidez, **discapacidad** o incapacidad,...

II a IV...

V.- La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, ancianos e inválidos, **discapacitados** o incapaces sin recursos;

VI a VIII...

IX.- La prevención de invalidez, **discapacidad** o incapacidad y su rehabilitación en centros especializados;

X a XV...

XVI.- El fomento de acciones de **maternidad y paternidad responsables**, que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental;

**El apoyo y protección a mujeres en períodos de gestación y lactancia; y a mujeres y menores de edad víctimas de maltrato, a través de los Programas de asistencia jurídica, orientación social y psicológica que el organismo denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato desarrolle;**

**XVI Bis.- La prestación de servicios gratuitos de orientación familiar y conyugal, a través de cursos, pláticas o talleres, que el organismo señalado en el artículo 16 de esta ley preste directamente, o a través de asociaciones civiles que tengan experiencia impartiendo estos cursos, mediante acuerdos que señalen que dichos cursos, pláticas o talleres tenderán a la unión familiar y al fortalecimiento de la Institución matrimonial.**

**La igualdad de derechos y obligaciones entre mujeres y hombres, será el principio rector de los cursos, pláticas o talleres arriba mencionados y se buscará la sensibilización de las parejas para evitar la desigualdad, la violencia y la división estereotipada de obligaciones y derechos entre mujeres y hombres.**

XVII a XIX...

**Artículo 18.-...**

I a VI...

VII.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de **discapacitados** sin recursos;

VIII.- Llevar a cabo acciones en materia de prevención de invalidez, **discapacidad** o incapacidad...

IX a XII...

XIII.- Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social **y familiar** a menores, ancianos y minusválidos **discapacitados**, inválidos o incapaces, sin recursos;

XIV a XV...

XVI.- Realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez, **discapacidad** e incapacidad;

XVII...

XVIII.- Proponer a las autoridades correspondientes la adaptación o readaptación del espacio urbano que fuere necesario para satisfacer los requerimientos de autonomía de los inválidos, **discapacitados** e incapaces;

XIX a XX...

#### **Artículo 20.-...**

El Organismo promoverá el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica social y ocupacional, para **los individuos** que sufran cualquier tipo de invalidez, **discapacidad** o incapacidad, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y otras ayudas funcionales.

El...

**Artículo 23.-** El patronato estará integrado por cinco miembros, **mujeres y hombres** designados y removidos libremente por el **Gobernador del Estado**, de los cuales uno tendrá el carácter de **Presidente** del mismo, y los cuatro restantes serán **Vocales**. El **Director General** del Organismo representará a la **Junta de Gobierno** ante el **Patronato**, cuyos miembros no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna y se seleccionarán de entre los sectores público, social y privado.

#### **Artículo 27.-...**

I...

II.- Aprobar los planes **y programas** de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;

III a XI...

**Artículo 30.-** El **Director General** será **mujer u hombre**, ciudadano mexicano por nacimiento, **deberá** tener 30 años de edad como mínimo y **tener** experiencia en materia administrativa y de asistencia social.

El **Gobernador del Estado** designará y removerá libremente al **Director General**.

**Artículo 32.-** El **Comisario** será designado y removido libremente por el **Gobernador del Estado** y será **mujer u hombre**, ciudadano mexicano...

**Artículo 39.-** Para los efectos de la fracción V del artículo 13 de esta ley, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, contará con una Procuraduría que tendrá por objeto la prestación de servicios jurídicos en favor de **los individuos**...

**Artículo 40.-** La Procuraduría en Materia de Asistencia Social estará a cargo de un **Procurador General**, **mujer u hombre**, designado por la **Junta de Gobierno**, a propuesta del **Director General**.

**Artículo 43.-...**

I.- Otorgar la asistencia jurídica que soliciten **los individuos** a que se refiere el artículo 4 de esta ley;...

II...

III.- Atender con oportunidad y eficacia los juicios en los cuales tengan la representación del interés jurídico de **los individuos** referidos...

IV a VIII...

IX.- Denunciar ante el Ministerio Público los actos, omisiones o hechos ilícitos que impliquen la comisión de delitos de los que tenga conocimiento en el cumplimiento de sus funciones, así como coadyuvar y representar, en su caso, los intereses de **los individuos**, presuntas víctimas de los delitos;...

X.- Denunciar ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, los actos, omisiones o hechos que pudieran significar violación a los derechos humanos de **los individuos** tutelados por esta ley y de los cuales tengan conocimiento;

XI.- Coadyuvar, en los términos que se convenga, con la Dirección de Atención a las Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para eficientar el servicio respecto de **los individuos** beneficiarios de la asistencia social, que requieran del mismo; y

XII...

**Artículo 48.-** Los centros de orientación familiar tendrán los objetivos siguientes:

I a III...

**III Bis.- Sensibilizar a los integrantes de la familia, para prevenir y evitar la violencia intrafamiliar, debiendo canalizar a las víctimas de violencia intrafamiliar a las autoridades, centros o refugios que la Ley correspondiente señale;**

IV.- Contribuir a la integración conyugal, a través de la información y la educación, **en los términos señalados en el artículo 104 del Código Civil para el estado de Guanajuato, que señala la promoción de cursos de orientación pre matrimonial y matrimonial a fin de promover la estabilidad y la unidad familiar, contribuir a eliminar prejuicios, estereotipos, conductas y actitudes discriminatorias, ofensivas o degradantes y hacer efectiva la igualdad sustantiva del varón y la mujer en el ámbito privado, promoviendo además un respeto cada vez mayor a la dignidad de las mujeres y hombres por igual. Para ello, se orientará sobre los deberes de cooperación, las responsabilidades que nacen para ambos cónyuges, el deber de ayuda mutua en el hogar, la obligación de *ambos cónyuges* de contribuir al sostenimiento del hogar, a las tareas domésticas, al cuidado y educación de los hijos, así como la orientación suficiente y objetiva con relación a la maternidad y paternidad responsables para que, en su caso, puedan decidir en forma libre, responsable e informada el número y espaciamiento de sus hijos, respetándose en todo momento la dignidad y la libertad de conciencia de los cónyuges.**

**Artículo 54.-** El Organismo, celebrará convenios o contratos para la concertación de acciones de asistencia social con los sectores social y privado con objeto de coordinar, **dar seguimiento y evaluar** su participación...

**Artículo 58.-...**

El Organismo pondrá especial atención en la promoción de acciones de la comunidad en beneficio de menores en estado de abandono, **discapacitados**, inválidos e incapaces física o mentalmente.

### **T r a n s i t o r i o**

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Octavo.** Se **reforman** los artículos 11 y 67; y se **adiciona** el artículo 12 fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, para quedar como siguen:

**Artículo 11.-** Son obligaciones de los Servidores Públicos:

I...

II...

III. Respetar el **orden jurídico-constitucional, particularmente el principio de igualdad de derechos entre mujeres y hombres, la dignidad y los derechos fundamentales de todo individuo, así como** respetar el derecho de petición de los particulares en los términos del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV a XXII...

**Artículo 12.-...**

I a VIII...

IX. Llevar a cabo cualquier tipo de discriminación o hacer cualquier tipo de acepción de personas, con motivo del origen étnico o nacional, por pertenecer al sexo femenino o al masculino, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertad de los individuos.

X. Las demás que se deriven de esta y otras leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas.

**Artículo 67.-...**

Los servidores...cuando por motivos de salud, **de maternidad** o de comisión laboral...

El aviso...

### **T r a n s i t o r i o**

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Noveno.** Se **reforman** los artículos 3, 18, 19, 24, de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato, para quedar como siguen:

**Artículo 3.-...**

I a III...

IV.- La igualdad de derechos **y oportunidades entre mujeres y hombres** y el mejoramiento de la...

V...

**Artículo 18.-**...se integrarán mayoritariamente por **mujeres y hombres** representantes...

**Artículo 19.-**...

I a VII...

VIII.- Los demás...

En el reglamento...del Estado de Guanajuato, **mismos que deberán integrarse por mujeres y hombres indistintamente.**

**Artículo 24.-**...los criterios de **igualdad de derechos entre mujeres y hombres**, pluralidad...

### **T r a n s i t o r i o**

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Décimo.** Se **reforman** los artículos 21, 23, 26, 31, 44 Bis, 47, 52, 63, 68, 71, 130, 135, 148, 156, 179, 215, 346, 349, 351 y 354; se **adicionan** los artículos 129 quinto párrafo, 138 Bis segundo párrafo y 337 tercer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para quedar como siguen:

**Artículo 21. ...**

I a IV...

V. La obligación de promover la participación política **de las mujeres**, en igualdad de **derechos y oportunidades con los hombres**, **en los procesos de afiliación al partido, de elección de órganos directivos del partido, en los procesos de postulación de candidatos y en los procesos de votación interna de candidaturas.**

**Artículo 23. ...**

I a III...

IV. Los sistemas y procedimientos democráticos internos que adopte para los actos de postulación de sus candidatos y la regulación de las precampañas; **en el entendido que del total de los candidatos que postule, los de un mismo sexo no podrán exceder del 70%.**

V a VII...

**Artículo 26. ...**

I a III...

IV. Postular **mujeres y hombres indistintamente, como** candidatos en las elecciones estatales y municipales; y

V. Designar **mujeres y hombres indistintamente como** representantes ante las mesas directivas de casilla y **mujeres y hombres** representantes generales.

**Artículo 31. ...**

I a IV...

V. Promover en los términos de este Código, la **participación activa de las mujeres en la vida política del Estado, en igualdad de derechos y oportunidades con los hombres, postulando** mujeres a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

VI a XIV...

**Artículo 44 Bis. ...**

I. La comisión de fiscalización señalada estará integrada por **mujeres y hombres indistintamente, quienes tendrán los siguientes cargos:...**

II...

**Artículo 47. ...**

I. Impulsar y promover el ejercicio de la democracia **entre las mujeres y hombres** en la entidad; así como el debate público...

II a V...

VI. Promover y difundir la cultura política **entre las mujeres y hombres de la entidad**; y

VII. Hacer efectivos los principios de certeza, legalidad, **igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres**, definitividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y objetividad en los procesos electorales.

**Artículo 52. El Consejo...**

Habrá dos...

El Consejo...este Código. **El Consejo General estará integrado por mujeres y hombres indistintamente.**

**Artículo 63. ...**

I a XXV...

XXVI. Designar **a las mujeres y hombres que desempeñarán los cargos de Secretario Ejecutivo y de directores de la Comisión Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;**

XXVII a XXXV...

**Artículo 68. ... La Comisión se integrará por mujeres y hombres indistintamente, los cargos serán: un Secretario Ejecutivo y cuatro directores...**

I a IV...

**Artículo 71. ...**

I a IV...

V...nombramiento de **las mujeres y hombres que fungirán como delegados...**

VI...

VII...en términos de Ley, **siguiendo siempre el Principio de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres;**

VIII a XVII...

**Artículo 129. ...**

El cuerpo...

El cuerpo...

Los dos cuerpos...

**Para el nombramiento o selección de los cuerpos de la función directiva y técnica, se determinará en las normas estatutarias, que los aspirantes a dichos puestos podrán ser mujeres y hombres indistintamente y se seguirá el Principio de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres.**

El ingreso...

El Cuerpo...

I a II...

**Artículo 130. ...**

I a II...

III. El reclutamiento y selección de los funcionarios y técnicos que accederán a los cuerpos, **conforme al Principio de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres;**

IV a X...

**Artículo 135.** Los Consejos Distritales Electorales se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos consejeros ciudadanos propietarios y un supernumerario, y representantes de los partidos políticos, con registro, que participen en la elección. **Estos cargos se ejercerán por mujeres y hombres indistintamente.**

**Artículo 138 Bis.** Para...convocatoria.

**Las ternas se compondrán por dos integrantes de un mismo sexo y el tercer integrante será del sexo opuesto. Las listas deberán integrarse con un 50% de mujeres y un 50% de hombres.**

Los ciudadanos...

**Artículo 148.** Los Consejos Municipales se integran con un Presidente, un Secretario, dos consejeros ciudadanos propietarios y un supernumerario, y representantes de los partidos políticos. **Estos cargos se ejercerán por mujeres y hombres indistintamente.**

**Artículo 156.** Las... constitucional. Se integran con **mujeres y hombres** ciudadanos, designados por ...

**Artículo 179. ...**

I a VI...

La solicitud...

A)...

B) a D)...

E)... político. Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en las **fracciones V y VI** del artículo 31 de este Código.

En el...

**Artículo 215. ...**

I a V...

VI...de entre los electores presentes, **cuidando en lo posible, que por lo menos se designe a dos mujeres como funcionarios de casilla;** y

VII...

En el...

A)...

B)...

Los...

**Artículo 337. ...**

Los...

**Las ternas se compondrán por dos integrantes de un mismo sexo y el tercer integrante será del sexo opuesto.**

**Artículo 346. ...** de parentesco, **matrimonio, concubinato,** negocio, amistad estrecha o...

**Artículo 349. ...** sus derechos políticos, mujeres u hombres indistintamente, mayores de 25 años...

Los...

**Artículo 351. ...**

I a II...

III. Nombrar a los actuarios adscritos a las salas y al pleno; Para esta fracción y las dos anteriores se seguirá **el Principio de Igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, de tal suerte que el personal mencionado quedará integrado por mujeres y hombres indistintamente.**

IV a XV...

**Artículo 354. ...**

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, **podrá ser mujer u hombre indistintamente;**

II a V...

La...

Los...

**Tabla 1**

Resumen de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006.
Consta de 49 artículos y dos transitorios.
1. Objetivo: Regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Art. 1.
2. Principios rectores: La igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 2.
3. Sujetos protegidos: Mujeres y hombres que se encuentren en territorio nacional, que estén en desventaja por razón de su sexo, ante la violación del principio de igualdad. Art. 3.
4. Sujetos obligados: Los gobiernos Federal, Estatal y Municipal en el ámbito de sus competencias. Art. 7
5. Normas supletorias para lo no previsto en ella: La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano. Art. 4.
6. Facultades del Gobierno Federal: Elaborar y conducir la Política Nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres. Art. 12.
7. Facultades de Gobiernos Estatales: Elaborar y conducir la Política Local en materia de igualdad entre mujeres y hombres. Planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivos territorios, sistemas estatales de igualdad, procurando su participación programática en el Sistema Nacional. Los programas a mediano y largo plazo que elaboren indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Nacional de igualdad en congruencia con los programas nacionales. Coadyuvarán a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a los acuerdos de coordinación que celebren con el Instituto o, con las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal. Art. 15, 27 y 29.
8. Los Congresos estatales, <i>con base en sus respectivas Constituciones</i> , expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la materia prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley. Art. 14.

9. Los lineamientos que deberá seguir el Ejecutivo Federal en la elaboración, desarrollo y aplicación de la Política Nacional que señal el artículo 12 son:

- a. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida.
- b. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.
- c. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad. Art. 18.

10. Los instrumentos para llevar a cabo la Política Nacional de Igualdad, son el Sistema Nacional para la Igualdad y el Programa Nacional, que deberán ser aplicados por el Ejecutivo Federal.

**El Sistema Nacional** es el conjunto de estructuras, relaciones, métodos y procedimientos que establecen la Administración Pública Federal, entre sí, con organizaciones sociales, autoridades Estatales, del Distrito Federal y de los Municipios, a fin de efectuar **acciones de común acuerdo** destinadas a la **promoción y procuración** de la igualdad entre mujeres y hombres.

**El Programa Nacional** contendrá y definirá la Política Nacional sobre igualdad y será propuesto por el Instituto Nacional de las Mujeres, a través de su Junta de Gobierno, **en los términos de las leyes** aplicables y **de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal**, y tomará en cuenta las necesidades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como las particularidades de la desigualdad en cada región. Deberá integrarse al Plan Nacional de Desarrollo así como a los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación Federal. Art. 20, 23, 25, 27 y 29.

<p>11. Objetivos operativos de la Política Nacional:</p> <p>a. Establecer fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos.</p> <p>b. Fomentar políticas públicas con perspectiva de género en materia económica.</p> <p>c. Impulsar liderazgos igualitarios.</p> <p>d. Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género.</p> <p>e. Garantizar educación en igualdad entre mujeres y hombres y crear conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación.</p> <p>f. Fomentar participación equitativa en altos cargos públicos y equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.</p> <p>g. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil, y</p> <p>h. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación de desarrollo social.</p> <p>i. Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianeidad, y</p> <p>j. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género y erradicar las distintas modalidades de violencia de género.</p>
<p>k. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres.</p>
<p>l. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales, y</p>
<p>m. Eliminar los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres. Art. 33, 35, 37, 39 y 41.</p>
<p>11. La Junta de Gobierno del INMUJERES tendrá a su cargo la coordinación del Sistema y las acciones que genere, expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional o local. Coordinará el Programa Nacional y determinará los lineamientos de las políticas públicas en materia de igualdad. Art. 21 y 24. <b>Propondrá</b> los lineamientos para la Política Nacional <b>en los términos de las leyes</b> aplicables y <b>de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal.</b> Art. 25.</p>
<p>12. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres. Art. 22. De Evaluar la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular. Art. 35.</p>
<p>13. Los sectores público, social o privado, coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley, a través de acuerdos y convenios que celebren con el Ejecutivo y sus dependencias. Art. 45.</p>

**Tabla 2**

Breve Análisis de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
1. A primera vista, la LGIMH contiene los lineamientos de un Sistema Nacional de Igualdad, similar en nombre al Sistema Nacional de Educación o al Sistema Nacional de Salud, pero diferente en materia, estructura y facultades, de tal suerte que no puede funcionar igual por varios aspectos, el primero es que las materias en su mayoría son de competencia local, a diferencia de la salud y la educación; en segundo lugar, la Constitución le impone al Gobierno Federal, un respeto irrestricto hacia los Estados, toda vez que estos son libres y soberanos, de tal manera que conforme a la LGIMH, puede invitar a los Estados a formar parte de este Sistema Nacional, también puede crear acuerdos de coordinación con los Estados para la aplicación de la Ley, pero el Gobierno Federal carece de facultades para obligar directamente a los Estados a tomar las acciones tal y como la Federación determine; sostener lo contrario sería atentatorio del Principio de Soberanía Estatal y del Pacto Federal.
2. De su lectura se desprende que es una Ley Marco que contiene los lineamientos generales para la creación de un Sistema Nacional y un Programa Nacional que deberá realizar el Ejecutivo Federal, mismos que servirán como guía para la creación de los Sistemas Estatales.
3. Faculta a los gobiernos estatales a <b>elaborar y conducir su Política Estatal de Igualdad</b> entre mujeres y hombres, planeando, organizando y desarrollando <b>sus propios sistemas estatales, procurando</b> su participación programática en el Sistema Nacional.
4. Del mismo modo, faculta a los gobiernos estatales para que <b>elaboren Programas</b> a mediano y largo plazo, en este caso, <b>deberán indicar</b> los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Nacional, es decir, <b>tomando en cuenta</b> el Sistema Nacional y el Programa Nacional de igualdad.

5. Lo anterior indica que esta Ley señala obligaciones y lineamientos específicos para la federación, mientras que otorga facultades a los Estados que les permiten mayor flexibilidad para el cumplimiento de esta ley.

6. Establece la **obligación de los Estados de coadyuvar** a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a los acuerdos de coordinación que celebren con el Instituto o, con las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal.

7. En virtud de lo anterior, resulta inviable en el caso del Estado de Guanajuato, repetir las normas de la LGIMH en una ley estatal, tampoco es necesario establecer normas para otorgar facultades, en virtud de que el Ejecutivo Estatal cuenta con las facultades necesarias para elaborar el Sistema Local y el o los Planes y programas que considere necesarios para dar cumplimiento a la LGIMH.

8. No obstante lo anterior, es conveniente que retome los objetivos operativos de la Política Nacional señalados en el punto 11 del resumen de la LGIMH (Tabla 2), toda vez que los mismos deberán formar parte del Programa Nacional.

9. En este rubro, es importante hacer una aclaración, se recomienda evitar en lo posible la diferenciación de los derechos de la mujer y del hombre, toda vez que los derechos humanos y los instrumentos que los contienen son ajenos al sexo, es decir, no importa si el ser humano pertenece a uno u otro sexo, los derechos humanos son inherentes a ellos con independencia de su reconocimiento y todos los seres humanos tienen derecho al goce y disfrute pleno de todos los derechos y libertades fundamentales.

El inciso que señala que se deberán “promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales”, obliga a procurar la especificidad de los mismos, por lo que también los hombres podrían solicitar derechos o libertades específicas, o los ancianos, o los niños o los jóvenes y por qué no, los trabajadores de las minas o aquéllos que trabajan en plataformas marinas, etcétera.

10. De hecho, esta concepción ha llevado a la humanidad a excesos normativos haciendo más complejos los sistemas jurídicos, lo que puede producir a corto plazo, la paralización en la protección de derechos, o lo que es peor, la pérdida de credibilidad de los mismos. Un claro ejemplo lo constituye el proyecto de ley de los “derechos humanos” del simio que se presentó en España recientemente, o la protección de derechos de “decisión” por encima de la natural protección que debemos a la vida humana.

11. En vez de diferenciar los Derechos Humanos, recomendamos la diferenciación de los Planes y Programas que elaboren los gobiernos, toda vez que permiten la protección de un mismo derecho humano, pero desde la perspectiva individual y las necesidades específicas de sujetos diferentes.

Tal es el caso del derecho al acceso a la salud, que siendo un mismo derecho que tienen mujeres, hombres, niños y ancianos, se puede satisfacer por igual atendiendo a las diferencias y necesidades específicas en salas ginecológicas, pediátricas, geriátricas o de especialidades, por citar un ejemplo.

Tabla 3

CUADRO COMPARATIVO			
CEDAW	LGIMH	BELEM DO PARÁ	LGAMVLV
<p><b>ARTÍCULO 1.</b> Discriminación es toda distinción, exclusión, o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y</p>	<p><b>ARTÍCULO 1.</b> Su objeto es regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1.</b> Violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento <b>físico, sexual o psicológico</b> a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1.</b> Su objeto es establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, principios y modalidades para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.</p>

civil o en cualquier otra esfera.			
<p><b>ARTÍCULO 2.</b></p> <p>Los Estados Parte se comprometen a consagrar el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.</p> <p>Garantizar, por conducto de los tribunales y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;</p> <p>Derogar todas las disposiciones penales nacionales que</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.</b></p> <p>Son principios rectores: la igualdad, la no discriminación, la equidad y los contenidos en la Constitución Política Federal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.</b></p> <p>La violencia puede tener lugar dentro de la familia o unidad doméstica, en la comunidad, en el lugar de trabajo, en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.</b></p> <p>La Federación, Estados y municipios, expedirán normas legales y medidas presupuestales y de administración conformes con los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano.</p>

constituyan discriminación contra la mujer.			
<b>ARTÍCULO 3.</b> Estados parte tomarán medidas para garantizar derechos humanos y libertades fundamentales.	<b>ARTÍCULO 3.</b> Son sujetos de los derechos.	<b>ARTÍCULO 3.</b> Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito publico como en el privado.	<b>ARTÍCULO 4.</b> Principios rectores para políticas públicas federales y locales son: <b>I.</b> Igualdad jurídica entre mujeres y hombres. <b>II.</b> Respeto a la dignidad humana. <b>III.</b> No discriminación. <b>IV.</b> Libertad de las mujeres.
<b>ARTÍCULO 4.</b> La adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación, pero de ningún	<b>ARTÍCULO 4.</b> Leyes supletorias para lo no previsto en esta Ley.	<b>ARTÍCULO 4.</b> Derechos protegidos: Vida, integridad física, psíquica y moral, libertad y seguridad personales, no ser torturada, se respete la dignidad inherente a su persona, se	<b>ARTÍCULO 6.</b> Tipos de Violencia contra las Mujeres: <b>Psicológica,</b> <b>Física,</b> <b>Patrimonial,</b> <b>Económica y Sexual.</b>

<p>modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato. Las medidas encaminadas a proteger la maternidad no se considerarán discriminatorias.</p>		<p>proteja a su familia, igualdad de protección ante la ley y de la ley, acceso a recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, contra actos que violen sus derechos, libertad de asociación, religión y creencias, igualdad de acceso a funciones públicas y participar en los asuntos públicos.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 5.</b>          Modificar patrones socioculturales de conducta basados en inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos.          Garantizar que</p>	<p><b>ARTÍCULO 8.</b>          La Federación, Estados y Municipios establecerán bases de coordinación para integración y funcionamiento del Sistema Nacional para la</p>	<p><b>ARTÍCULO 5.</b>          Ejercicio libre y pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.</p>	<p><b>ARTÍCULOS 7, 8 y 9.</b>          Violencia familiar</p>

<p>educación familiar incluye comprensión de la maternidad como función social y reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a educación y desarrollo de sus hijos.</p>	<p>Igualdad entre Mujeres y Hombres.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 6.</b> Suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.</p>	<p><b>ARTÍCULO 9.</b> Facultades de Federación e INMUJERES para suscribir acuerdos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6.</b> Vida libre de violencia incluye: ser libre de toda forma de discriminación, y derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de</p>	<p><b>ARTÍCULOS 10 a 15.</b> Violencia Laboral y Docente</p>

		inferioridad o subordinación.	
<b>ARTÍCULO 7.</b> Garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a votar, a ser elegible para cargos de elección popular, a ocupar cargos públicos, a participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.	<b>ARTÍCULO 11.</b> Facultades de Comisión Nacional de los Derechos Humanos para dar seguimiento y evaluar resultados en la ejecución de convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo.	<b>ARTÍCULO 7.</b> Obligaciones de Estados Parte: No practicar la violencia contra la mujer, prevenir, investigar y sancionar la violencia, incluir en legislación, normas necesarias para evitar violencia, adoptar medidas jurídicas contra agresores, eliminar leyes o prácticas jurídicas que toleren la violencia, establecer medidas de protección, juicio oportuno y su acceso efectivo, acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de	<b>ARTÍCULO 16.</b> Violencia en la Comunidad

		compensación justos y eficaces en caso de violencia.	
<b>ARTÍCULO 8.</b> Garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a representar a su país ante organizaciones internacionales.	<b>ARTÍCULO 12.</b> Facultades de la Federación.	<b>ARTÍCULO 8.</b> Se obligan a fomentar conocimiento y observancia de los derechos, modificar los patrones socioculturales de conducta basados en la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros, que legitiman o exacerbaban la violencia contra la mujer. capacitación del personal que esté a cargo de prevenir, sancionar y eliminar violencia, otorgar servicios de orientación para toda la	<b>ARTÍCULO 18.</b> Violencia Institucional

		<p>familia y refugios en caso de violencia, alentar a medios de comunicación que contribuyan a erradicar la violencia y promuevan dignidad de la mujer, hacer estudios y estadísticas sobre violencia.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 9.</b> Garantizar iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad y la de sus hijos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 14.</b> Congresos de Estados expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta</p>	<p><b>ARTÍCULO 9.</b> Situaciones de vulnerabilidad a la violencia: por raza, condición étnica, migrante, refugiada, desplazada, por embarazo, discapacidad, minoría de edad, ancianidad, en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos</p>	<p><b>ARTÍCULO 21.</b> Violencia Femicida</p>

	Ley.	armados o de privación de su libertad.	
<b>ARTÍCULO 10.</b> Mismos derechos y oportunidades para educarse.	<b>ARTÍCULO 15.</b> Facultades de los Estados: Conducir política local en materia de igualdad; Crear y fortalecer mecanismos institucionales de promoción y procuración de igualdad mediante instancias administrativas del adelanto de las mujeres en los Estados; Elaborar políticas públicas locales, debidamente armonizadas con los programas nacionales y esta ley; Promover, en coordinación con dependencias de la Administración Pública Federal la	<b>ARTÍCULO 10.</b> Obligación de Estados Parte de presentar informes a la Comisión Interamericana de Mujeres.	<b>ARTÍCULO 22 a 25.</b> Alerta de violencia de género

	aplicación de la presente Ley.		
<p><b>ARTÍCULO 11.</b></p> <p>Mismos derechos y oportunidades para adquirir un empleo.</p> <p>Aplicación de los mismos criterios de selección.</p> <p>Derecho a la salvaguardia de la función de reproducción.</p> <p>Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad.</p> <p>Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para</p>	<p><b>ARTÍCULO 16.</b></p> <p>Facultades de los Municipios.</p>	<p><b>ARTÍCULO 11.</b></p> <p>Facultad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para emitir opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.</p>	<p><b>ARTÍCULO 26.</b></p> <p>Resarcimiento del daño por violencia feminicida, como obligación del Estado mexicano.</p> <p>El artículo 7 de la Convención trata del resarcimiento del daño, pero no señala que sea el Estado el obligado a resarcir. Una interpretación correcta señalaría que es el agresor el obligado a reparar el daño que cause. Ante la posibilidad de una interpretación diferente, Bahamas hizo una Declaración Interpretativa: “El Artículo 7(g) de la Convención</p>

<p>ella.</p>		<p>no implica ninguna obligación del Gobierno del Commonwealth de las Bahamas a proporcionar ninguna forma de indemnización de fondos públicos a ninguna mujer que haya sido sujeta a violencia en circunstancias en que ésta responsabilidad podría normalmente no haber sido incurrida bajo las leyes existentes en Bahamas.”</p> <p>El art. 24 - VII del Reglamento de la LGAMVLV retoma esta aclaración. “...resarcimiento económico a cargo del Estado, cuando haya responsabilidad</p>
--------------	--	--

			de éste, en términos de la legislación aplicable.”...
<p><b>ARTÍCULO 12.</b> Mismos derechos y oportunidades para acceder a servicios de salud. Inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.</p> <p>Estados Parte garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 17.</b> Lineamientos de la política Nacional.</p>	<p><b>ARTÍCULO 12.</b> Facultad de cualquier persona, grupo de personas, o asociación civil legalmente reconocida para presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quejas o denuncias por violación del artículo 7 de esta Convención.</p>	<p><b>ARTÍCULO 27 a 34.</b> Órdenes de protección, de emergencia, preventivas y civiles.</p>

<p><b>ARTÍCULO 13.</b>  Eliminar la discriminación contra la mujer en esferas de la vida económica y social, garantizando derecho a prestaciones familiares, derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero y derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.</p>	<p><b>ARTÍCULO 18.</b>  Instrumentos de la Política Nacional: Sistema Nacional, Programa Nacional y la Observancia.</p>	<p><b>ARTÍCULOS 13 a 25.</b>  Disposiciones generales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 35 a 37.</b>  Creación del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.</p>
<p><b>ARTÍCULO 14.</b>  Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la</p>	<p><b>ARTÍCULO 19.</b>  Obligación de observar objetivos y principios de esta Ley para</p>		<p><b>ARTÍCULO 38.</b>  Creación del Programa Integral Para Prevenir, Atender, Sancionar Y</p>

<p>aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.</p>	<p>elaboración y aplicación de los instrumentos señalados.</p>		<p>Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres</p>
<p>Artículo 15. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley. Reconocerán capacidad jurídica idéntica a la del hombre y libertad para circular libremente para elegir residencia y domicilio.</p>	<p><b>Artículo 20.-</b> Obligación de Ejecutivo Federal de aplicar Sistema y Programa.</p>		<p><b>ARTÍCULO 41 a 48.-</b> Facultades y obligaciones de la Federación.</p>
<p><b>ARTÍCULO 16.</b> Eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares. Mismo derecho para contraer</p>	<p><b>ARTÍCULO 21.</b> Obligación de INMUJERES de coordinar Sistema y determinar lineamientos para políticas públicas.</p>		<p><b>ARTÍCULO 49 Y 50.</b> Facultades de Estados y Municipios.</p>

<p>matrimonio, para elegir libremente cónyuge, mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución, mismos derechos a decidir libre y responsablement e el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos, mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso. Fijar edad mínima para el matrimonio.</p>			

<p><b>ARTÍCULOS 17 A 30.</b> Disposiciones generales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 22.</b> Facultad de CNDH de observancia y seguimiento de política pública en esta materia.</p>		<p><b>ARTÍCULO 51 y 52.</b> Atención a las víctimas</p>
	<p><b>ARTÍCULO 23.</b> Disposiciones generales para el Sistema Nacional.</p>		<p><b>ARTÍCULO 53.</b> Reeducación de agresores.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 27.</b> Acuerdos de Coordinación con Estados. Creación de Sistemas Estatales.</p>		<p><b>ARTÍCULO 54 a 59.</b> Refugios para víctimas</p>
	<p><b>ARTÍCULO 28.</b> Acuerdos entre Federación y sector privado.</p>		
	<p><b>ARTÍCULO 29.</b> Disposiciones generales para el Programa Nacional. Lineamientos de Programas estatales.</p>		
	<p><b>ARTÍCULOS 32,</b></p>		

	<p><b>33 y 34.</b></p> <p>Disposiciones generales sobre Política Nacional para igualdad en la vida económica.</p> <p>autoridades y organismos públicos desarrollarán las siguientes acciones: revisión de sistemas fiscales para reducir factores que relegan incorporación de personas al mercado de trabajo por su sexo.</p> <p>incorporación a educación y formación de personas que por su sexo están relegadas;</p> <p>Apoyar sistemas estadísticos nacionales, financiar acciones</p>		
--	---	--	--

	<p>de información y concientización para fomentar la igualdad, establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia.</p>		
	<p><b>ARTÍCULOS 35 y 36.</b> Acciones para desarrollar la Política Nacional en la participación política equilibrada de mujeres y hombres.</p>		
	<p><b>ARTÍCULOS 37 y 38.</b> Acciones para desarrollar disfrute de los derechos sociales.</p>		

	<p><b>ARTÍCULO 39 y 40.</b> Acciones para promover y procurar la igualdad en la vida civil.</p>		
	<p><b>ARTÍCULO 41 y 42.</b> Acciones para eliminar los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.</p>		
	<p><b>ARTÍCULO 43 y 44.</b> Derecho a la información y la participación social</p>		
	<p><b>ARTÍCULO 45.</b> Coadyuvancia en labores de vigilancia.</p>		
	<p><b>ARTÍCULO 46 a 49.</b> Disposiciones generales sobre las facultades de</p>		

	<i>Observancia de la</i> CNDH.		
--	-----------------------------------	--	--

**Tabla 4**

CUESTIONARIO SOBRE IGUALDAD			
		SI	NO
1	Se clasifican los delitos atendiendo al bien jurídico tutelado?	X	
2	En la violación es determinante el sexo de la víctima?		X
3	Existe el derecho a alimentos para los menores nacidos de un delito?	X	
4	El delito de adulterio es igual para la mujer que para el hombre?	X	
5	Está tipificado el hostigamiento sexual?		X
6	Existe el tipo penal de incumplimiento de alimentos?	X	
7	Se prevé asistencia psicológica para víctimas de delitos?	X	
8	La edad penal es a los 18 años?	X	
9	Se tipifica la violencia familiar?	X	
10	Existen en violación y estupro elementos como castidad y honestidad?		X
11	Existe protección a incapaces y discapacitados?	X	
12	Está tipificada la pornografía infantil?	X	
13	Está tipificada la tortura?	X	
14	Se prevé tratamiento psicológico para agresor de violencia familiar?	X	
15	En estupro y violación subsiste el perdón por matrimonio?		X
16	Se establecen expresamente los derechos de las víctimas de delito?		
17	Está tipificada la corrupción de menores?	X	
18	Está tipificada la trata de personas y el tráfico de menores?	X	
19	Se persiguen de oficio los delitos contra menores de edad?	X	
20	En la identificación del agresor se protege a la víctima?		X
21	Está contemplado el Principio de igualdad de derechos entre mujeres y hombres a nivel constitucional?	X	

22	Está contemplado el principio de no discriminación a nivel constitucional?	X	
23	Existen normas de asistencia y protección a mujeres embarazadas?	X	
24	El derecho al voto es igual para mujeres y hombres?	X	
25	El derecho a ocupar cargos de elección popular es igual para mujeres y hombres?	X	
26	Las mujeres pueden participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país?	X	
27	Se prevén servicios de orientación familiar en la ley?	X	
28	Se otorga el mismo derecho a la educación a mujeres y hombres?	X	
29	Se otorga el mismo derecho a mujeres y hombres para contraer matrimonio y para elegir libremente cónyuge?	X	
30	Se otorga el mismo derecho y responsabilidades durante el matrimonio a mujeres y hombres?	X	
31	Se otorga el mismo derecho a mujeres y hombres para disolver el matrimonio?	X	
32	Se otorga el mismo derecho a mujeres y hombres para decidir libre y responsablemente el número de hijos y el intervalo entre los nacimientos?	X	
33	Se otorgan mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad y administración de bienes?		X
34	Es la misma edad para contraer matrimonio para mujeres y hombres?		X
35	Se otorgan mismos derechos de custodia de hijos para ambos padres?		X
36	Se otorga la misma capacidad jurídica para mujeres y hombres?	X	
37	Se prevén servicios de orientación conyugal en la ley?		X

**Tabla 5**

DIAGNÓSTICO PREVIO DE DISPOSICIONES NO ARMONIZADAS
a. Se detectaron algunos errores ortográficos o de redacción.
b. En algunas disposiciones -las menos- quedan resabios de derechos que se otorgan exclusivamente al hombre y en otros casos con exclusividad a la mujer.
c. Subsisten algunas disposiciones que contravienen instrumentos internacionales como por ejemplo: la diferencia de edad con el varón para que una menor de edad pueda contraer matrimonio, cuando la CEDAW señala el igualar derechos de matrimonio y divorcio; y la custodia de hijos varones al padre y de hijas mujeres a la madre en caso de divorcio, sin tomar en cuenta el <i>Principio del Bien superior del niño</i> , señalado en la Convención sobre los Derechos del Niño.
d. O el artículo 63 del Código Civil que todavía hace mención a la <i>casa paterna</i> , no obstante que en Guanajuato existen 1,105,564 hogares, de los cuales 254,129 tienen jefatura materna, por lo que mantener esta redacción torna obsoleto este artículo.
e. Que el Código Penal, en su artículo 221 tipifica la Violencia familiar como delito. Si bien es cierto que la recomendación parte de la LGAMVLV, en la práctica se requieren mecanismos ágiles que permitan la protección de la mujer y los menores, en su caso. Por lo que debe considerarse que sujetar las situaciones de violencia familiar a un proceso penal, puede dificultar o retrasar los sistemas de protección a la víctima, por lo que es recomendable crear mecanismos institucionales ágiles que permitan una respuesta expedita.
f. Que el Código Penal no tiene tipificadas las situaciones de acoso y hostigamiento sexual.
g. Que al Código Electoral le falta señalar cuotas de acceso para evitar que la mayoría de las candidaturas sea de un mismo sexo.
h. Que a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos le falta señalar expresamente la obligación de las autoridades e instituciones públicas de evitar actos de discriminación contra la mujer, como lo señala la CEDAW.

## Bibliografía

Código Civil para el Estado de Guanajuato,

En: <http://www.congresogto.gob.mx/legislacion/codigos.html>, Consulta el 3 de noviembre de 2008.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, En: <http://www.congresogto.gob.mx/legislacion/codigos.html>, Consulta el 9 de noviembre de 2008.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, En: <http://www.congresogto.gob.mx/legislacion/codigos.html>, Consulta el 7 de noviembre de 2008.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, En: <http://www.congresogto.gob.mx/legislacion/codigos.html>, Consulta el 14 de noviembre de 2008.

Código Penal para el Estado de Guanajuato,

En: <http://www.congresogto.gob.mx/legislacion/codigos.html>, Consulta el 5 de noviembre de 2008.

*Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer (Beijing 1995)*, Capítulo V.

En: <http://www.cinu.org.mx/biblioteca/documentos/dh/ConfBeijing1995.htm>

Consulta en marzo de 2008.

Constitución Política para el Estado de Guanajuato,

En: <http://www.congresogto.gob.mx/Legislacion/Constitucion/constitucion.doc>

Consulta el 3 de noviembre de 2008.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, En: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>,

Consulta el 3 de noviembre de 2008.

**Convención** Interamericana **para** Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "**Convención** de **Belém do Pará**", En:

[http://www.sre.gob.mx/substg/temasglobales/docs/conv\\_belemdopara.pdf](http://www.sre.gob.mx/substg/temasglobales/docs/conv_belemdopara.pdf),

Consulta el 3 de noviembre de 2008.

Dora Sierra Madero, Ricardo Sepúlveda, Víctor M. Martínez Bullé Goyri, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Edgar Corzo y Jaime Cárdenas, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada por, Editorial Nostra, 2007.

INEGI, *II Censo de Población y Vivienda 2005*, Comunicado N° 097/06

En: <http://www.inegi.gob.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/Boletines/Boletin/Comunicados/Especiales/2006/Mayo/comunica14.doc>, al 2 de enero de 2009.

INEGI, *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2006 (ENDIREH)*, En: <http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/endireh/2006/default.asp?c=11230>, Consulta el 7 de enero de 2009.

INEGI, *Estadísticas a propósito del día de la Madre, Datos de Guanajuato*, En: <http://www.inegi.gob.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/contenidos/estadisticas/2008/madre11.doc>, Consulta del 7 de enero de 2009.

Ley del Instituto Nacional de las Mujeres,  
En: <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/88.pdf>, Consulta el 4 de noviembre de 2008.

Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato,  
En: <http://www.congresogto.gob.mx/legislacion/leyes1.html>, Consulta el 18 de noviembre de 2008.

Ley de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios,  
En: <http://www.congresogto.gob.mx/legislacion/leyes1.html>, Consulta el 14 de diciembre de 2008.

***Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia***,  
En: <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>, Consulta el 2 de noviembre de 2008.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres  
En: <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>, Consulta el 2 de noviembre de 2008.

Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, En: <http://www.congresogto.gob.mx/legislacion/leyes1.html>, Consulta el 7 de diciembre de 2008.

Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social,  
En: <http://www.congresogto.gob.mx/legislacion/leyes1.html>, Consulta el 10 de diciembre de 2008.

*Pasos hacia la igualdad de género en México, 2007*, Boletín Estadístico, Instituto Nacional de las Mujeres En: [www.inmujeres.gob.mx](http://www.inmujeres.gob.mx), Consulta en diciembre de 2008.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. *Indicadores de Desarrollo Humano y Género en México*. PNUD México.  
En <http://www.undp.org.mx/desarrollohumano/genero/images/conceptual.pdf>  
Consulta al 3 de enero de 2009.

Reglamento de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia**, En: [http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg\\_LGAMVLV.doc](http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGAMVLV.doc), Consulta el 15 de noviembre de 2008.

Sistema Educativo de los Estados Unidos Mexicanos. *Principales cifras, ciclo escolar 2006/2007*, pág.2. México, D.F., 2008. En: [www.sep.gob.mx](http://www.sep.gob.mx), Consulta el 12 de septiembre de 2008.

*Telo Núñez*, María, en: "Derechos que no tiene la Mujer", Asociación Española de Mujeres Juristas, Reus, Madrid, 1973.